

Chihuahua, México a 28 de mayo de 2018

**Dr. Pablo Saavedra Alessandri**  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Presente

*Ref.: Alegatos finales escritos*  
**Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México**

Distinguido Dr. Saavedra:

Patricia Reyes Rueda (en representación de su hija Rocío Irene Alvarado Reyes), María de Jesús Alvarado Espinoza (en representación de su hermana Nitza Paola Alvarado Espinoza), Rosa Olivia Alvarado Herrera (en representación de su hermano José Ángel Alvarado Herrera), el Centro de Derechos Humanos de las Mujeres, A. C. (CEDEHM), el Centro de Derechos Humanos Paso del Norte, A. C. (CDHPN), la Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, A. C. (COSYDDHAC) y Mexicanos/as en el Exilio (MexenEx) se dirigen a usted con el fin de presentar nuestros alegatos finales escritos, de conformidad con lo dispuesto en el resolutive 26 de la resolución de audiencia pública sobre el presente caso, emitida el pasado 23 de marzo por el Presidente del Tribunal<sup>1</sup>.

Al respecto, en el presente escrito nos referiremos al contexto en que se dieron los hechos del presente caso. En segundo lugar, detallaremos los hechos violatorios y nos referiremos a diferentes cuestiones fácticas planteadas por el Estado mexicano. En tercer lugar, haremos las alegaciones de derecho correspondientes y después nos referiremos a las reparaciones solicitadas. Finalmente, plantearé una serie de petitorios.

## I. CONTEXTO

De manera preliminar, es importante señalar que esta Honorable Corte ha establecido, desde sus primeros fallos, que

... la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. Los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal. El Derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones.<sup>2</sup>

De igual manera, en el mismo caso, establecieron los siguientes criterios cuyo espíritu se ha mantenido en la jurisprudencia interamericana: “La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de

---

<sup>1</sup> De acuerdo a la resolución de convocatoria, “El Presidente de la Corte, Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, de nacionalidad mexicana, no participa en el conocimiento de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte. Por tal motivo, de acuerdo con los artículos 4.2 y 5 del Reglamento de este Tribunal, el Juez Eduardo Vío Grossi, Vicepresidente de la Corte, asume la Presidencia en ejercicio respecto del presente caso.” *Cfr. Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de convocatoria a audiencia, de 23 de marzo de 2018. Caso Alvarado Espinoza y Otros Vs. México.* Nota al pie aclaratoria.

<sup>2</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* Sentencia de fondo de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 134.

represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas”<sup>3</sup>; y “El procedimiento ante la Corte, como tribunal internacional que es, presenta particularidades y carácter propios por lo cual no le son aplicables, automáticamente, todos los elementos de los procesos ante tribunales internos.”<sup>4</sup>

A la luz de lo anterior, a continuación se hace una exposición del contexto del caso, solicitando respetuosamente a la Honorable Corte que lo tome en consideración en la sentencia correspondientes.

### **A. EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS, EXISTÍA UN CONTEXTO DE GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO, SEGUIDO POR LA IMPUNIDAD**

Los hechos del presente caso ocurren en el marco de la denominada “Guerra contra el Narcotráfico”, iniciada en diciembre de 2006 por el entonces presidente de México Felipe Calderón Hinojosa. Esta fue una estrategia que consistió principalmente en la militarización de la seguridad pública y luego de la cual dos cuestiones son contundentes e incontrovertibles: primero, que en lugar de disminuir la violencia, ésta se exacerbó en gran parte del territorio nacional y, segundo, esa estrategia coincide con un incremento exponencial de graves violaciones a derechos humanos, incluida la desaparición forzada. Todo esto en un contexto de impunidad generalizada<sup>5</sup>, como se detallará adelante.

La anterior afirmación se acredita con la documentación de diversos organismos y organizaciones de derechos humanos; consta en fuentes abiertas de datos, como lo son los medios de comunicación y cifras oficiales.

De manera inicial, conviene referirnos a lo sostenido en el peritaje escrito presentado por el Dr. Alejandro Madrazo como prueba de las representaciones en el presente caso, en relación a las características de la política de seguridad pública del sexenio de Calderón: una creciente militarización, centralización, opacidad y letalidad. Esta estrategia inició apenas ocho días después del arranque de la Administración del presidente Felipe Calderón con el lanzamiento del Operativo Michoacán (diciembre 2006), seguido por cinco estados más en 2007: Guerrero, Baja California, Sinaloa, Durango y Chihuahua.<sup>6</sup> Las fechas indican que las acciones del gobierno no fueron precedidas del ejercicio de planeación a que obliga el mandato constitucional en México.

La presencia del ejército en las calles, vino aparejada con un incremento desproporcionado de violencia criminal. De 2007 a 2012 se registraron 103,228 homicidios dolosos<sup>7</sup>, para el año 2013 se estimaba que hasta 1.2 millones de mexicanos se habían desplazado a consecuencia de la

<sup>3</sup> Íbidem, párr. 131.

<sup>4</sup> Íbidem, párr. 132.

<sup>5</sup> Ver escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP), así como peritaje presentado por el Dr. Salvador Salazar en la audiencia pública del presente caso el cual, entre otros, citó el reciente informe de Washington Office for Latin America (WOLA), el cual también es citado en el peritaje escrito de la Dra. Gabriella Citroni. WOLA. **Justicia Olvidada. La Impunidad de las Violaciones a Derechos Humanos cometidas por Soldados en México**. Noviembre de 2017. Disponible en: [https://www.wola.org/wp-content/uploads/2017/11/WOLA\\_MILITARY-CRIMES\\_RPT\\_SPANISH.pdf](https://www.wola.org/wp-content/uploads/2017/11/WOLA_MILITARY-CRIMES_RPT_SPANISH.pdf)

<sup>6</sup> Ver, **peritaje presentado por Dr. Alejandro Madrazo Lajous ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Alvarado Espinoza y Otros Vs. México**, presentado de manera escrita mediante escrito de 19 de abril del año en curso.

<sup>7</sup> Información pública obtenida del sitio *web* del Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública; consulta del rubro “incidencia delictiva de alto impacto”, en el período de 2007 a 2012. (Información referida por las representaciones en el escrito sobre el fondo ante el trámite en la CIDH).

guerra<sup>8</sup> y, las cifras oficiales dan cuenta que para 2013 se contabilizaban más de 27,000 personas desaparecidas<sup>9</sup>.

A lo anterior, se suman un número indeterminado de ejecuciones extrajudiciales, masacres y desapariciones forzadas.

En México, la violencia -medida por la tasa de homicidios- venía a la baja en forma sostenida al menos desde los años 90 y hasta 2006. Es en 2007, justo cuando los operativos conjuntos se constituyeron en núcleo de la política de seguridad, que la tendencia se revierte y comienza una acelerada alza en los homicidios. Estudios empíricos relacionaron estos dos factores. Hoy en día con base a datos sólidos que cubren el período de diciembre de 2006 a noviembre de 2015, sabemos que, efectivamente, los operativos federales provocaron la exacerbación de la violencia. Respetando las particularidades de cada caso, en promedio, cada intercambio de fuego en el que participó una fuerza pública, durante ese período aumentó la tasa de homicidios del municipio promedio en 6% en el corto plazo (tres meses); pero si en el intercambio de fuego participan Fuerzas Armadas, el promedio es de 8% y, específicamente, si la Fuerza Armada participante es el ejército, el aumento promedio es de 9%.<sup>10</sup>

A la par del incremento de la violencia, coincide un contundente aumento de denuncias y alegaciones de violaciones de derechos humanos, particularmente en contra de las Fuerzas Armadas. Así lo documentaron organizaciones de derechos humanos y de esto dieron cuenta diversos medios de comunicación.

En abril de 2009, Human Rights Watch emitió un informe en el que se documentaron 17 casos de crímenes atroces, cometidos por militares contra más de 70 víctimas, incluidos varios casos de 2007 y 2008<sup>11</sup>, de lo que se desprende lo siguiente:

En el marco de las actividades de seguridad pública, las Fuerzas Armadas mexicanas han cometido graves violaciones de derechos humanos, como desapariciones forzadas, asesinatos, torturas, violaciones sexuales y detenciones arbitrarias. Los abusos documentados en este informe incluyen [...] y varios casos de tortura, violación sexual, asesinatos y detenciones arbitrarias de decenas de personas cometidos durante operativos de seguridad pública llevados a cabo en varios estados de la República en 2007 y 2008. Muchas de las víctimas en los casos documentados en este informe no tenían ningún vínculo con el tráfico de drogas ni con grupos insurgentes<sup>12</sup>.

El peritaje de la Dra. Gabriella Citroni señala que, en el marco de la estrategia de militarización la comisión de violaciones graves de derechos humanos -incluyendo desapariciones forzadas- y, en general, el uso excesivo de la fuerza, son notorios. Ha sido observado que esta estrategia “ha desatado aún mayor violencia, así como violaciones graves a los derechos humanos en la que se observa una falta de rendición de cuentas conforme a los estándares internacionales”.<sup>13</sup>

<sup>8</sup> Institute for Economics and Peace. **Global Index Report 2013, measuring the state of global Peace**, pág. 47. (Información referida por las representantes en el escrito sobre el fondo ante el trámite en la CIDH)

<sup>9</sup> Amnistía Internacional. **México: Base de datos de desapariciones, un paso positivo pero insuficiente**. Comunicado de prensa, 22 de febrero de 2013. (Información referida por las representantes en el escrito sobre el fondo ante el trámite en la CIDH)

<sup>10</sup> Ver, **peritaje del Dr. Alejandro Madrazo Lajous**. *Op. Cit.*

<sup>11</sup> HRW. **Impunidad uniformada**. Abril de 2009. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/report/2009/04/29/impunidad-uniformada/uso-indebido-de-la-justicia-militar-en-mexico-para-investigar>. El informe es citado en el **peritaje escrito de la Dra. Gabriella Citroni** y entregado mediante comunicación de 19 de abril pasado.

<sup>12</sup> *Ibidem*, pp. 2-3.

<sup>13</sup> Ver, **peritaje de la Dra. Gabriella Citroni**, *Op. Cit.*, párr. 16-18

Además, la ausencia de mecanismos de rendición de cuentas adecuados y eficientes en casos de crímenes cometidos por militares ha alimentado la impunidad y, puede contribuir de manera significativa a la repetición e incremento de dichas conductas.

Las cifras relativas a “muertes violentas” y “desapariciones” registradas en México en dicho contexto a partir de 2006, igualan e incluso superan las de Estados en guerra (por ejemplo, Siria o Afganistán). Limitando el análisis al marco del combate al narcotráfico y al crimen organizado, en México se registra un número de desapariciones entre los más elevados en el mundo – tanto que han llegado a ser considerada una práctica generalizada – y el aumento del número absoluto de homicidios más elevado en el Hemisferio Occidental.

Para 2011, la Ilustre Comisión interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “CIDH”), luego de su visita a México en 2011, expresó su preocupación “ante la participación de las Fuerzas Armadas en tareas profesionales, que por su naturaleza, corresponden exclusivamente a las fuerzas policiales” y señaló que “según fuentes oficiales, entre 2006 y septiembre de 2011 se presentaron 5,396 quejas por violaciones a los derechos humanos en contra de miembros de las Fuerzas Armadas [...]”<sup>14</sup>.

Cabe señalar que, para entonces, la situación en México, no sólo llamaba la atención de organizaciones y organismos de derechos humanos sino de la comunidad internacional; sin embargo, las autoridades minimizaban la situación para justificar la permanencia de la estrategia de militarización.

Otro factor relevante a considerar dentro del contexto, es el de la impunidad imperante en el país. Para 2008 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante, “CNDH”), reportó un margen de impunidad del 98.76%.<sup>15</sup> Al momento, no existe información alguna para sostener que la impunidad disminuyó cuando las violaciones de derechos humanos aumentaron en el marco de la “Guerra contra el Narcotráfico”. Los informes antes mencionados de Human Rights Watch y el peritaje de la Dra. Gabriella Citroni, coinciden en señalar que en México no se investigaban eficazmente estas denuncias.

Al respecto, Human Rights Watch sostuvo:

Debido a la poca transparencia del sistema y a que las autoridades militares no difunden públicamente el resultado de gran parte de los casos, es difícil obtener una perspectiva detallada sobre qué sucede en cada uno de ellos. De cualquier manera, resulta evidente que son muy pocos los casos en que se aplican condenas por los delitos cometidos.

Aún más grave, prácticamente no existe ningún escrutinio público ni acceso a información sobre qué sucede realmente durante las investigaciones, los procedimientos y los juicios militares, los cuales pueden extenderse durante varios años.

Estas fallas estructurales tienen un impacto directo en la práctica. La Secretaría de la Defensa Nacional de México restringe excesivamente y sin una justificación razonable el acceso por parte del público a información básica sobre el estado de los casos de abusos cometidos por el Ejército contra la población civil que se tramitan ante la justicia militar. [...] En muchos casos, los testigos y las víctimas son renuentes a declarar o participar en este ámbito. Por el temor de sufrir represalias

<sup>14</sup> CIDH. **CIDH Concluye Visita a México**. Comunicado de Prensa No. 105/11 de 30 de septiembre de 2011. (Se hizo referencia en el escrito de las representantes sobre el fondo ante la CIDH).

<sup>15</sup> CNDH. **Segundo Informe Especial de la CNDH sobre el Ejercicio Efectivo del Derecho Fundamental a la Seguridad en Nuestro País**. 2008. Conclusión Quinta. Disponible en: [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2008\\_segpublica1.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2008_segpublica1.pdf). (Se hizo referencia en el escrito de las representantes sobre el fondo ante la CIDH)

por hablar de los abusos militares frente a los propios militares. La información disponible sugiere que las probabilidades de obtener justicia en este tipo de casos dentro del sistema de justicia militar son escasas.

Ante la falta de transparencia del sistema de justicia militar, es imposible obtener información completa sobre la cantidad, el estado y los resultados de las investigaciones sobre violaciones de derechos humanos perpetradas por las Fuerzas Armadas contra la población civil que fueron investigadas y juzgadas por los tribunales militares.

El público en general no tiene manera de acceder a información relevante sobre las investigaciones militares ni sobre los juicios de los abusos militares contra la población civil sino hasta que se dicte una sentencia definitiva, y no hay tiempo de saber cuánto tiempo puede demorar este proceso.

Las investigaciones militares sobre violaciones graves de derechos humanos cometidas por militares contra civiles durante las últimas décadas no han concluido con sanciones de los responsables y han reforzado, de este modo, una cultura de impunidad. Se observa un patrón similar en las investigaciones militares sobre abusos cometidos durante otros operativos importantes de seguridad pública en las zonas rurales de México.<sup>16</sup>

En coincidencia con la información anterior que fue producida en los primeros años de la política de militarización de la seguridad pública, hoy existen elementos para sostener que en el transcurso del tiempo no se resolvió el tema de impunidad.

De acuerdo con un informe publicado en noviembre de 2017 por la Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos -Washington Office for Latin America- (en adelante, "WOLA" por sus siglas en inglés), del total de las denuncias interpuestas en México en contra de elementos del ejército por violaciones a derechos humanos entre el 2012 y el 2016<sup>17</sup>, "casi todas las investigaciones de la Procuraduría General de la República (PGR) en contra de soldados están sin resolverse."<sup>18</sup>

Es importante señalar que la investigación de la organización se basó en diferentes fuentes de información y se incluyen datos oficiales obtenidos vía solicitudes de acceso a la información pública. El informe se refiere a la relación entre denuncias y sentencias, la jerarquía de los soldados que han sido condenados y otra información relevante, tal como se sigue a continuación:

[E]ntre el 2012 y el 2016 la PGR inició 505 investigaciones por delitos y violaciones a derechos humanos cometidos por soldados en contra de civiles. La mayoría de los casos bajo investigación son por violaciones a derechos humanos, siendo las más comunes tortura (o relacionados con tortura) y desaparición forzada. Para el mismo periodo sólo hay registro de 16 sentencias condenatorias para estos casos en el sistema de justicia civil, lo que quiere decir que en cuatro años la PGR **sólo tuvo éxito en 3.2 por ciento de las investigaciones contra soldados**<sup>19</sup>.  
[Resaltado fuera del original]

Adicionalmente, el informe refiere que:

Únicamente encontramos un caso en el que se condenó a un teniente coronel en Chihuahua por su responsabilidad como superior jerárquico en una desaparición forzada ocurrida en el 2009 y

<sup>16</sup> HRW. **Impunidad uniformada**. *Op. Cit.*, pp. 3-7.

<sup>17</sup> WOLA. **Justicia Olvidada. La Impunidad de las Violaciones a Derechos Humanos cometidas por Soldados en México**. *Op. Cit.*

<sup>18</sup> *Ibidem*, pág. 6.

<sup>19</sup> *Ibidem*.

otro en que se condenó a un subteniente de infantería por la desaparición forzada de una persona en Nuevo León en 2012.<sup>20</sup>

Finalmente, WOLA señala que: “Otra información oficial también inconsistente es que mientras que la SEDENA reporta que entre 2012 y junio de 2016 envió a la PGR 1,835 casos en los que no tenía competencia para investigar, la PGR sólo tiene registro de 84 casos.”<sup>21</sup> Asimismo, de acuerdo con esa publicación, en el delito de desaparición forzada sólo hubo tres sentencias condenatorias<sup>22</sup>.

Particularmente, con respecto a la problemática de las desapariciones, el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias (en adelante, “Grupo de Trabajo” o “GTDFI”), visitó México durante el 2011 y emitió un informe en 2012 sobre la situación en este país<sup>23</sup>.

De la información obtenida y expuesta en el informe del Grupo de Trabajo, es relevante destacar la prevalencia e incremento de las desapariciones forzadas en México, la imposibilidad de contar con cifras ciertas y, la ineficacia de las autoridades para enfrentar adecuadamente esta problemática, como se muestra a continuación:

El Grupo de Trabajo recibió información concreta, detallada y verosímil sobre casos de desapariciones forzadas llevados a cabo por autoridades públicas o por grupos criminales o particulares actuando con el apoyo directo o indirecto de algunos funcionarios públicos.

Debido a la impunidad prevaleciente muchos casos que podrían encuadrarse bajo el delito de desaparición forzada son reportados e investigados bajo una figura diferente o ni siquiera son considerados como delitos. En muchas ocasiones, los casos de desapariciones forzadas son eufemística y popularmente denominados 'levantones'. El Grupo de Trabajo recibió múltiples testimonios de casos en que la privación ilegal o arbitraria de la libertad era clasificada bajo delitos distintos, tales como el secuestro o el abuso de autoridad, o las personas son simplemente consideradas “extraviadas” o “perdidas” (particularmente en grupos como mujeres, menores y migrantes) sin una adecuada investigación para descartar la posibilidad de que se trate de una desaparición forzada.

El Grupo de Trabajo recibió información diversa sobre el número de desapariciones forzadas. La CNDH registró un aumento sostenido en el número de quejas recibidas sobre desapariciones forzadas, pasando de cuatro quejas en 2006 a 77 en 2010. El Programa de Personas Desaparecidas de la CNDH registró la presunta desaparición de 346 personas en el 2010. La PGR ha iniciado 63 averiguaciones previas por el delito de desaparición forzada (49 relacionadas con la “Guerra Sucia”).

Por su parte, organizaciones civiles reportaron que -de acuerdo con sus estimaciones- más de 3.000 personas habrían sido desaparecidas en el país desde el 2006. De acuerdo con la información recibida por el Grupo de Trabajo, algunas de éstas podrían calificarse como desapariciones forzadas debido a la participación directa o indirecta de agentes estatales.

Sólo mediante una investigación independiente, imparcial y completa se puede descartar una potencial desaparición forzada. Por ende, el número de casos de desaparición forzada no puede ser establecido a cabalidad sin la debida investigación.<sup>24</sup>

<sup>20</sup> *Ibíd.*, pág. 7.

<sup>21</sup> *Ibíd.*, pág. 16.

<sup>22</sup> *Ibíd.*, pág. 18.

<sup>23</sup> Naciones Unidas. GTDFI. **Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Adición: Misión a México.** Doc. ONU A/HRC/19/58/Add.2, de 20 de diciembre de 2012. (Referido en el ESAP).

<sup>24</sup> *Ibíd.*, párr. 17-21.

Respecto a la intervención y participación de integrantes del ejército, el mismo Grupo de Trabajo señaló lo siguiente:

Un elevado número de elementos castrenses son titulares de la policía estatal (en seis entidades) o de las Secretarías de Seguridad Pública estatal (en 14 estados). Adicionalmente, un número significativo de los cuerpos de policía municipal son dirigidos por oficiales militares. SEDENA informó al Grupo de Trabajo que estos elementos militares (en la mayoría de los casos en retiro) no se encontraban bajo su supervisión.

La lógica y entrenamiento del ejército y la policía son diferentes y por lo tanto los operativos militares desplegados en el contexto de la seguridad pública deben ser estrictamente restringidos y adecuadamente supervisados por autoridades civiles. **No es de extrañar que el número de quejas recibidas por la CNDH relacionadas con la SEDENA haya aumentado de 182 en 2006 a 1.230 en 2008; 1.791 en 2009; y 1.415 en 2010. De 2006 a 2010, la CNDH emitió más de 60 recomendaciones (22 solo en 2010) que confirman violaciones a derechos humanos cometidas por el Ejército.** Las recomendaciones de la CNDH son, en muchas ocasiones, el único registro público sobre las investigaciones de abusos cometidos por militares y, como tales, constituyen un instrumento fundamental para resaltar los patrones de violaciones a los derechos humanos. El Grupo de Trabajo fue informado que la discrepancia entre el número de recomendaciones emitidas y el número de quejas recibidas se debe a que la mayoría de las quejas serían resueltas o canalizadas sin que la CNDH hubiera realizado una investigación y determinado que no existió una violación lo cual sólo sucede cuando se emite un Acuerdo de no Responsabilidad.

[...] El Grupo de Trabajo también **recibió documentación detallada de varios casos de desaparición forzada que habrían sido perpetrados por elementos militares** en múltiples estados como Coahuila, Guerrero, **Chihuahua**, Nuevo León y Tamaulipas. Finalmente, la presencia de las fuerzas militares se ha extendido más allá de las funciones de las operaciones de seguridad. El Grupo de Trabajo recibió alegaciones acerca de casos en los que personal militar habría interrogado a personas detenidas y de casos en los que se habría utilizado la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. El Grupo de Trabajo también recibió información respecto a elementos del ejército y otras fuerzas de seguridad que habrían estado involucradas en desapariciones forzadas por cortos períodos de tiempo. Supuestamente, no se habría reconocido la detención y sólo después de varios días se habría presentado a la persona detenida ante las autoridades civiles.<sup>25</sup> [Resaltado fuera del original]

## **B. EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS EXISTÍA EN CHIHUAHUA UN CONTEXTO SISTEMÁTICO DE ABUSOS MILITARES EN UN MARCO DE MILITARIZACIÓN DE LA SEGURIDAD**

Desde marzo de 2008, en el estado de Chihuahua se implementó el Operativo Conjunto Chihuahua, el cual implicó el despliegue de miles de elementos del ejército mexicano a esta entidad, asumiendo las labores de seguridad pública para combatir el narcotráfico. Existen constantes y diversas fuentes de información para sostener que, en el marco de este operativo, sistemáticamente se cometieron abusos y violaciones de derechos humanos, casi en total impunidad.

### **a. Operativo Conjunto Chihuahua (OCCh)**

La Honorable Corte escuchó el peritaje rendido por el Doctor Salvador Salazar Gutiérrez, dentro de la audiencia pública sobre el fondo y eventuales reparaciones del presente caso, relativo al contexto sociológico del Operativo Conjunto Chihuahua (en adelante "OCCh"), en el cual se

<sup>25</sup> Ibídem, párr. 24-26.

proporcionó información sobre el contexto de violencia sistémica que se agudizó a partir de la estrategia de militarización en diversas regiones del estado de Chihuahua y las implicaciones en la experiencia de vida de los habitantes de sus localidades. De igual manera, existe información relacionada con esta política de seguridad militarizada en el peritaje de las integrantes del Grupo de Investigación en Antropología Social y Forense (GIASF)<sup>26</sup>.

El OCCh se inició el 28 de marzo de 2008, su centro de mando se ubicó en Ciudad Juárez, Chihuahua y se asignó su sede a la 5ª Zona Militar. Según declaraciones del General al mando, Felipe de Jesús Espitia Hernández, llegó a haber hasta 10,000 efectivos<sup>27</sup>. Los elementos del ejército participaban directamente en actividades de vigilancia, detenciones y retenes.

De acuerdo con los datos expuestos por el Doctor Salazar, las denuncias entre 2007 y 2012 interpuestas por violaciones de derechos humanos, vinculadas con el OCCh, alegaban detenciones arbitrarias, retenciones ilegales, tortura, desapariciones forzadas, entre otras. En este período la CNDH emitió 33 recomendaciones, principalmente en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (en adelante, "SEDENA").

Adicionalmente, en el peritaje oral se proporcionó información respecto de las quejas recibidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua (en adelante "CEDH"), entre 2007 y 2015 recibió un total de 1,422 quejas vinculadas a dependencias del ámbito federal encargadas de la seguridad pública así como al OCCh, como lo son: la SEDENA, la Procuraduría General de la República ("PGR") y la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal (SSP). Estas cifras, muestran un alza considerable entre 2008 y 2009. Dentro de las quejas recibidas se alegó principalmente: detención ilegal, allanamiento de morada, robo, tortura, falsa acusación.

Finalmente, destacamos lo señalado por el perito en relación al impacto de esta estrategia de seguridad en la población de Chihuahua que, en relación con el resto del país, se distingue un notorio desacuerdo en la aprobación de los operativos federales contra la delincuencia organizada. Lo anterior, según la Encuesta Nacional sobre Inseguridad en agosto de 2010.

Por otro lado, la información hemerográfica de la fecha revela información persistente sobre los impactos de la militarización derivada del OCCh.

A poco más de tres meses de iniciado el Operativo, la prensa daba cuenta de que Chihuahua ya ocupaba el primer lugar en abusos militares denunciados ante la CNDH, con 199 quejas en contra de elementos castrenses. La información recabada por ese Organismo dio cuenta que, en 15 ciudades, hubo denuncias de lo siguiente:

[...] los soldados entraron en forma arbitraria a los domicilios y llevaban las caras tapadas con pasamontañas, catearon casas, rompieron puertas, amagaron con armas a los ocupantes de las viviendas, los menores fueron colocados de rodillas o aventados al piso y, vieron que sus progenitores [eran] golpeados o sacados a empujones de su domicilio" y posteriormente trasladadas a instalaciones militares, donde permanecían incomunicadas y eran interrogadas utilizando la tortura como instrumento. La CNDH revel[ó] que militares actúan con el rostro cubierto (con pasamontañas) y sin identificación, las unidades que utilizan para trasladarse no

<sup>26</sup> Ver, **peritaje del Grupo de Investigación en Antropología Social y Forense (GIASF)**, integrado por la Dra. Carolina Robledo, la Dra. Liliana López, la Dra. May-ek Querales y la Dra. Rosalva Aída Hernández. Tal prueba escrita fue presentada mediante comunicación de 19 de abril pasado. Los antecedentes y caracterizaciones de este Operativo se encuentran en las páginas 7 a 17.

<sup>27</sup> Referencia hecha por perito Salvador Salazar en testimonio rendido ante la Corte IDH en la audiencia pública sobre el fondo y las posibles reparaciones.

tienen el número de matrícula a la vista o **se presentan en las poblaciones con vehículos no oficiales**.<sup>28</sup> [Resaltado fuera del original]

De igual manera, obra información dentro del expediente penal en el que se investigan los hechos de la desaparición de Nitza, Rocío y José Ángel Alvarado, sobre la relación de denuncias interpuestas contra el ejército en el estado de Chihuahua entre 2008 y febrero de 2010, de las que resultan que se interpusieron 21 denuncias por desaparición forzada y 58 por privación ilegal de libertad. Por otro lado, el Equipo Internacional de Peritos (en adelante “EIP”), en el marco de asistencia en la investigación del presente caso, derivado de las medidas provisionales otorgadas por la Corte Interamericana<sup>29</sup>, señaló:

Así, el *modus operandi* en que se dieron los hechos, enseñan dos modalidades de desaparición forzada ocurridas en las zonas de Occidente y Norte del Estado de Chihuahua, que observadas en el contexto de otros casos que se han presentado en esa zona, podrían indicar, una sistematicidad de hechos de desaparición forzada, espectro bajo el cual deberán investigarse estos casos y no como la ocurrencia de hechos aislados<sup>30</sup>.

El EIP conoció de 23 hechos que podrían constituir desaparición forzada, ocurridos entre julio 17 de 2009 y febrero 22 de 2014 en los municipios de Cuauhtémoc, Anáhuac, San Juanito, Urique, Yepachi, La Sierra y entrevistó a 29 familiares de las víctimas. La información de estos casos fue suministrada por el CEDEHM y fue objeto de verificación por la Fiscalía General del Estado Zona Occidente.

#### **b. Presencia militar en el Ejido Benito Juárez a partir del asesinato de cuatro policías federales**

En el contexto anteriormente descrito, desde octubre de 2009 y hasta diciembre de ese año, en el Ejido Benito Juárez, municipio de Buenaventura, en el estado de Chihuahua, hubo una fuerte presencia militar y de elementos de la Policía Federal, con el propósito de investigar el asesinato del Policía Federal José Alfredo Silló Peña, así como la desaparición, tortura y posterior homicidio de otros tres altos mandos de esa institución, y existe información de que actuaban fuera de la ley con la fin de obtener datos relacionados con los responsables de tales hechos.

Los soldados que llegaron a la comunidad permanecieron en el hotel “Los Arcos”, propiedad de miembros del crimen organizado y que fue abandonado por la presencia militar, y después mantuvieron puestos de control en las inmediaciones del Ejido. Se conoció de algunos casos en los que se detuvo a personas para interrogarles y posteriormente se dejaban en libertad<sup>31</sup>.

Se cuenta con información de que el día que comenzó la desaparición forzada -y que continúa hasta la fecha-, integrantes del 35º Batallón de Infantería realizaron “reconocimientos” en el municipio de Buenaventura, por orden del Cuartel General de la 5ª Zona Militar. Uno de los capitanes encargados de llevar a cabo estos reconocimientos, posteriormente fue acusado por

<sup>28</sup> La Jornada. Chihuahua, primer lugar en abusos de militares: CNDH. 16 de julio de 2008. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2008/07/16/index.php?section=politica&article=19n1pol>. (Se hizo referencia a la nota en el escrito de las representantes sobre el Fondo de la petición inicial en la CIDH)

<sup>29</sup> Equipo Internacional de Peritos. Informe final. 31 de marzo de 2015. (Prueba adjuntada dentro del expediente de la CIDH emitido a la Honorable Corte).

<sup>30</sup> *Ibidem*, pág. 10.

<sup>31</sup> Ver, entre otros, declaración de Jaime Alvarado Herrera en la audiencia pública del caso. En el mismo sentido ver declaraciones escritas de Rosa Olivia Alvarado Herrera, José Ángel Alvarado Fabela, Obdulia Espinoza Beltrán, Sandra Luz Rueda Quezada, Alán Rafael Alvarado Reyes, Adrián Alvarado Reyes. Todas ellas fueron entregadas mediante comunicación de 19 de abril de 2018.

más de 30 de sus subalternos de cometer graves violaciones de derechos humanos, como se explicará adelante.

El contexto anterior se acredita con información hemerográfica, los testimonios de las víctimas y el peritaje del GIASF, presentados como prueba ante la Honorable Corte, así como con la investigación realizada por la CNDH sobre el presente caso y los elementos de prueba que obran en el expediente penal en el que se investigan los hechos de la desaparición de Nitza Paola, Rocío Irene y José Ángel Alvarado. A continuación damos cuenta de ello.

Por los medios de comunicación se conoció de la privación de libertad de tres agentes federales el 21 de octubre de 2009 en Chihuahua, posterior al asesinato de un alto mando de esa corporación, ante lo que hubo un despliegue de “3,000 soldados y policías para hallar con vida a los tres agentes de inteligencia de la Policía Federal [...]” quienes finalmente fueron encontrados sin vida, en las inmediaciones del municipio de Buenaventura<sup>32</sup>.

La propia familia Alvarado, acudió a denunciar públicamente la presencia militar y los abusos cometidos en la comunidad, luego de la desaparición de sus seres queridos. Fueron al periódico El Mexicano y ahí señalaron:

Los soldados creen que todos los que vivimos en los poblados somos narcos, y es el pago que se tiene que hacer por el solo hecho de ser ciudadanos pobres”, fueron expresiones de los miembros de las familias Alvarado y Reyes del ejido Benito Juárez, acudieron a la redacción de el [sic] Mexicano a denunciar que elementos del Ejército están levantando y desapareciendo hombres y mujeres.

[...]

En esta zona de Chihuahua se vive un clima de terror desde hace 3 meses que llegaron los militares al lugar, lo que ha generado al menos entre 20 y 30 levantones de vecinos y algunos de ellos se han quejado pero no hay quienes le ganen caso.<sup>33</sup>

De los testimonios rendidos como prueba ante la Honorable Corte a cargo de las víctimas del presente caso, las siguientes declaraciones refieren la presencia militar en Benito Juárez.

#### *El peritaje del GIASF*

El peritaje ofrecido por las representantes y realizado por las antropólogas integrantes del GIASF, que se enfocó especialmente en los impactos de la militarización en el Ejido Benito Juárez, se concluyó lo que se expone a continuación. Desde antes de que se implementara el OCCh, los habitantes del Ejido Benito Juárez percibían la militarización como algo que los afectaba, sobre todo cuando transitaban las carreteras federales, ya que su presencia dentro de tierras ejidales era esporádica.

Los testimonios recabados por el GIASF señalan que, a raíz del asesinato de tres policías federales en octubre de ese año, ocurrido en las inmediaciones del Ejido, los efectivos del ejército mexicano y policías federales llegaron a la comunidad.

<sup>32</sup> La Jornada. **Hallan Cuerpos de los 3 Agentes Federales que Habían sido Levantados en Chihuahua**. Nota de 1º de noviembre de 2009. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2009/11/01/politica/013n1pol>.

<sup>33</sup> El Mexicano. **Denuncian: Realiza Ejército Secuestros. Ciudad Juárez, Chihuahua**. Nota publicada el 6 de enero de 2010 y mencionada en la declaración oral rendida por María de Jesús Alvarado Espinoza.

*La Recomendación 43/2011*

La CNDH emitió la Recomendación 43/2011,<sup>34</sup> luego de realizar una investigación sobre la desaparición de Nitza, Rocío y José Alvarado y como evidencias refiere cinco notas periodísticas publicadas los días 24 y 25 de octubre y 1 y 3 de noviembre de 2009, en las páginas web de los diarios El siglo de Torreón, La Jornada, El mexicano, y La parada digital, en los que se narran los hechos en que un operativo de alrededor de 3,000 elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, se desplegó en el municipio de Buenaventura, Villa Ahumada, Galeana, Casas Grandes y Gómez Farías a fin de investigar la muerte de [persona identificada como Servidor Público 1].

De acuerdo con las conclusiones de la CNDH, el incidente previo del homicidio de los agentes de la Policía Federal, está relacionado con la desaparición de las tres personas integrantes de la familia Alvarado:

A raíz de estos acontecimientos, alrededor de tres mil elementos de la Policía Federal y del Ejército, con apoyo de agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, se trasladaron a la zona noroeste del estado y comenzaron la búsqueda de los agentes en Villa Ahumada y el ejido Benito Juárez, extendiéndose a la zona de la sierra en el noroeste, a los municipios de Namiquipa, Gómez Farías, Nicolás Bravo, Casas Grandes, Galeana y Buenaventura.

El 31 de octubre de 2009, fueron encontrados los cadáveres de los tres agentes que acompañaban a SP1 en las inmediaciones del municipio San Buenaventura, en la zona noroeste del estado.

Ahora bien, esta contextualización de los eventos sucedidos en el municipio de Buenaventura, Chihuahua y sus zonas aledañas a finales de 2009, permitirá señalar, como se verá a continuación, a las autoridades involucradas en la desaparición forzada de [Nitza, Rocío y José Alvarado]. En efecto, la privación de la vida de [Servidor Público 1] y los tres agentes de la Policía Federal que lo acompañaban, el operativo que con motivo de esto se inició con un despliegue de aproximadamente tres mil elementos de seguridad pública en la zona, y la desaparición de los agraviados, son **hechos que deben entenderse vinculados, ya que por una parte se esclarece la autoría del hecho violatorio y, por otra, se explica el posible motivo de la detención.**<sup>35</sup> [Resaltado fuera del original]

*Las declaraciones en el expediente penal interno*

Particularmente relevante, son los elementos de prueba que obra en la investigación penal y de los que se desprende la presencia del Ejército en Benito Juárez.

En primer lugar, Obdulia Espinoza Beltrán, esposa de José Ángel Alvarado Herrera refirió lo siguiente:

Ocho días antes del día veintinueve de diciembre de dos mil nueve, acudió en compañía de su esposo de nombre José Ángel Alvarado Herrera, al Ejido de Benito Juárez, ya que querían pasar la Navidad en ese lugar, con sus familias que residen en dicho lugar, y mi esposo fue a visitar a Nitza Paola, estando dos días en dicho poblado, ya que su suegra de nombre Concepción se encontraba enferma, entonces mi esposo me comentó que fue a visitar a Nitza Paola, sin recordar el domicilio en dicho Ejido, y le dijo que habían estado con ellos **los elementos del Ejército en el hotel “Los Arcos”** en el Ejido de Benito Juárez, ya que dichos militares le habían pedido a su esposo que les hiciera un trabajo al parecer de plomería, ya que su esposo se dedicaba a mecánica y reparaciones en general, pero que él no lo pudo hacer, sin decirle más, **sin tomarle**

<sup>34</sup> CNDH. **Sobre el caso de la desaparición forzada de V1, V2 y V3 en el Ejido Benito Juárez, municipio de Buenaventura, Chihuahua. Recomendación 43/2011**, de 30 de junio de 2011. Apartados de Evidencias y Observaciones.

<sup>35</sup> *Ibíd.*, pág. 16.

**importancia ya que en aquel lugar, el ejército transita muy continuamente**, y se regresó a Ciudad Juárez, volviendo al Ejido de Benito el día veintiocho de diciembre de dos mil nueve.<sup>36</sup>

En segundo término, María de Jesús Alvarado Espinoza, hermana de Nitza Paola Alvarado, señaló en sede ministerial:

[...] Quiero agregar que **unos días antes mi hermana tuvo contacto con unos militares ya que ello estaban hospedados en un hotel que se llama los arcos ahí estuvieron por tres semanas**, cuando unos de ellos al patrullar vieron que estaban echando mecánica en la casa de mi hermana y llegaron para que les ayudaran con algo que se les había descompuesto y fue de la manera en que empezaron a platicar con ella pero ninguno de mis familiares ha tenido ni tiene problemas con los militares. Nosotros estamos seguros que son militares porque vecinos que vieron que eran unas trocas tipo duly como las que usan los militares además que eran de ese tipo. Por lo que es todo lo que desea manifestar.<sup>37</sup>

En tercer lugar, en entrevista, Rosa Olivia Alvarado Herrera, hermana de José Ángel Alvarado, señaló:

Soy hermana de José Ángel Alvarado Herrera de 31 años de edad el cual cuenta con reporte de persona ausente o privada de libertad con fecha 29 de diciembre 2009 esto en el poblado Ejido Benito Juárez junto con dos familiares una prima hermana de nombre Nitza Paola Alvarado Espinoza de 31 años de edad y mi sobrina de Nombre Rocío Irene Alvarado Reyes de 19 años de edad, es el caso que tengo conocimiento esto por terceras personas que [se omite el nombre a petición de la familia] el cual tiene su domicilio actual en domicilio conocido poblado Ejido Benito Juárez.

Es el caso que **él fue detenido por los soldados en el poblado Ejido Benito Juárez, no recuerdo el día pero fue en el mes de diciembre del año 2009 y que cuando a él lo soltaron los soldados refiere golpeado** le dieron la indicación que se fuera derecho y no volteara para ningún lado pero al salir entran los soldados con unas personas detenidas no sabe si fueron mis familiares los detenidos pero el mismo manifiesta que **esto ocurre el día 29 de diciembre del año 2009 por lo que cree pudieran ser mis familiares ya que al salir del cuartel militar él se da cuenta que esta en la ciudad de Casa Grandes Chihuahua**, esta información mi hermano Jaime se entera ya que él ya platicó con [se omite el nombre a petición de la familia] y le da referencia que pregunte en el cuartel militar ya que en el transcurso del mes de diciembre los soldados se habían estado llevando a gentes al cuartel.

Es mi deseo manifestar que [se omite el nombre a petición de la familia] pudiera tener más información su detención por los militares ya que a él se lo llevaron los soldados hasta la ciudad de casas grandes lo golpearon y posteriormente lo soltaron el día que a mis familiares fueron privados de la libertad, desconozco más datos sobre sus actividades ya que tengo más de 17 años que no hay relación alguna siendo todo lo que deseo manifestar.<sup>38</sup>

Un elemento de prueba fundamental, resulta el informe policial de investigación realizado en fuero militar, en fecha 13 de marzo de 2010, en el que consta que el 29 de diciembre de 2009, fecha en que ocurrió la desaparición forzada que originó el presente caso, sí hubo presencia de integrantes del 35º Batallón de Infantería en el municipio de Buenaventura, a pesar de que esta información se niegue persistentemente.

<sup>36</sup> Obdulia Espinoza Beltrán en declaración frente a agente del Ministerio Público adscrito a FEVIMTRA en fecha 10 de junio de 2010. Obra en el expediente de la investigación transmitido a la CIDH. Tomo XVII, hoja 712.

<sup>37</sup> María de Jesús Alvarado Espinoza, en declaración bajo la figura de testigo protegido, en entrevista ante agente del Ministerio Público de la [entonces] PGJE-Chihuahua, en fecha 12 de febrero de 2010 (Se transmitió como anexo 6 del escrito de la petición inicial)

<sup>38</sup> Rosa Olivia Alvarado Herrera, en entrevista frente a Agente Ministerial de la [entonces] PGJE-Chihuahua en fecha 14 de enero de 2011. Obra en el expediente de la investigación transmitido a la CIDH. Tomo XVI, hoja 433.

El informe mencionado anteriormente, recoge entrevistas realizadas tanto a integrantes del batallón 35 como a otras personas; en éste, se advierten las declaraciones de varios integrantes del ejército que dan cuenta de Puestos de Control instalados en las inmediaciones de Buenaventura y del hallazgo de una camioneta gris o arena encontrada en fechas anteriores a la desaparición la cual llevaron a Benito Juárez. Una de las personas entrevistadas (Jesús Tepatlán) dice que la camioneta fue *arreglada* en Benito Juárez.

En la entrevista de José Luis Laurel Solís Teniente de Infantería del 35 Batallón, éste señala que **“el 29 de diciembre se coordinó con Capitán Cludualdo Vega para ‘efectuar reconocimientos’ a inmediaciones de Lebarón, San Buenaventura y Galeana, esto porque recibieron un radiograma del Cuartel General de la 5ta Zona Militar a fin de que permanecieran alerta ya que se tenía conocimiento de células de la Delincuencia Organizada que atacarían instalaciones militares”**<sup>39</sup>.

Cabe señalar que Cludualdo Vega, posteriormente fue señalado por integrantes del 35º Batallón, de estar involucrado en ejecuciones extrajudiciales.

### c. El actuar del 35º Batallón de Infantería

Las elementos para relacionar a integrantes del 35º Batallón de Infantería con sede en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua al presente caso, son tres: primero, que es la guarnición más cercana a la comunidad; segundo, que el día de la desaparición forzada, elementos adscritos a esa unidad confirmaron haber realizado *reconocimientos* en el municipio de Buenaventura porque esperaban un ataque y, tercero, que la información derivada de diversos servidores públicos sobre la participación de elementos de ese Batallón en la detención de Nitza Paola, Rocío Irene y José Ángel, tal como se verá más adelante en el apartado de hechos.

El 35º Batallón de Infantería, bajo el mando del Coronel José Elfego Luján Ruiz, a partir del OCCh, actuó sistemáticamente de forma ilegal y cometiendo graves violaciones de derechos humanos. Los actos que cometían son: cateos y detenciones ilegales, robo de bienes, graves actos de tortura cometidos para investigar, seis ejecuciones extrajudiciales, inhumaciones clandestinas y fabricación de culpables.

Obran en el expediente penal, las declaraciones de 35 integrantes de ese Batallón rendidas en la jurisdicción militar (dado que el fuero ordinario no se interesó en interrogarles sino hasta años después), por las cuales se conoce que el *modus operandi* de sus integrantes<sup>40</sup> en el período de tiempo en que ocurrieron los hechos que originaron el presente caso.

<sup>39</sup> Informe Policial de Investigación de fecha 13 de marzo de 2010, realizado por Juan Sánchez Galeana Policía Militar. Obra en el expediente penal transmitido a la CIDH. Tomo IV, hoja 258-266.

<sup>40</sup> Declaraciones de: 1. Subteniente de Infantería Mauricio Isabel Altamirano, 2. Cabo de Infantería Marcelo Cruz Ramírez, 3. Cabo de Infantería Adrián Pérez Cristales, 4. Soldado de infantería Martín Jaime Juárez Reyes, 5. Soldado de Infantería Ramón Natividad Loya Romero, 6. Soldado de Infantería Jorge Luis Calvario Abarca, 7. Sargento Segundo de Infantería Eusebio Rocha Martínez, 8. Cabo de infantería Guillermo Guadalupe Pérez Gallardo, 9. Soldado de infantería Audomaro Jiménez Damián, 10. Cabo de Infantería Valentín Hernández Lorenzo, 11. Teniente de infantería Luis Enrique Pérez Contreras, 12. Teniente de infantería Bonifacio Juárez Salazar, 13. Subteniente de sanidad Gerardo Morales Pérez, 14. Sargento segundo de infantería Fernando Madariaga Estrada, 15. Capitán segundo de infantería Everardo Cludualdo Vega, 16. Teniente de Infantería Isidro Martínez Montiel, 17. Teniente de Infantería Santiago Díaz Pineda, 18. Sargento Primero Conductor Alberto Hernández de la Cruz, 19. Cabo de Infantería Vicente Ramírez Márquez, 20. Cabo de Infantería Ignacio Laureano Arcos López, 21. Cabo de Infantería José Luis Cruz Jiménez, 22. Teniente de Infantería Santiago Munguía Condado, 23. Capitán Segundo de Infantería Alberto Gutiérrez Miguel, 24. Teniente de Infantería José Santos Román González, 25. Teniente de Infantería Santiago Munguía Condado, 26. Sargento Primero Albañil Juan Pablo Gálvez Ortiz, 27. Sargento Segundo de Infantería Fernando Enríquez Urueta Zabaleta, 28. Cabo Conductor Marcos Daniel Rivera Madrigal,

Particularmente, llama la atención el actuar del Pelotón de Información y un grupo denominado “Los Bélicos”, también referido en el escrito de contestación del Estado mexicano.

De la lectura de las declaraciones, se advierte que de forma habitual en el 35º Batallón de Infantería, aplicaban la tortura como método de investigación ante la sola presunción de que quien interrogaban eran “delincuentes”; esto lo conocían como “trabajar” a los detenidos y consistía regularmente en: golpes, toques eléctricos, sumersión en agua, asfixia con bolsas de plástico, entre otros.

Otra cuestión que se deriva de la lectura de las declaraciones, es sobre las medidas que se adoptaban para esconder sus crímenes y no dejar evidencia de la participación militar. Particularmente, llama la atención que los elementos castrenses ejecutaban sin cuestionar las ordenes de sus superiores bajo el argumento de la obediencia debida y justificando ampliamente sus actos en el marco de la lucha contra la delincuencia organizada.

Por último, resulta muy relevante destacar que los soldados entrevistados son oriundos de estados del sur de la República Mexicana, lo cual hace que tengan un acento distinto y que, por tanto, los habitantes del norte del país puedan identificarles como no residentes de esa zona.

### **C. LA HONORABLE CORTE DEBE DESESTIMAR EL CONTEXTO PRESENTADO POR EL ESTADO PORQUE CARECE DE SUSTENTO PROBATORIO**

En primer término, el Estado mexicano se reduce a proporcionar información sobre uno de los elementos del contexto. Así se refiere únicamente sobre la delincuencia organizada y la utilización por ésta de uniformes apócrifos y en ningún momento considera la incidencia de violaciones de derechos humanos perpetradas por agentes del Estado. Al respecto, esta representación nunca ha negado el control que ejerce el narcotráfico en Chihuahua; sin embargo, la información existente muestra que al mismo tiempo existe una alta incidencia de desapariciones forzadas en la entidad. Adicionalmente, la información suministrada por el Estado (especialmente por el peritaje de Carlos Rodríguez Ulloa carece de sustento probatorio serio para: i) demostrar la práctica del uso de uniformes apócrifos; y ii) probar que los mencionados uniformes apócrifos fueron empleados en el presente caso.

Luego, el Estado mexicano presenta datos para aparentar que la estrategia de militarización obtuvo resultados favorables, como cuando se refiere a las cifras sobre detenciones y confiscaciones. Sin embargo, es incontrovertible que la violencia se incrementó exponencialmente luego de la implementación del OCCh, como se desprende de las bases de datos oficiales.

El Estado no reconoce el rol protagónico del ejército en el marco del Operativo Conjunto Chihuahua, lo cual no coincide con la documentación que existe respecto de su implementación y estos hechos fueron notoriamente públicos.

---

29. Cabo de Infantería Rodolfo Pequeño Blanco, 30. Capitán Segundo de Infantería Fabricio Fabián López, 31. Teniente de Materiales de Guerra Federico Ismael Gines Guzmán, 32. Sargento Segundo de Infantería Eusebio Rocha Martínez, 33. Soldado de Infantería Eugenio Enríquez Benítez Lara, 34. Capitán Segundo Intendente Sergio Javier Altamirano Mendoza y 35. Mayor Médico Cirujano Oscar Antonio Cabrera. Ver, expediente penal, Tomo VIII, hojas 204-340.

Frente a los señalamientos de violaciones de derechos humanos cometidas por miembros del ejército, sin ningún elemento de sustento, el Estado asevera que los casos fueron aislados y debidamente sancionados. Por el contrario, los informes en la materia y cifras oficiales dan cuenta de la predominante impunidad.

El Estado no controvierte que, con motivo del homicidio de un policía federal de alto rango seguido de la privación de libertad y posterior homicidio de tres agentes de la policía federal, se hubiera realizado una investigación que incluyó la permanencia de esa corporación y del ejército en la comunidad de Benito Juárez.

Por otro lado, reconoce que había integrantes del 35º Batallón de Infantería, actuaron contrario a derecho y cometieron crímenes por los que se encuentran sometidos a procesos; sin embargo, asevera que los elementos castrenses actuaron de forma aislada y esto no refleja el actuar de todo el batallón.

Al respecto, no se puede ignorar que los testimonios recabados sobre este tema, señalan al coronel Elfego Luján Ruiz, quien ejercía el mando del batallón, como quien daba las órdenes de torturar, ejecutar y esconder evidencia o bien, que él tenía pleno conocimiento de los crímenes realizados. Incluso, cuando la entonces Unidad para la Defensa de Derechos Humanos de la PGR decidió solicitar auto de formal prisión en contra del coronel Luján, encontró elementos suficientes para imputarle la desaparición forzada a título de autor mediato por dominio de la organización de un aparato de poder<sup>41</sup>. Esto, entre otras cosas, por la fungibilidad de los elementos castrenses y por la obediencia incuestionable a las órdenes jerárquicas.

## II. HECHOS VIOLATORIOS

### A. NITZA PAOLA, ROCÍO IRENE Y JOSÉ ÁNGEL ALVARADO FUERON DETENIDOS ARBITRARIAMENTE Y POSTERIORMENTE DESAPARECIDOS POR ELEMENTOS DEL EJÉRCITO MEXICANO

El 29 de diciembre de 2009, alrededor de las 21:00 horas en el Ejido Benito Juárez, del municipio de Buenaventura, en el estado de Chihuahua, entre ocho y diez personas con uniforme militar color beige que tripulaban dos camionetas, una tipo pick up color gris o arena y una Hummer color amarilla, llegaron a la casa de la suegra de José Ángel Alvarado, quien se encontraba con su prima y Nitza Paola Alvarado dentro de un vehículo. Los uniformados descendieron de las camionetas, les hicieron una revisión y posteriormente los subieron con violencia a la camioneta color gris o arena, tipo pick up y se retiraron. Los uniformados habrían golpeado a José Ángel y habrían jalado por la fuerza a Nitza Paola. Estos hechos fueron presenciados por Obdulia Espinoza y su hija Joanna, de 9 años.

Minutos después, hombres uniformados llegaron a casa de Rocío Irene Alvarado, sobrina de Nitza y José Ángel, golpearon la puerta, se identificaron como elementos militares y se llevaron a Rocío, diciéndole a ella, a su madre, sus hermanos y su bebé que estaba bajo arresto, sacándola de la vivienda y subiéndola a la misma camioneta en la que habían ingresado a sus familiares.

Todos los testigos presenciales son consistentes desde el primer momento en señalar a los militares como los responsables de la detención ilegal y posterior desaparición forzada.

---

<sup>41</sup> Al respecto, ver testimonio escrito del Dr. Salomón Baltazar Samayoa, remitido a esta H. Corte mediante escrito de 19 de abril del año en curso.

En los días previos a la detención, al menos dos personas habían visto a los militares patrullando en el Ejido Benito Juárez, a bordo de una camioneta civil con similares características a las de la pick up en la que subieron a Nitza, Rocío y José Ángel. Además, una camioneta similar fue asegurada por integrantes del 35 Batallón de Infantería de Nuevo Casas Grandes.

Ahora bien, las circunstancias que permiten concluir la participación de militares adscritos al 35 Batallón de Infantería, en la desaparición forzada de Nitza, Rocío y José son las siguientes: a. las características de los perpetradores, b. características del vehículo utilizado y, c. la información obtenida de diferentes servidores públicos.

Los elementos de prueba que existen, administrados entre sí, permiten inferir de manera lógica que en la privación ilegal de Nitza, Rocío y José Ángel, participaron elementos del ejército mexicano adscritos al 35 batallón, quienes consistentemente lo han negado.

A esta conclusión arribó la CNDH luego de realizar su investigación y el Equipo Internacional de Peritos que analizó el expediente.

#### **a. Los perpetradores de la detención tenían características propias de los elementos militares que ocuparon la comunidad**

Obdulia Espinoza Beltrán fue testigo presencial de los hechos de la detención arbitraria de Nitza y José Alvarado. Ella, junto con su hija Joanna, observaron desde el interior de la vivienda fuera de la cual éstos sucedieron y se encontraba a una distancia aproximada de cinco metros.

Por otro lado, Patricia Reyes Rueda, Rafael y Alán Alvarado, fueron testigos presenciales de la detención de Rocío Irene Alvarado, hija y hermana, respectivamente. Todos/as se encontraban en la misma casa, acostados en sus camas cuando los sujetos uniformados ingresaron a la vivienda donde se encontraban y de ahí sacaron a Rocío para subirla a una de las camionetas. Las personas que presenciaron las detenciones con las que se inició la desaparición de Nitza, Rocío y José Alvarado -y que continúa hasta la fecha-, refirieron que los sujetos utilizaban uniforme camuflado color beige y algunos de color verde, y que portaban armas propias del ejército. En el caso de Rocío Irene, los testigos incluso interactuaron con los perpetradores por lo que incluso señalan que el acento de los sujetos era propio de zonas del sur del país y, a diferencia de la primera detención éstos utilizaban pasamontañas para cubrir sus rostros. Además, el actuar de los sujetos era propio de las fuerzas de seguridad.

Es así que las características de los sujetos (uniformes, armas, acento y comportamiento) les diferencia de los grupos delictivos que actuaban y actúan en Benito Juárez y, por el otro lado coinciden con las de los soldados que permanecieron por un período en la comunidad, tal como se acredita con las declaraciones de los elementos castrenses que integraban el 35º Batallón de Infantería.

Lo anterior se corrobora con las testimoniales de Obdulia Espinoza, Patricia Reyes, Rafael y Alán Alvarado, tanto las que se han rendido en diferentes instancias y las cuales obran en el expediente penal, como las ofrecidas como prueba escrita ante este Alto Tribunal.

#### **i. Testimonial de Obdulia Espinoza Beltrán**

*Entrevista ante Visitadores de la CNDH de fecha 14 de enero de 2010 (Primera declaración)*

... cuando en ese momento su menor hija le comentaba a la declarante que había llegado su papá en la troca que venía conduciendo [Nitza], por lo que la de la voz esperaba que entrara al domicilio, lo cual no sucedió debido a que en ese momento llegaron derrapando dos vehículos particulares de los que descendieron de 8 a 10 personas **vestidas con uniforme militar de color arena camuflado**, siendo uno de los vehículos una camioneta doble cabina, color gris, diesel y otra color blanco, que elementos militares descendieron de sus vehículos y enseguida bajaron a [José] y a [Nitza] de la camioneta, por lo que la declarante quiso salir, pero su niña llorando no la dejó y su mamá también se lo impidió, entonces se acercó a la ventana desde donde pudo observar que los militares estaban **revisando la troca**, provocando diversos daños a la misma, entre ellos quitaron de su lugar el estéreo para después golpear a [José], a quien subieron junto con su prima [Nitza] por la fuerza a la camioneta gris de doble cabina en la que los soldados viajaban [...]

- Entrevista ante Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA) el 10 de junio de 2010. Tomo XVII del expediente penal, hojas 628-639

...y llegaron al domicilio de su madre [Nitza y José], se bajó mi esposo solamente, quedándose en el interior de la camioneta Nitza Paola ya que esta venía manejando dicha camioneta y en ese momento escucha que se barren vehículos y se asomó, en ese momento se percató de que habían varios **sujetos con uniforme militar ya que tenían uniformes de camuflaje color beige con manchas cafés, siendo aproximadamente diez con armas largas, con cascos y gorras**, sin recordar seña en particular en los uniformes como insignias, **con botas tipo militar largas del mismo color**, y empezaron a bajarse de los vehículos que eran dos, uno un Hummer y el otro una camioneta gris doble cabina, sin conocimiento de la marca, pero la Hummer era de color blanca, que dichos vehículos se estacionaron enfrente del domicilio de su señora madre, ubicado en la calle...y **llegan los soldados a revisar la camioneta**, en ese momento Nitza Paola estaba a bordo de la camioneta y José Ángel estaba abajo en la calle junto a la troca, que la declarante escuchó el ruido de voces, sin distinguir lo que se decía y se asomó a la ventana observando que los militares revisaban el vehículo, en lo que otros estaban en los vehículos militares y en la calle que aproximadamente duró cinco minutos la revisión del vehículo por parte de los militares, desde el momento que escuchó los ruidos y se asomó, que encontrándose en el domicilio se encontraba la declarante con su mamá enferma y sus hijos, que la de la voz no pudo salir del domicilio ya que su hija... no la dejó salir, percatándose de que los militares, en especial uno de ellos golpeó a su esposo en la cara observando que los militares bajaron a Nitza Paola de la troca y la suben al vehículo camioneta gris, también a su esposo, cuando se van ... de dicho domicilio y se percató que se llevaron a José Ángel y Nitza Paola...

*Declaración escrita para la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante la Notaría Pública No. 3 del Distrito Judicial Morelos del estado de Chihuahua, el 19 de abril de 2018*

Cuando ya estábamos adentro, mi hermano se fue y al rato fue cuando vimos que llegan las trocas (camionetas), bueno oímos y en eso nos asomamos mi hija (Joanna) y yo, y vemos que están dos o tres vehículos y me dice la niña: "¡son soldados mamá y se van a llevar a mi papá!", me asomé por la ventana y le dije a mi hija "quítese m'hija de la ventana", y en eso quiero salir yo y la niña me detiene, llorando me dice que no salga, y me devuelvo otra vez a la ventana y me fijo que sí, que eran soldados, mi esposo estaba debajo de la troca de Paola, a un lado afuera de la cabina, él estaba parado, entonces llega uno de los soldados, se para uno cerca de José Ángel y los demás están [...] con Paola que seguía en el lado del volante. Eran alrededor ocho o diez militares.

Yo veía todo desde la ventana y como a una distancia pues de tres o cuatro metros, se distinguía muy bien y me quedaban de frente. Recuerdo que llevaban uniformes verdes y cafés y que ahí no llevaban pasamontañas.

Entonces veo que rodean la troca y a Paola la agarran del cabello, no alcanzo a escuchar qué dicen claramente, pero Paola grita y mi esposo no sé qué... algo le dice y entonces veo que lo golpean con el arma que trae uno de ellos, en la cara. Él como que cae, y ya ahí se lo llevan,

suben a Paola y lo suben a él, los suben en la misma troca que era doble cabina y los echan en la cabina de atrás y en esa misma troca se subieron los dos que subieron a José Ángel y el que iba manejando. Todo eso pasó muy rápido, como en cinco minutos.

Mi mamá estaba en su recámara, estaba con medicamento, pues ella no pudo ver nada porque estaba con el medicamento que le habían dado. Joanna nomás lloraba.

Adicionalmente, Obdulia ha presentado su testimonio frente a agentes del Ministerio Público en las siguientes fechas: 16 de enero de 2013, 27 de octubre de 2014 y 10 de junio de 2015.

## ii. Testimonial de Patricia Reyes Rueda

*Denuncia de fecha 31 de diciembre de 2009 ante agente del Ministerio Público de Buenaventura, Chihuahua (expediente 124/09) Tomo VI, hojas 21-22*

[...] personas vestidas de militar [...] le dijeron que la iban a arrestar [...].

*Denuncia de fecha 6 de enero de 2010 ante agente del Ministerio Público de la Federación (PGR) en Ciudad Juárez*

[...] me di cuenta que eran militares porque estaban vestidos de soldados, traían armas largas, eran aproximadamente diez soldados [...] le dijeron que ella quedaba arrestada[...] entonces los soldados se la llevaron [...].

*Testimonio ante Visitadores de la CNDH el 15 de enero 2010*

... el 29 de diciembre a las 9:00 o 9:15 [de la noche] llegó una camioneta troca a su casa y empezaron a tratar de abrir la puerta, gritándole que abriera; cuando abre la puerta la empujan y le piden que se encierre en el baño con los dos menores, hijos de la declarante, momento en el que fue por su menor nieta y refiere que eran militares por que venían vestidos color beige con casco y le dicen a su hija [Rocío] que estaba arrestada; ante lo cual, la de la voz, les pregunta por qué se la llevan y los militares le dicen que se calle, después la sacaron a empujones, la subieron a la troca en la que venían; cuando los militares salieron con [Rocío], la declarante se asomó por la ventana, se dio cuenta que era la troca en la que habían andado los militares días antes por el rumbo [...].

*Declaración de 9 de marzo 2010 ante agente del Ministerio Público de Justicia Militar, adscrito a la quinta zona militar*

[...] al asomarme vi que eran soldados y gritaron que abriera la puerta y estando ahí se acercó mi hija Rocío Irene Alvarado Reyes y les respondimos que estábamos solas, sin embargo estas personas nos dijeron de nuevo que abriéramos la puerta, a lo cual accedimos, y uno de ellos **me empujó con el arma que traía siendo esta una similar a la que utilizan el personal militar y no era cuerno de chivo, que esta persona iba cubierto del rostro y traía un uniforme color beige, tipo desierto**, que este tipo de uniforme lo he visto en el Precos [-retén militar permanente] hacia Ciudad Juárez, que esta persona me dijo que me encerrara en el baño con mis hijos, diciéndole que iba a ir al cuarto donde estaba la niña de mi hija, y esta persona me dijo que no que ahí la dejara y no obstante que me traía encañonada en mi espalda, fui a donde estaba mi nieta y después me regresé con mis otros hijos, escuchando que este mismo sujeto le dijo a mi hija Rocío Irene Alvarado Reyes, que estaba detenida a lo que yo le pregunté que porque se la iban a llevar, contestándome que yo me mantuviera callada y sólo alcance a ver que se puso sus tenis y de ahí la sacaron a jalones de la casa que igualmente había fuera de mi domicilio **había militares con el uniforme verde y otros con uniforme verde más oscuro** de ahí se la llevaron y hasta la fecha no se nada de su paradero [...].

Adicionalmente, el testimonio de Patricia Reyes Rueda obra en denuncias, entrevistas y declaraciones: el 29 de diciembre de 2009 ante la Policía Municipal de la Sección de Benito Juárez; y 16 de enero de 2013 ante la Unidad de Búsqueda de PGR.

### iii. Testimonial Adrián Alvarado Reyes

#### *Testimonio ante Visitadores de la CNDH el 15 de enero de 2010*

Mientras que T3 declaró que “un martes del mes de diciembre siendo las 9:00 p.m., se encontraba dormido en su domicilio ubicado en calle número 1 norte sin número, Benito Juárez, Chihuahua, en compañía de su mamá T5, su hermano T4, su hermana [Rocío], así como su sobrina, cuando llegaron unos militares vestidos de verde bajito, encapuchados con cascos y armas largas, quienes se introdujeron a su casa y lo metieron al baño a él solo y su mamá, su hermano, su hermana y su sobrina estaban en el cuarto, después lo sacaron y lo sentaron en el sillón y le dijeron que se los iban a llevar, pero no se los llevaron, sólo a su hermana Rocío, con empujones en una troca. Después fueron con el vecino a hablarle a sus tíos y familiares con los que fueron a buscar a su hermana y a sus primos, ya que unos familiares que llegaron a su domicilio les avisaron que también se los habían llevado...”

#### *Declaración escrita para la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante la Notaría Pública No. 3 del Distrito Judicial Morelos del estado de Chihuahua, el 19 de abril de 2018*

Ese día, el 29 de diciembre de 2009, eran como las 9 ó 10 de la noche de hecho yo ya estaba dormido, mi mamá y todos ya estábamos acostados, bueno [...] mi hermana tenía ratito que acababa de llegar del trabajo, ya se había bañado y todo para acostarse. Mi hermano (Rafael) y yo dormíamos con mi mamá y mi hermana y su hija en el otro cuarto. En eso nos despertaron unos gritos y que tocaban a la puerta, decían que, si no abrían la puerta, la tumbaban. Ya se levantó mi mamá (Patricia Reyes), les abrió y les dijo que si qué pasaba, nosotros nos levantamos atrás de ella porque estábamos en el primer cuarto.

Entonces, entraron estas personas **vestidas de soldados**, llegan, entran a la cocina y entraron hasta el cuarto donde dormíamos y nos metieron al baño: a mi mamá, mi sobrinita (Michelle), yo y mi hermano (Rafael), nosotros cuatro; nos meten al baño y ahí nos tienen, recuerdo que eran entre 8 ó 10 personas, casi todos adentro de la casa. Al menos me acuerdo de haber visto de 6 a 7 personas y sé que afuera había más. **Traían armas largas y alcancé a verles los números de serie** aunque no los identifiqué. Mi hermana le dijo a mi mamá: “no te preocupes, mamá, ahorita vuelvo, va a estar todo bien.

[...]

Imposible olvidar **la voz de ellos, era voz “chilanga” (del centro-sur del país), como la de los militares que habían estado en el pueblo**. Es algo que no se olvida. Nomás de pensar ese momento, ve uno todo eso, yo después de lo que pasó siempre me ando fijando en los soldados y pues las armas eran son distintas a las de los narcos porque el color es diferente.

Me acuerdo que tenían la cara tapada con capucha, bueno iban tapados completamente, nomás los ojos se les veían y la boca, con pasamontañas, también llevaban casco, eran de dos uniformes que ocupan ellos. Y uno de ellos que estaba en la cocina traía otro uniforme, color arena. Pero los demás eran verdes.

[...]

Yo sé que fueron militares por el acento, los malandros tienen acento normal, el de uno, y al ver las armas, distintas. La verdad no sabría por qué razón le pasó eso a mi hermana, una confusión, o cualquier otra cosa, ¿verdad?, pero no sabría por qué.

#### iv. Testimonial de Alán Rafael Alvarado Reyes

*Testimonio ante Visitadores de la CNDH el 15 de enero de 2010*

Asimismo T4 refirió que “el martes [29 de diciembre de 2009] del mes de diciembre como a las 9:00 p.m., encontrándose en su domicilio con T5, Rocío, T3, dormidos, cuando en ese momento su mamá y su hermana abrieron la puerta y entraron unos 8 o 9 soldados de vestimenta color arena del desierto encapuchados y casco con armas largas con lámparas, después le dijeron que se pusiera sus tenis y les ordenaron que se metieran al baño para después llevarse a su hermana Rocío, en una troca de doble cabina pero antes les quitaron 5 teléfonos celulares, por lo que fueron con la vecina para hablarle por teléfono a su abuela, después ya no supo nada.”

*Declaración escrita para la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante la Notaría Pública No. 3 del Distrito Judicial Morelos del estado de Chihuahua, el 19 de abril de 2018*

El 29 de diciembre de 2009 estábamos todos en la casa. Mi hermana tenía un ratito que acababa de llegar de trabajar y nosotros estábamos jugando con unos amigos allí en la mesa. Luego ellos se fueron, fuimos y los encaminamos, nos regresamos y nos acostamos a dormir. Mi hermano Adrián, mi mamá y yo dormíamos en el mismo cuarto; Michel (de 2 años) y mi hermana estaban en el otro cuarto. Nosotros dormimos con mi mamá. Estábamos dormidos cuando llegaron los militares alrededor de las 10:00 de la noche.

Lo primero que escuché es que gritaron, golpearon la puerta, y gritaron que abriéramos y mi mamá se levantó y preguntó quiénes eran y dijeron: “abran la puerta, si no, se las vamos a tirar”, y entraron allí a la casa y lo primero que hicieron fue a sacar cajones, ropa, las camas [...] las voltearon.

Mi hermano y yo nos quedamos en el cuarto. La niña [Michelle, hija de Rocío Irene] y mi hermana se quedaron en el otro cuarto. Agarraron a mi hermana y ya la llevaban y yo recuerdo que mi hermana decía: “ahorita vuelvo, no se preocupen” y de ahí nos gritaron, nos amenazaron y dijeron: “no salgan”, nos amenazaron de que no saliéramos, nos apuntaban con los rifles.

Recuerdo que eran alrededor de 8 ó 10 militares. **Todos venían cubiertos de la cara e iban de dos colores: beige y verde, pero no me acuerdo cuántos iban. Creo que poquitos de verde. Los demás eran beige, no recuerdo si eran uno o dos. De todos ellos, había uno que nos gritaba más. Ese entró al principio.**

A uno lo recuerdo mucho. Se le miraba su cara así, era blanco delgadito, narizón y luego tenía los ojos verdes. Tenía la cara tapada, pero la traía más descubierta de aquí de los ojos. **Todos traían casco y traían rifles grandes y alcancé a verles el número de serie.**

Yo me acuerdo que entraron cuando mi mamá les abrió la puerta a la casa, entraron corriendo y se metieron a la casa: está la cocina y luego el cuarto donde dormíamos nosotros y más para dentro estaba el de mi hermana y se metieron ahí y nos levantaron de la cama y de allí mi mamá agarró a la niña y cuando agarraron a mi hermana dijeron que se la iban a llevar y dijo mi hermana “ahorita vuelvo” dijo, “no se preocupen” y ya cuando se iban a ir nos metieron a nosotros al baño, nos amenazaron y dijeron “no salgan” y cuando oímos que ya iban para afuera nosotros nos asomamos por la ventana de la cocina y vimos el mueble, la troca (camioneta).

#### **b. Una de las camionetas con características similares a la que participó en la detención fue identificada por otros testigos como una en la que tripulaban militares en días previos a los hechos**

La camioneta utilizada por los sujetos uniformados para realizar la detención arbitraria y en la que se abordó a la fuerza a Nitza, Rocío y José Alvarado, según lo manifestado por testigos

presenciales, había sido vista días antes en la comunidad tripulada por los soldados que tenían presencia en Benito Juárez.

El hecho de que los soldados tripularan una camioneta similar a una de las utilizadas en la detención y posterior desaparición de los hechos del presente caso, por un lado comprueban que el ejército sí utilizaba vehículos no oficiales y segundo, es un indicio que corrobora la participación de los soldados que permanecían en la comunidad en la detención de Nitza, Rocío y José Alvarado.

Los elementos para acreditarlo se encuentran en diferentes testimonios presentados ante instancias del Estado mexicano y, las realizadas para ofrecerse como pruebas en el trámite del presente caso ante este Honorable Tribunal, de las cuales se reproduce aquí lo más relevante:

### **i. Testimonial de Patricia Reyes Rueda**

*Ante Visitadores de la CNDH*

[...] y le dicen a su hija Rocío que estaba arrestada; ante lo cual, la de la voz, les pregunta por qué se la llevan y los militares le dicen que se calle, después la sacaron a empujones, la subieron a la troca en la que venían; cuando los militares salieron con Rocío, la declarante se asomó por la ventana, **se dio cuenta que era la troca en la que habían andado los militares días antes por el rumbo** [...]

### **ii. Testimonial de Manuel Reyes Lira**

*Testimonio rendido el 9 de marzo de 2010 frente al agente del Ministerio Público Militar*

[...] mi hija Patricia me comentó que los soldados habían llegado en una troca particular la cual se me hizo conocida en **virtud de que días antes habíamos visto a los militares en ese mismo vehículo que esto lo sé porque enfrente de mi domicilio había militares custodiando bodegas** [...]

### **iii. Testimonial de Marisa Reyes Rueda**

*Declaración rendida el 9 de marzo de 2010, frente al agente del Ministerio Público Militar*

[...] diciéndonos que los soldados iban en la troca particular, recordando que **días antes habíamos visto a militares en ese mismo vehículo**, y después de esto me regrese a la casa [...]

*Testimonio recabado por la CNDH:*

Ahora bien, obra en el expediente la declaración rendida por T9 ante esta Comisión Nacional, el 21 de febrero de 2010, en la que señala que. "como dos días antes que fueran levantados sus familiares, viol que por su domicilio pasaron los soldados del Ejército Mexicano en una camioneta de color gris, situación que le llamó la atención porque iban parados en la parte de atrás de la unidad y le pareció raro, porque no circulaban en sus camionetas verdes que pertenecen al Ejército Mexicano, aclarando que el vehículo gris se refiere a una camioneta doble cabina, marca Chevrolet y que coincide con las características que le han comentado los testigos presenciales de los hechos, que es la misma camioneta con la que levantó a sus familiares.

**c. Agentes del Estado manifestaron, de distintas instituciones y en diferentes momentos manifestaron tener información sobre la detención de las víctimas en las instalaciones del 35º Batallón**

En la búsqueda de Nitza Paola, José Ángel y Rocío Irene, sus familiares acudieron a diferentes instancias para solicitar información y denunciar los hechos. En estas diligencias, hubo seis funcionarios adscritos a diversas instituciones y en momentos distintos, de quienes se obtuvo información respecto a que se encontraban detenidos en el 35 Batallón de Infantería, ubicado en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua. Por otro lado, según datos que obran en el expediente penal en el que se investigan los hechos del presente caso, se desprende que otros cuatro agentes del estado que no tuvieron contacto con la familia, tuvieron conocimiento de la detención de Nitza, Rocío y José.

La diversidad de las fuentes de las que surge información sobre la participación de elementos castrenses en la detención y privación de libertad de Nitza, Rocío y José Alvarado, constituyen indicios sólidos sobre su veracidad y además, se corroboran y confirman entre sí.

La información analizada en conjunto, permite inferir que en un operativo no oficial, se detuvo a Nitza, Rocío y José Alvarado para interrogarles en relación a la desaparición y posterior homicidio de los tres agentes de la Policía Federal.

Sobre el día, lugar y forma en que a los familiares les informaron a María de Jesús Alvarado y a Jaime Alvarado de la ubicación de Nitza, Rocío y José Ángel Alvarado dentro de las instalaciones del 35º Batallón de Infantería, la Honorable Corte tuvo conocimiento directamente de sus testimonios que fueron rendidos en la audiencia pública sobre el fondo y las eventuales reparaciones del presente caso.

Asimismo, el Estado mexicano tenía pleno conocimiento de la información proporcionada a la familia por diversos funcionarios, tal como consta en el expediente penal del caso<sup>42</sup> en donde específicamente se establece que María de Jesús Alvarado Espinoza menciona a: General Lohmann, Mayor Manuel Gutiérrez, José Elfego Luján como el nombre proporcionado por personal de la AEI, Aaron Enríquez Duarte, Licenciado Durazo y que Jaime Alvarado Herrera menciona a: Leyva, Aaron y Mario Castro.

Adicionalmente, los testimonios y datos en donde consta esta información, se expone a continuación.

*1. Funcionario del Ministerio Público de Nuevo Casas Grandes, de apellido Leyva*

El 30 de diciembre de 2009, Jaime Alvarado Herrera acudió a preguntar por sus familiares a la agencia del Ministerio Público de Nuevo Casas Grandes, ahí se entrevistó con un funcionario de apellido Leyva, quien indagó información y le manifestó que su hermano, prima y sobrina estaban detenidos en las instalaciones del 35 Batallón de Infantería.

De estos hechos, se dio cuenta a la CNDH el 4 de enero de 2010, lo que originó la investigación que posteriormente derivó en la Recomendación 43/2011.

El 30 de diciembre de 2009, al no tener noticias de los hoy agraviados, Q1 acudió a las oficinas de la Policía Ministerial de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, donde se entrevistó con SP4 y le planteó la situación de preocupación por la desaparición de sus familiares; SP4 procedió a

<sup>42</sup> Ver el expediente penal: AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M5/50/2013, ANEXO 6, pág. 4-13

comunicarse con AR1, agente del Ministerio Público del fuero común de Buenaventura, Chihuahua, para solicitar información, respondiéndole que tenía conocimiento que Jaime, Nitza y Rocío se encontraban detenidos en el 35/o. Batallón de Infantería de Nuevo Casas Grandes, por lo que al día siguiente presentó denuncia ante dicho representante social por la detención y retención ilegal de Jaime, Nitza y Rocío, por parte de elementos del Ejército Mexicano. Asimismo, manifestó que buscó a sus familiares en diferentes corporaciones policiacas de la región sin poder localizarlos.

*2. Funcionario de la Agencia Estatal de Investigaciones, con sede en Nuevo Casas Grandes, Horacio Flores Martínez*

El 30 de diciembre de 2009, María de Jesús Alvarado Espinoza se entrevistó con el agente Horacio Flores quien le mostró un parte informativo en el que venía el nombre de su hermana, primo y sobrina, así como el nombre del coronel responsable del operativo en que se llevó a cabo la detención.

Esta información -reiterada en su testimonio oral- fue hecha del conocimiento del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua (en adelante "PGJE"), en fecha 12 de febrero de 2010:

[...] Hasta el día treinta y uno de diciembre del año pasados fui a Nuevo Casas Grandes y vi que estaba mi camioneta en los patios de la Agencia Estatal de Investigación pero al preguntar me dijeron que eso era de los militares y que no podían dármela por lo que empecé yo a tomarle unas fotografías de mi celular y el guardia de ahí me corrió y me dijo que mejor me retirara y borrara las fotografías sino quería tener problemas con los militares. [...]

*3. Funcionario adscrito al agente del Ministerio Público de la PGJE, con sede en Buenaventura*

El 31 de diciembre de 2009, María de Jesús Alvarado y Jaime Alvarado obtuvieron información de Aaron Enríquez Duarte, agente del Ministerio Público en Nuevo Casas Grandes, sobre la ubicación de sus familiares dentro del 35 Batallón de Infantería.

*4. Contacto de la Policía Federal*

La familia de José Ángel Alvarado Herrera, estuvo en contacto con un agente de la Policía Federal, cuyo nombre se reserva por seguridad, quien obtuvo información de que se encontraban dentro del 35 Batallón de Infantería y, que incluso aseguró que serían liberados esos días.

*5. Información proporcionada al agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Procuraduría General de la República, Jesús Durazo Hoyos*

María de Jesús Alvarado Espinoza y Patricia Reyes Rueda, el 6 de enero de 2010, escucharon cuando una persona le informaba al licenciado Durazo Hoyos que, las personas se encontraban "detenidas en la guarnición y la camioneta en el corralón, pero uno de ellos [...]."

*6. Mayor Manuel Gutiérrez, adscrito al 35 Batallón de Infantería de Nuevo Casas Grandes.*

María de Jesús Alvarado y Luz Estela Castro Rodríguez, escucharon directamente al Mayor Manuel Gutiérrez informar al General Lohmann que la camioneta propiedad de María de Jesús Alvarado en la que detuvieron a Nitza y a José Alvarado, había sido llevada al Batallón y luego trasladada a las oficinas de la Agencia Estatal de Investigaciones. Esto sucedió el 8 de enero de 2010. Así lo informó ante PGJE en fecha 12 de febrero de 2010.

[...] también pedí apoyo a los militares que se encuentran en Palomas y me atendió el General Loman el es el encargo d del retén de Puerto Palomas y me llevó hasta Nuevo Casas Grandes y

recuerdo que habló con un militar el Mayor Manuel Gutiérrez y hasta le preguntó si se acordaba de la camioneta mía que estaba en los patios de la Agencia Estatal de Investigación y él dijo que sí, que esa camioneta se la habían traído de Benito Juárez al Batallón treinta y cinco de Infantería y de ahí para la Agencia Estatal de Investigación, pero al General Loman lo regresaron a México hace como un mes ya que fue muy extraño porque el General Loman me estaba apoyando para localizar a mis familiares y pues ya no pudo porque lo quitaron de ahí [...]

### *7. Testimonio de Argene Blásquez Morales adscrita a la Procuraduría General de la República*

Argene afirmó que recibió una llamada de un policía federal que le solicitó apoyo para entrevistar a las tres personas hoy desaparecidas quienes había detenido el ejército y al parecer se encontraban relacionadas con el homicidio de policías federales. Obran constancias en el expediente penal sobre de fecha 30 de marzo de 2011 y 20 de septiembre de 2016, así como la presentada como prueba escrita para el presente caso.

Al respecto, en su primera entrevista la licenciada Argene Blásquez Morales ante Ministerio Público Militar en fecha 30 de marzo de 2011, (consta en el expediente penal de la investigación transmitido a la CIDH. Tomo. IX, pág. 177-182), señaló lo siguiente:

[...] **Recuerdo haber recibido una llamada por alguien que se identificó como comandante de la Policía Federal** de quien no recuerdo su nombre y **me indicó que tenía conocimiento al parecer una detención que había realizado personal militar, que al parecer las personas detenidas tenían relación con la desaparición de unos agentes de su corporación que había acontecido en esas fechas**, sin recordar el nombre de las personas que supuestamente estaban detenidas, así como que deseaba coordinarse con el Ministerio Público por ese motivo, y como que esa situación correspondía al Ministerio Público que se encontraba en Nuevo Casas Grandes Chihuahua, [...] pedí que me comunicara con el Ministerio Público que se encontraba ahí, de quien no sabían quién era, a quien le hice del conocimiento de respecto a la llamada que había recibido de un comandante de la Policía Federal y que muy seguramente irían con él para plantearle alguna situación institucional respecto a una puesta a disposición que según ellos realizaría personal militar, sin embargo en ningún momento como lo hacían todas mis llamadas de coordinación, le indiqué como debería de actuar, sino más bien le hice del conocimiento de tal situación ya que como ministerio público federal cada servidor público, sabe cuál es su actuar aún en las labores de coordinación [...].

### *8. Testimonio de Ramón Iván Sotomayor Siller*

Se entrevistó con un comandante de la policía federal que solicitó entrevistar a los hoy desaparecidos quienes se encontraban detenidos por el ejército, esto según sus declaraciones vertidas el 12 de marzo de 2010 ante MP militar y el 4 de diciembre de 2014 ante la entonces Unidad Especializada de Búsqueda de Personas de PGR.

En su primera entrevista, ante Ministerio Público Militar de fecha 12 de marzo de 2010 (consta en el expediente penal de la investigación transmitido a la CIDH. Tomo III, pág. 179-182)

[...] Hasta el día 30 del mismo mes y año, al recibir una llamada del guardia Eduardo Rentería, quien me manifestó que la licenciada Argene me estaba buscando de urgencia, y que si le podía regresar la llamada y ponerme en contacto con ella dejándome el teléfono de dicha licenciada, mismo que es [...] por lo que de inmediato le marqué de mi celular, para esto **me manifestó que en el transcurso del día un comandante de la Policía Federal de apellido Meza, para interrogar a tres personas** que yo tenía a mi disposición en esos momentos, que les diera todas las facilidades posibles y los apoyar en todo para poder interrogar a **dichas personas que supuestamente tenía a mi disposición mismas que estaban relacionadas con la desaparición de dos o tres agentes de la Policía Federal, por lo que le manifesté a dicha**

licenciada Blázquez morales, que no tenía a nadie detenido ni a los tres que menciono ni a ningún otro, y menos puesto a disposición diciéndome la licenciada Blázquez, que entonces en el transcurso del día los soldados los pondrían a disposición a estas personas, reiterándome la licenciada Blázquez, que le brindará todo el apoyo a los Policías Federales que irían entrevistarlos, [...] posteriormente [...] arribaron tres personas vestidas de civil, con botas y pantalón táctico, color azul, chamarra de civil y gorra no trayendo consigo ningún gafete, los cuales iban armados con AR-15, por lo que los atendí, **diciendo uno de ellos que era el comandante Meza que venía a pedirme el apoyo para que le prestara unos minutos a tres detenidos que yo tenía en esos momentos a mi disposición de nombre José Ángel Alvarado, Nitza Paola Alvarado y Rocío Alvarado, los cuales manifestó eran primos, por lo que al preguntarle el motivo para que se le prestará estas personas me dijo que estaban relacionados con la desaparición de tres agentes Federales, y como en un principio preguntó por tres personas, ya en la oficina mencionó los nombres de Nitza Paola, José Ángel y Rocío Irene todos de apellido Alvarado;** manifestándole que en esos momentos no tenía a ninguna persona detenida y mucho menos puesta a disposición que no podía hacer nada para apoyarlos en su petición, por lo que dicho comandante Meza, **que yo si podía hablar a la guarnición militar, para preguntar a los soldados cuando me los iban a poner a disposición,** diciéndole que yo no podía hacer eso, que no podía hacer nada mientras no me los pusieran a disposición fuera en la autoridad que fuere, por lo que dicho comandante optó por retirarse de las instalaciones, pero me dijo que estaría al pendiente de cuando se hiciera la puesta disposición de las tres personas que él buscaba, [...] **que a uno de los que acompañaba al comandante Meza lo reconocí como uno de los agentes que días antes había ido a la agencia a llevar un parte** poniendo a disposición un vehículo con reporte de robo, al cual le sugerí que fuera a la agencia del Ministerio Público del fuero común, inclusive le dije que lo recordaba por ese motivo, y le pregunté a esta persona que si le habían recibido su parte en el Ministerio Público del fuero común, el cual me respondió que sí y agradeció la sugerencia que le di en relación a ese asunto; por tal motivo no dude que fueran elementos de la Policía Federal [...]", no obstante que no se identificaron, y al retirarse le llame la atención a la gente Rentería en virtud de que **ese día o sea el 30 de diciembre de 2009,** entraron estas personas hasta mi oficina armados y considero que tal vez en la guardia de la AFI de ese día [...].

Adicionalmente, destacamos lo manifestado en la prueba escrita presentada por el Estado en el trámite del presente caso, sobre el encuentro con el Comandante Meza de la Policía Federal<sup>43</sup>:

[...] hasta donde recuerdo el Comandante Meza no especificó a qué área de la Policía Federal pertenecía, **pero el uniforme que portaba era el propio a dicho corporación,** pero era la primera vez que tenía contacto con él, durante el tiempo que estuvo en Nuevo Casas Grandes en la época que nos ocupa si llegué a recibir detenidos puestos a disposición por el personal militar del 35/o Batallón [...] [Todos los resaltados de esta sección se encuentran fuera del original]

#### 9. Testimonio de Juan Ciro Valente

También se entrevistó en día diverso con el comandante de la policía federal a preguntar si ya había puesto a disposición el ejército a los detenidos hoy desaparecidos. Obra en el expediente penal su declaración de fecha 12 de marzo de 2010 ante Ministerio Público Militar (Consta en el expediente penal de la investigación transmitido a la CIDH. Tomo III, pág. 184-186):

[...] quiero manifestar que por comentarios de mi compañero José Eduardo Rentería Martínez, me enteré que al parecer habían ido unos agentes de la Policía Federal a preguntar sobre unas personas que probablemente se encontraban detenidas por lo que Rentería le dio parte al agente del Ministerio Público de la presencia de dichos elementos y el motivo de su presencia en esas oficinas, no constándome este hecho, ni que lo hayan tratado, en virtud de que no estuvo presente. **Lo que sí sé y me consta, es que el día 2 de enero de 2010 como a las 12:45 horas, se presentaron dos personas del sexo masculino vestidos de civil quienes preguntaron por**

<sup>43</sup> Ver: Ampliación de Comparecencia Ministerial de Ramón Iván Soto Siller, de fecha 17 de abril de 2018. La prueba escrita del Estado mexicano fue trasladada a las peticionarias mediante escrito de referencia CDH-14-2016/073 transmitido en fecha 20 de abril de 2018.

el agente del Ministerio Público de la Federación, informándoles que no se encontraban, diciéndoles qué se les ofrecía, los cuales **se identificaron en forma verbal que era comandante de la Policía Federal uno de ellos, diciendo que con anterioridad había acudido a entrevistarse con el agente del Ministerio Público de la Federación el licenciado Ivan Sotomayor, para entrevistar a unas personas probablemente detenidos**, por lo que de inmediato me comuniqué con la gente del Ministerio Público de la Federación Iván Soto Mayor Siller, informándole sobre la presencia del comandante Meza a lo que el gente del Ministerio Público me instruyó de forma verbal que les indicara a los policías federales que en estos momentos no tenía a ninguna persona detenida [...].

#### 10. Testimonio de Alberto Hernández De la Cruz, Sargento Primero Conductor

El Sargento era el chofer de Elfego Luján y señaló datos relacionados con el presente caso. Posteriormente se retractó de tener conocimiento directo de estos hechos. En la declaración de Alberto Hernández De la Cruz Sargento Primero Conductor, rendida el 5 de febrero de 2010 ante agente del Ministerio Público Militar (Consta en el expediente penal de la investigación transmitido a la CIDH. Tomo VIII, pág. 290-295), se señala lo siguiente:

[...] También me enteré que en el poblado de Benito Juárez levantaron a una mujer inválida y a un hombre, los cuales fueron sacados de su domicilio por personas que portaban uniforme con camuflaje desierto y de selva, lo que provocó que el 35 Batallón de Infantería y el 20 Regimiento de Caballería Motorizada (CD JUÁREZ, CHIH.) fueran intervenidos por el comandante de la Guarnición Militar de Palomas, Chihuahua para indagar sobre el paradero de citados civiles por otra parte el trece de enero del año dos mil diez fuimos a supervisar al personal del CACIR que se encuentra ubicado en Parral, Chihuahua y el día siguiente los mencionados comandantes, fueron citados a una reunión con personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el cuartel general de la 5ta Zona Militar, aproximadamente a las 12:00 horas y mientras viajaban de regreso al Batallón, el Coronel Luján Ruiz, recibió una llamada telefónica en uno de los cuatro teléfonos celulares que el portaba, escuchando que lo alertaban sobre la presencia del Comandante de la Guarnición de Palomas, percatándome que el Coronel Luján Ruiz con notoria preocupación preguntó “ y qué sabes de la basura que les ordené que sacaran, ¿ya la tiraron?, escuchando que les decían que sí, desconociendo a qué se refería con esa pregunta, pero me llamó mucho la atención, recordando que en el teléfono celular que recibió la llamada, sólo recibía llamadas de los Oficiales más cercanos, encontrándose entre estos El capitán Altamirano Mendoza, Tenientes Díaz Pineda, Munguía Condado, Bonifacio Juárez y Martínez Montiel.

[...]

Pregunta quinta. Diga el compareciente, la razón de su dicho

Respuesta: por ser la verdad de los hechos y me consta lo declarado.

#### d. El ejército ha actuado de manera inconsistente

Elementos del ejército adscritos al 35 Batallón de Infantería han negado su participación en la detención arbitraria y privación ilegal de Nitza, Rocío y José Ángel y, autoridades de otras dependencias gubernamentales han negado la participación de elementos castrenses a pesar de no contar con pruebas contundentes para afirmarlo. No obstante, la SEDENA aceptó la recomendación 43/2011 emitida por la CNDH en donde se determina que existen elementos para imputar la responsabilidad del ejército por la desaparición forzada que dio origen al presente caso ante la Honorable Corte. Asimismo, suministran una importante cantidad de pruebas de cumplimiento, como se desprende del expediente penal del caso.

##### i. El ejército ha negado la detención

El Alto Tribunal escuchó los testimonios de María de Jesús Alvarado y Jaime Alvarado Herrera, sobre la negativa de elementos adscritos al 35 Batallón de Infantería e incluso, lo sostenido por

Elfego José Luján Ruiz el 9 de enero de 2010 frente a integrantes a mujeres integrantes de la familia y sus representantes Luz Estela Castro Rodríguez y Emilia González Tercero.

Sobre la negativa y ocultamiento de la participación del ejército en el presente caso, consta en la declaración del Sargento Primero Conductor, chofer de Elfego José Luján Ruiz, se apunta lo siguiente:

- Declaración de Alberto Hernández De la Cruz Sargento Primero Conductor, rendida el 5 de febrero de 2010 ante agente del Ministerio Público Militar, citada *supra* en la cual da cuenta de lo siguiente:

[...] el día siguiente los mencionados comandantes, fueron citados a una reunión con personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el cuartel general de la 5ta Zona Militar, aproximadamente a las 12:00 horas y mientras viajaban de regreso al Batallón, el Coronel Luján Ruiz, recibió una llamada telefónica en uno de los cuatro teléfonos celulares que el portaba, escuchando que lo alertaban sobre la presencia del Comandante de la Guarnición de Palomas, percatándome que el Coronel Luján Ruiz con notoria preocupación preguntó “ y qué sabes de la basura que les ordené que sacaran, ¿ya la tiraron?, escuchando que les decían que sí, desconociendo a qué se refería con esa pregunta, pero me llamó mucho la atención, recordando que en el teléfono celular que recibió la llamada, sólo recibía llamadas de los Oficiales más cercanos, encontrándose entre estos El capitán Altamirano Mendoza, Tenientes Díaz Pineda, Munguía Condado, Bonifacio Juárez y Martínez Montiel.

Asimismo, obra en el expediente penal una documental pública consistente en el mensaje C.E.I. No. 0000929 al CMTE. 5/a Zona Militar en Chihuahua, Chih. de fecha el 15 quince de enero de 2010 dos mil diez, enviado por el COR. INF E. LUJAN RUIZ- CMTE.BTN al CMTE. de la 5/a Zona Militar en Chihuahua, Chih. de cuyo contenido se advierte que en la fecha de los hechos su personal no realizó ningún aseguramiento<sup>44</sup>.

Por otro lado, la Honorable Corte conoció de la reunión de trabajo sostenida el 18 de febrero de 2011, con diversas autoridades para la implementación de las medidas provisionales a favor de integrantes de la familia Alvarado. En este documento consta la negativa del personal de la SEDENA para proporcionar el nombre y cargo del “Capitán Luján” que se reunió con familiares y representantes -todas ellas mujeres-. La SEDENA señaló que existen muchos Capitanes Luján, por lo que no se podía proporcionar el dato.

- ii. El ejército aceptó la Recomendación 43/2011 emitida por la CNDH y realizó gestiones relacionadas con la atención y reparación de las víctimas.

El 30 de junio de 2011, luego de realizar una investigación exhaustiva sobre la desaparición de Nitza, Rocío y José Alvarado a partir de una queja interpuesta el 4 de enero de 2010, la CNDH concluyó que<sup>45</sup>:

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de las evidencias de que se allegó esta Comisión Nacional, se observan violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad, a la integridad física y seguridad personal, al acceso a la justicia y al debido proceso, por actos consistentes en detención arbitraria y desaparición forzada en agravio de Jaime, Nitza y Rocío, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Policía Federal.

<sup>44</sup> Ver el expediente penal: AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M5/50/2013, Tomo II, pág. 387 y 388.

<sup>45</sup> CNDH. **Recomendación 43/2011**. *Op. Cit.* Apartado de Observaciones.

El 3 de agosto de 2011, mediante oficio DH-R-8356 la SEDENA notificó al Presidente de la CNDH que esa Secretaría de Estado determinó aceptara la recomendación, sin embargo señaló que “las acciones para su cumplimiento, relativas a la investigación de los hechos y a la reparación del daño, quedarán sujetas al resultado de las investigaciones ministeriales y administrativas de las autoridades competentes, a las que ya se procede a darles vista...”

En este sentido el 14 de noviembre de 2012, la SEDENA en el marco de la aceptación de la Recomendación, convocó a los hijos e hijas de las víctimas directas de la desaparición forzada y, les otorgó una cantidad de dinero idéntica por cada una de las tres personas desaparecidas, así como atención médica, psicológica y de rehabilitación<sup>46</sup>.

En razón de lo anterior, la CNDH determinó que la Recomendación se encontraba cumplida.

### **B. LAS Y LOS FAMILIARES HICIERON DISTINTAS GESTIONES PARA LA BÚSQUEDA DE SUS SERES QUERIDOS/AS SIN RESULTADOS POSITIVOS**

Como se desprende de las testimoniales rendidas en la audiencia pública, así como en las rendidas de manera escrita y del expediente interno del caso, la familia realizó una intensa denuncia y búsqueda de Nitza, Rocío y José Ángel, recurrieron a todas las instancias legales que dispone el Estado Mexicano para acceder a la justicia, en diversas ocasiones acudieron por cuenta propia, con todo el riesgo que significó, al 35º Batallón de Infantería, a la Agencia Estatal de Investigaciones y a otras agencias policiacas para preguntar por sus familiares, denunciaron los hechos a la opinión pública y solicitaron la intervención de diversas autoridades para esclarecer lo sucedido.

Fue en el comienzo de la búsqueda donde la familia se acercó a las organizaciones de la sociedad civil que hoy les representamos. A continuación, se enuncian algunas de las acciones realizadas y que constan en las testimoniales presentadas como prueba ante la Honorable Corte:

- 29 de diciembre de 2009. Jaime Alvarado y otros familiares siguieron lo que parecía ser el convoy de militares que llevaba a Nitza, Rocío y José Ángel, hasta que los perdieron de vista en el camino de terracería que conduce a Flores Magón
- 29 de diciembre de 2009. Patricia Reyes Rueda realiza denunció verbalmente de los hechos ante los agentes de seguridad y tránsito de la Policía Municipal de Buenaventura, adscritos al Ejido Benito Juárez.
- 30 de diciembre de 2009. Jaime Alvarado Herrera acudió a la Policía Ministerial de Nuevo Casas Grandes, para solicitar información sobre la detención de su hermano y sus primas, ahí es atendido por un funcionario de apellido Leyva, que se comunica vía telefónica con el Ministerio Público de Buenaventura, y le informa que están detenidas y detenido en el Batallón 35.
- 31 de diciembre de 2009. Patricia Reyes Rueda y María de Jesús Espinoza denunciaron ante la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua (hoy Fiscalía General del Estado), en las oficinas de Buenaventura.

<sup>46</sup> Ver el expediente penal: AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M5/50/2013, tomo I, página 615.

- 4 de enero de 2010. Patricia Reyes Rueda presentó queja en contra de los elementos militares en las oficinas del Programa para Atención a Quejas y Denuncias del Operativo Conjunto Chihuahua en Ciudad Juárez.
- 4 de enero de 2010. Jaime Alvarado Herrera declaró ante personal de la Agencia Estatal de Investigaciones.
- 4 de enero de 2010. Jaime Alvarado Herrera interpuso queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Chihuahua, que derivara el 30 de junio de 2011 en la recomendación 43/2011.
- 6 de enero de 2010. María de Jesús Alvarado Espinoza y Patricia Reyes Rueda, denunciaron ante la Procuraduría General de la República.
- 6 de enero de 2010. José Ángel Alvarado Favela interpuso demanda de amparo, en donde señala a José Elfido (*sic*) Luján, como coronel del 35º Batallón de Infantería de Nuevo Casas Grandes.
- 6 de enero de 2010. Manuel Reyes Lira, María de Jesús Alvarado Espinoza y Patricia Reyes Rueda denunciaron públicamente la situación de terror e impunidad que se vive en el Ejido Benito Juárez debido a la presencia del ejército en la comunidad.
- 7 de enero de 2010. Centro de Derechos Humanos Paso del Norte, como representante, elaboró carta dirigida al Secretario de la Defensa Nacional Guillermo Galván Galván para que intervenga en el asunto.
- 8 de enero de 2010. María de Jesús Alvarado, Obdulia Espinoza Beltrán y Rosa Olivia Alvarado Herrera, acudieron a las instalaciones del 35 Batallón de Infantería a entrevistarse con el General Lohmann para solicitarles su colaboración.
- 9 de enero de 2010. María de Jesús Alvarado, Rosa Olivia Alvarado Herrera, Obdulia Espinoza Beltrán, Emilia González de COSYDDHAC y Luz Estela Castro de CEDEHM, acudieron a las instalaciones de la 5ta Zona Militar en Chihuahua, para denunciar la desaparición forzada de Nitza, Rocío y José Ángel, ahí fueron recibidas por el General Espitia, Jefe de la 5ta Zona Militar y responsable del Operativo Conjunto Chihuahua, además estuvo presente el Teniente Coronel del 35 Batallón de Infantería de Nuevo Casas Grandes, Elfego José Luján Ruiz quien negó los hechos. En esa ocasión los militares maltrataron a la familia acusándolas falsamente de ser delincuentes.
- 12 de febrero de 2010. Compareció María de Jesús Alvarado Espinoza ante la Procuraduría General del Estado para informar que su hermana se comunicó desde el cautiverio con una persona amiga de la familia y solicitó ayuda.
- 13 de febrero de 2010. Testigo secreto manifestó voluntariamente frente al Ministerio Público de la PGJE-Chihuahua, que recibió una llamada de Nitza Paola el 3 de febrero de 2010, aproximadamente a las 17:30 horas, en la cual le pidió ayuda.
- 19 de febrero de 2010. María de Jesús Alvarado solicitó por escrito a la Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, que haga llegar un escrito al Titular de la Unidad para Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.

→ 19 de febrero de 2010. Se dirige escrito al Titular de la Unidad de Promoción y Defensa de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación y con copia a Margarita Zavála, esposa del Presidente Felipe Calderón, en el cual se detallan los hechos, las acciones realizadas y se solicita su intervención para remediar la situación.

### C. EL FUERO MILITAR MEXICANO CONOCIÓ DE LOS HECHOS

Había transcurrido un mes y veintidós días de ocurrida la detención arbitraria de Nitza, Rocío y José Alvarado, cuando la investigación penal fue remitida a la jurisdicción militar en donde permaneció exclusivamente durante un tiempo. Posteriormente, de forma paralela se inició en fuero civil una fragmentada investigación en diferentes unidades de la Procuraduría General de la República (en adelante “PGR”). Es decir, que en un período en el que era crucial la obtención de pruebas y realización de diligencias claves, el Estado mexicano depositó la responsabilidad de la indagatoria en las autoridades a las que se le imputaban los hechos.

México mantuvo abierta la investigación en el fuero militar desde el 20 de febrero de 2010 en que la PGR declinó a esta jurisdicción la investigación principal, hasta el 29 de diciembre de 2011 en que regresó la indagatoria a PGR, no para cumplir con los estándares internacionales, sino porque determinó “que no había elementos suficientes para determinar la participación de militares”.

A partir de tres expedientes militares, por casi dos años la jurisdicción militar mantuvo abierta la investigación de los hechos del presente caso. Asimismo, dentro de la investigación llevada a cabo en la PGR, se solicitó la realización de diligencias de búsqueda a la jurisdicción militar.

Todo lo anterior, se corrobora con la información que obra dentro del expediente penal del presente caso y, destacamos a continuación algunos elementos de prueba.

- El expediente penal del caso, que da cuenta de las distintas averiguaciones previas iniciadas dentro del fuero militar, que posteriormente fueron retomadas por las investigaciones del fuero ordinario. Estas investigaciones son: *la averiguación previa militar 5ZM/04/2010, la averiguación previa militar GN/CDJUAREZ/079/2010 y la averiguación previa militar PGJM/AMPME/CDJUAREZ/196-II/2010.*<sup>47</sup>
- *Oficio 842/2010 emitido por el Ministerio Público de la PGR en el que declina la investigación al fuero militar en fecha 20 de febrero de 2010 y dirigido a: “agente del Ministerio Público Militar de la Guarnición Militar de Ciudad Juárez”*

Por medio del presente, en cumplimiento a mi acuerdo dictado dentro de la presente indagatoria y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 21 y 102 Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II y 6 del Código Federal de Procedimientos Penales; 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 1 párrafo segundo, 4 fracción I apartado A) inciso j), 10 fracción IX, 11 fracción II y 69 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 2, 72 fracción IV, 78 y 79 fracción VII del Reglamento de la Ley antes mencionada y; la Circular C/005/99 del Procurador General de la República; me permito remitir a usted en original y duplicado del expediente de Averiguación Previa número 27/2010, iniciado en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por el delito de ABUSO DE

<sup>47</sup> Ver expediente penal del caso, adjuntado por la Ilustre Comisión como anexo a su escrito de sometimiento del presente caso.

AUTORIDAD, DESAPARICIÓN FORZADA Y LO QUE RESULTE, a efecto de que continúe conociendo los hechos que dieron origen a la referida indagatoria, y en su oportunidad, resuelva sobre su contenido conforme a derecho, en virtud de que esta Representación Social de la Federación se declaró incompetente para seguir conociendo de la misma en razón del FUERO toda vez que por dicho concepto la Autoridad competente resulta ser el Agente del Ministerio Público Militar.

[...]

[firma autógrafa]

Licenciado. Jesús Durazo Hoyos.

- *Informe estatal de fecha 6 de diciembre de 2010, sobre la implementación de las medidas provisionales del asunto Alvarado Reyes y otros respecto de México*

[...] a continuación se brinda información actualizada del estado de integración de la indagatoria respectiva: ... 3. **Oficio al Procurador General de Justicia Militar, a efecto de que en vía de colaboración se practiquen diversas diligencias en las instalaciones del 35 Batallón de Infantería, en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.** [Resaltado fuera del original]

- *La contestación del Estado sobre este caso*

El Estado mexicano reconoce haber iniciado investigaciones en el fuero militar, por lo que ha aceptado su responsabilidad parcial de responsabilidad internacional por estos hechos. Ello se detallará en el apartado de derecho del presente escrito.

#### **D. EL ESTADO MEXICANO HA CRIMINALIZADO A LAS VÍCTIMAS**

En el trámite del presente caso ante la Honorable Corte, el Estado mexicano ha criminalizado persistentemente a las víctimas. En la respuesta estatal, de manera notable se insistió en las circunstancias que rodearon el homicidio del padre y tío de Rocío Irene Alvarado Reyes, con el propósito de vincular la desaparición con la delincuencia organizada. No obstante, no existe ningún elemento para relacionar los dos hechos, más allá de inferencias forzadas.

Como el Alto Tribunal pudo escuchar del testimonio de María de Jesús Alvarado, el Coronel Elfego Luján Ruiz acusó el 9 de enero de 2010 a Nitzza Paola, José Ángel y María de Jesús Alvarado de tener antecedentes penales.

Asimismo, obra en el expediente un informe del Ejército “para atención de la superioridad” de fecha 26 de enero de 2010 (menos de un mes después de los hechos) en el que, se advierte que las primeras acciones se enfocan en indagar sobre los antecedentes penales de las víctimas y, a pesar de no tener información al respecto, se señala lo siguiente:

**E. LA CMCIA. DE LA 5/a Z.M. (CHIHUAHUA, CHIH.), EN PORTADA DE FAX No. 591 DE FECHA 8 ENE 2009 (sic) INFORMO QUE AL REALIZAR UNA REVISION EN LA BASE DE DATOS DE LA SECRETARIA SGD PUB. ESTATAL, OBTUVO QUE LA QUEJOSA MARIA DE JESUS ALVARADO ESPINOZA, HA SIDO PROCESADA EN UNA OCASIÓN POR ROBO A CASA HABITACION SIN VIOLENCIA, Y LOS CC. NITZA PAOLA ALVARADO ESPINOZA Y JOSE ANGEL ALVARADO REYES TIENEN ANTECEDENTES PENALES COMO PROBABLES RESPONSABLES DEL DELITO DE ROBO DE VEHÍCULOS, AMBOS EN 3**

OCASIONES, EN EL CONCEPTO DE QUE LAS TRES PERSONAS MANIFESTARON VIVIR EN CD. JUAREZ, CHIH.<sup>48</sup>

Y recomienda, entre otras, las siguientes acciones:

**C. QUE LA CMCIA. DE LA 5/a. Z.M. (CHIHUAHUA, CHIH.) REALICE OPERACIONES DE CONTRAPROPAGANDA GRIS**, CON EL FIN DE DAR A CONOCER A LA POBLACION CIVIL Y A LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES, LOS ANTECEDENTES PENALES DE DICHS SECUESTRADOS Y DE LA FAMILIA, A FIN DE QUE SE DEJE DE ESPECULAR SOBRE LA PARTICIPACIÓN DEL EJERCITO MEXICANO EN ESTOS HECHOS.<sup>49</sup>

[...]

D. EN RELACION A LA DENUNCIA CIUDADANA REALIZADA ANTE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, POR UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO, SE ESTIMA QUE SE TRATE DE **LOS FAMILIARES DE LOS TRES DESAPARECIDOS**, LOS CUALES **ESTAN TRATANDO DE DESPRESTIGIAR EL TRABAJO DE DICHO MANDO MILITAR**, ANTE LOS MULTIPLES ASEGURAMIENTOS Y DETENCIONES REALIZADAS EN SU SECTOR DE RESPONSABILIDAD.<sup>50</sup> [...]

**G. ASIMISMO SE INFIERE QUE NITZA PAOLA ALVARADO ESPINOZA, JOSE ANGEL ALVARADO HERRERA Y ROCIO IRENE ALVARADO REYES, SEAN INTEGRANTES DE ALGUNA CELULA DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL CARRILLO FUENTES**, TODA VEZ QUE TIENEN ANTECEDENTES PENALES EN CD. JUAREZ CHIH. ASI COMO FAMILIARES QUE REALIZARON ESTAS ACTIVIDADES.<sup>51</sup>

En el mismo sentido, obra un fax de fecha 8 de enero de 2010, suscrito por el General Espitia Hernández, titular de la 5ta Zona Militar con sede en Ciudad Juárez, en el que se lee lo siguiente

En el concepto que al realizar una revisión en la base de datos de la Sria de Seguridad Pública Estatal se obtuvo la información siguiente:

Que la quejosa María de Jesús Alvarado Espinoza ha sido procesada en una ocasión por robo a casa habitación sin violencia (se anexa copia)

Y dos de los desaparecidos Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Ángel Alvarado Reyes tienen antecedentes penales como probables responsables del delito de robo de vehículos, ambos en tres ocasiones.<sup>52</sup>

Esto a pesar de que de los propios anexos, es evidente que los registros transmitidos en donde se menciona a integrantes de la familia Alvarado en algún proceso penal, queda claro que se encuentran en calidad de víctimas y no de probables responsables. En el rubro de "Tipo de Personas", en todos los casos se lee: Ofendido (Víctima)

Además de la criminalización de las víctimas, esto confirma el dicho de María de Jesús Alvarado Espinoza sobre las acusaciones falsas que se hicieron el 9 de enero de 2010 en la 5ª Zona Militar durante una reunión, de la cual se hizo la minuta correspondiente. Posteriormente, ello se retoma en el informe rendido por la XI Región Militar el 26 de enero de 2010 a la superioridad *supra* citado.

<sup>48</sup> Expediente interno, tomo II, hoja 171.

<sup>49</sup> Expediente interno, tomo II, hoja 172.

<sup>50</sup> Expediente interno, tomo II, hoja 174.

<sup>51</sup> *Ibidem*.

<sup>52</sup> Ver el expediente penal: AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M5/50/2013, Tomo II, pág. 196-206.

## **E. EL PODER JUDICIAL NO CUMPLIÓ CON SU ROL DE PROTECCIÓN RESPECTO DE LAS DEMANDAS DE AMPARO Y LA SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN**

El 6 de enero de 2010, José Ángel Alvarado Fabela y María de Jesús Alvarado Espinoza interpusieron demandas de amparo para encontrar el paradero de las tres personas desaparecidas. Dicho recurso no resultó efectivo toda vez que se condicionó a requisitos procesales de imposible cumplimiento, como fue la solicitud del Juzgado Sexto de Distrito para que las personas desaparecidas ratificaran la demanda, lo que finalmente derivó en una resolución firme el 17 de mayo de 2011 que tuvo por no interpuesta la demanda.

La solicitud del juzgado y la posterior resolución emitida, se hizo de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo que se encontraba vigente al momento de la interposición de la demanda.

El recurso de amparo, que conforme a la legislación mexicana es el recurso del que disponen las y los mexicanos para protegerse de la violación a sus derechos humanos; sin embargo, al condicionarse a la ratificación de las y el desaparecido resultó ineficaz. Por tanto, el Estado no garantizó para Nitza, Rocío y José Ángel el acceso a recursos jurídicos efectivos que los ampararan contra la violación a sus derechos humanos.

Por otra parte, como se desprende del expediente interno y de la declaración escrita del Dr. Salomón Baltazar Samayoa, el Poder Judicial de la Federación, negó la orden de aprehensión en contra de Elfego José Luján Ruiz, por el delito de desaparición forzada en agravio de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes, dentro de la causa penal 22/2014-III del Juzgado Séptimo de Distrito con residencia en Ciudad Juárez.

La decisión del poder judicial, no consideró la naturaleza propia de la desaparición forzada y desatiende los parámetros internacionales que existen en la materia, no valora de forma integral y conjunta el acervo probatorio y, carece de una adecuada motivación. A la luz del deber de garantía de los derechos al recurso efectivo y la protección judicial, las deficiencias y omisiones de la autoridad responsable, resultan en la violación al debido proceso de las víctimas y sus familiares.

El Poder Judicial de la Federación, no consideró que las pruebas en los casos de desaparición forzada, los indicios tienen un valor preponderante, por la propia naturaleza del delito y las pruebas fueron valoradas de forma aislada y desvinculada, violando así los principios reguladores de la prueba. Las resoluciones emitidas, otorgaron valor desproporcionado a declaraciones aisladas y se minimizaron los testimonios de las testigos presenciales.

Ahora bien, es cierto que en 2013 se reformó la Ley de Amparo. No obstante, como se detalla ampliamente en el peritaje de Gabriella Citroni, existen distintos retos legales y de práctica judicial para que el amparo sea un recurso idóneo y eficaz para buscar a personas desaparecidas en México.

## **F. LOS NÚCLEOS FAMILIARES DE NITZA PAOLA, ROCÍO IRENE Y JESÚS ANGEL ALVARADO SUFRIERON AMENAZAS Y HOSTIGAMIENTOS**

Las acciones de búsqueda y denuncia emprendidas por la familia, trajeron como consecuencia una serie de actos de violencia encaminados a provocar temor e inhibir su activismo. Entre estos

actos se cuentan: hostigamientos de personas desconocidas y a manos del Ejército y la Policía Federal, amenazas directas, el allanamiento de la casa de Jaime Alvarado Herrera, Sandra Luz Rueda Quezada y los hijos/as de ambos, vigilancia de las viviendas, hasta el atentado en contra de Jaime Alvarado Herrera.<sup>53</sup>

Los hechos de hostigamiento, amenazas y agresiones, motivaron la adopción de medidas provisionales por esta Honorable Corte y fundamentan las resoluciones adoptadas.

La situación de amenazas y hostigamiento se reflejan en los testimonios de las familias, tal como se resalta a continuación:

*Declaración Jurada de Alán Rafael Alvarado Reyes frente a Notario Público No. 3 del Distrito Judicial Morelos el 19 de abril de 2018:*

Lo que sí recuerdo que entraron federales también a la casa. No recuerdo qué fecha fue, pero ya al tiempo de eso. Tampoco recuerdo cuántos, pero eran bastantes. Dijeron que buscaban armas allí en la casa.

*Declaración Jurada de Sandra Luz Rueda Quezada frente a Notario Público No. 3 del Distrito Judicial Morelos el 19 de abril de 2018:*

[...]

Después fue cuando a Jaime lo quisieron matar, yo no estaba en la casa, la que estaba era mi niña Cindy y también Rosy pero sé que él venía... es que yo me la pasaba trabajando todo el día y Jaime se iba a la casa con los niños; entonces cuando yo llego a mi casa me dice la niña muy asustada: "mami, le hablé a mi tía Rosy porque a mi papá lo quisieron matar", "¿cómo mi hija?", le dije, "sí", me contestó y en eso ya lo vi todo ensangrentado pero como es bien terco, pues fue al doctor pero se salió, entonces fue lo único que yo sabía es que andaba en una bicicleta y que traía el brazo... salido el hueso y todo lleno de sangre.

[...] entonces en eso yo recibo una llamada de la vecina. Ella me llama a mi teléfono celular, me habló porque ella a veces me cuidaba el niño y entonces yo le di mi número de teléfono para que en caso de que el niño le pasara algo, ella me hablara porque el niño estaba casi recién nacido. Entonces era como a medio día y me habla la vecina, lo que mi vecina me dijo fue: "¡Sandra te están robando tu casa!", "se oye mucho ruido" y es que están las casas muy pegadas, son de INFONAVIT y todo se oía, entonces me dijo que su esposo se acababa de ir a trabajar y ella escuchó ruido y le dio miedo. Entonces me dijo Rosy "¡ve!", pero entonces yo me dilaté poquito porque no tenía en qué ir, entonces cuando llega la camioneta de Rosy y me dice Rosy "pues vete en la camioneta" y yo, como uno no piensa las cosas en esos momentos, me llevé a Joel y a los niños de Rosy a la casa ahí donde estaba todo el desastre.

Me fui, y cuando entro a la casa pues estaba un desorden de polvo del talco del niño tirado por todos lados como que para borrar huellas, pienso yo. Luego encontré un papel pegado en la pared con tape ahí en la mera cocina ahí estaba, y el papel decía "no te pudimos quebrar, pero te va a llevar... no sé qué... a ti y a toda tu familia". Ese papel yo lo encontré y no lo agarré, lo dejé hasta que llegaron los policías.

<sup>53</sup> En su peritaje, Carlos Beristain señala que "Los familiares implicados en la búsqueda sufrieron diferentes experiencias de hostigamiento a lo largo del proceso. Dichas acciones incluyeron: a) presencia militar o policial en las casas de algunas víctimas, en las noches, b) presencia de personal militar vestido de civil en tareas de vigilancia en los alrededores de la casa, c) robos y destrozos en las casas dejadas cuando los familiares se desplazaron, de José Ángel, Ascensión, y Jaime Alvarado, d) amenazas directas a los familiares para que dejen de investigar, especialmente en los casos de José Ángel (padre) y Jaime Alvarado (hermano) y e) ataques sufridos por algunos familiares implicados en la búsqueda, especialmente Jaime Alvarado."

[...]

Al día siguiente de que pasa eso, se va Rosy porque ella tiene consulta en el Seguro (Social) con el niño y le roban su camioneta, la misma camioneta en la que yo había ido a mi casa.

Después, la familia de mi esposo, pues se vienen ellos para Benito Juárez, se vienen al sepelio y ahí nos estamos ya en Benito Juárez, cuando en eso a mí me habló Jaime y me dijo: “¿sabes qué? alista todo porque nos tenemos que ir”, “pero ¿por qué, Jaime?”, le pregunté, “porque nos andan buscando”, “¡Ay no!”, le digo “¡¿otra vez?!”, yo me solté llore y llore y sentí bien feo y me dijo “no, alístate rápido porque ya van a venir por nosotros”, ahí andábamos todos alistándonos y las niñas llorando y todos asustados.

Le pregunté a Jaime: “¿pero por qué?” “¿qué pasó?”, “no, pues nos andan buscando, fueron a la funeraria... y el muchacho de la funeraria nos dijo que más vale que nos fuéramos porque no sabe uno.

*Declaración Jurada de José Ángel Alvarado Fabela frente a Notario Público No. 3 del Distrito Judicial Morelos el 19 de abril de 2018:*

[...]

Después vino una llamada de amenaza que se relaciona con el amparo que interpose, porque llegaron a mi casa allá en Ciudad Juárez, ese individuo supuestamente era de la Procuraduría General de la República, entonces me dice que tengo que acompañarlo, pero yo le dije que primero tenía que preguntarle a mis abogados, hasta me acuerdo que me dijo que para qué quería un licenciado, que allá tenían muchos defensores, pero le dije que yo tenía a los míos. Entonces le pregunté a Lucha (Castro) y me dijo que no fuera que porque la PGR no tenía que notificarme nada del amparo, que la esperara a que ellos vinieran para acompañarme y así fue.

El viernes me acompañaron Lucha y Gabino y me querían para tomarme fotos, eso era todo. Nos salimos de ahí, querían que regresáramos, pero nos subimos al carro y nos fuimos.

*Declaración jurada de Deisy Alvarado Espinoza ante Notario Público de Texas ID 125262133 el 18 de abril de 2018:*

[...]

Esa noche casi nadie durmió. Al día siguiente estaba toda la familia en la casa. Paola, mi hermana, recibió una llamada y se escuchaba el sonido parecido al de una motosierra y le decían “ya córtale el dedo”, “ya mácala”. Ella le dijo a mi tía y mi tía le quitó el teléfono. Ahí fue cuando mi tía dijo que nos teníamos que ir del pueblo y de Juárez porque tenía miedo de que nos fuera a pasar algo a nosotras. Ahí fue cuando decidieron que nos fuéramos a Cuernavaca.

Ahí nos juntamos y duramos como un mes en Culiacán. De vacaciones nada más. Y de ahí decidieron que nos teníamos que ir a Hermosillo. No querían regresar a Juárez porque mi tía güera dijo que a Jaime ya lo habían empezado a amenazar y no quería que volviera a pasar algo.

[...] de Chihuahua nos fuimos porque mis hermanas Nitza y Mitzy decían que en el Colegio de Bachilleres 8 donde estudiaban a cada rato pasaban los soldados. No teníamos carro y ellas se tenían que ir en camión. Le daba miedo porque iban en la tarde y salían de noche.

Antes no se veían los soldados por la escuela y ahora se veía muy seguido que anduvieran los soldados rondando por la escuela. Entonces les daba miedo porque ya no podían ni ir a la escuela agusto porque veían que los soldados iban por la escuela a cada rato, y como se iban en el camión, mi tía también tenía miedo.

*Rosa Olivia Alvarado Herrera, declaración jurada ante Notario Público de Texas ID 125262133 el 18 de abril de 2018:*

[...] y me acuerdo que salió otro oficial y nos enseñó un folder y nos dijo que José Ángel estaba acusada de carjacking (robo de autos) y robo de casa habitación y las demás también. Entonces la güera le dijo que no era cierto, que por qué hacían todo eso. Yo les dije si nuestros familiares estaban acusados de eso, que por qué no estaban pagando en una dependencia de gobierno; que por qué estaban desaparecidos; que si ellos eran malos, que pagaran sus cuentas y cómo hasta los narcos sí estaban pagando sus condenas en los CERESOs y por qué ellos estaban desaparecidos.

También me acuerdo cuando fuimos a FEVIMTRA, ahí nos asustaron porque nos decía el licenciado: “aquí hay sótanos”, nos decían y pues nosotros estábamos preguntando del caso y esto, y él nos decía que la casa se la habían quitado un narco y que tenía sótanos. Nosotros le dijimos que no veníamos a eso y nosotros nos salimos asustados de ahí, lo sentimos como una amenaza de que también a nosotros nos podía pasar algo. En esa ocasión fuimos acompañadas de integrantes del Centro de Derechos Humanos Paso del Norte.

[...]

Con la desaparición de José Ángel todo cambió. Nos hostigaban mucho. Si sabían que teníamos una reunión con el gobierno, siempre trataban de asustarnos, a veces había gente afuera de mi casa cuidándonos en troca o siempre pasaban cosas extraordinarias afuera de la casa.

A mi casa fueron a preguntar por mí y por Jaime, un día que nosotros no estábamos, pero mi hijo Fabián, que andaba jugando en la calle, vio a la gente en la casa y a él le preguntaron por Jaime, que si quién era, y le empezaron a hacer preguntas. En eso, un vecino vio que lo agarraron del brazo y les dijo “¿por qué estaban agarrando al niño?”, “estamos haciendo preguntas, queremos hablar con su tío o su mamá”, le dijeron al vecino. Él les contestó que Fabián era menor de edad, que no podían hacer eso. Entonces, salieron Karina, mi hija, y mi mamá que sí estaban adentro de la casa, pero no habían abierto por miedo, pero ya cuando empezaron a jalonear a Fabián salieron. En ese entonces, Fabián tenía como 12 ó 13 años.

Siempre, los federales llegaban a la casa y se paraban afuera y echaban la luz para adentro.

#### **G. COMO CONSECUENCIA DEL MIEDO, AMENAZAS Y HOSTIGAMIENTOS GENERADOS POR LOS HECHOS DEL PRESENTE CASO, LAS FAMILIAS SE TUVIERON QUE DESPLAZAR DE MANERA FORZADA**

La Honorable Corte ha tenido conocimiento de las circunstancias que llevaron a las y los integrantes de la familia a desplazarse forzosamente, de manera temporal o permanente. Por otro lado, las declaraciones juradas presentadas como pruebas por las peticionarias, también dan testimonio de éstas.

Por lo que hace a la familia de Nitza Paola Alvarado Espinoza, sus hijas se desplazaron a los pocos días de la desaparición, luego sus demás familiares también abandonaron su vivienda en búsqueda de condiciones más seguras, finalmente en septiembre de 2013 iniciaron una solicitud de asilo en Estados Unidos, que en el caso de las hijas de Nitza concluyó favorablemente y que por lo que hace a María de Jesús Alvarado Espinoza fue suspendido a partir de que ella saliera de ese país para asistir a la audiencia pública sobre el fondo y las eventuales reparaciones del presente caso.

Los testimonios que al respecto son relevantes, se transcriben a continuación.

*Deisy Alvarado Espinoza, declaración jurada ante Notario Público de Texas ID 125262133 el 18 de abril de 2018*

Mi tía güera le dijo que era mejor que nos fuéramos de ahí porque tenía miedo que algo nos pasara a nosotras. Le dijo que estaban pensando en que nos fuéramos a Cuernavaca con mi tía Lupita pero que ella no se podía ir porque tenía que seguir buscando a mi mamá. Ahí fue cuando mi abuelita dijo: “Está bien. Nos vamos las niñas y yo a Cuernavaca”.

En Cuernavaca estuvimos como 5 ó 6 meses (de enero a junio).

[...]

Y de ahí decidieron que nos teníamos que ir a Hermosillo. No querían regresar a Juárez porque mi tía güera dijo que a Jaime ya lo habían empezado a amenazar y no quería que volviera a pasar algo.

En Hermosillo vivimos como dos años y medio. Cuando estábamos ahí, recuerdo que Jaime se fue a vivir con nosotras después de que tuvo varios incidentes y le saquearon su casa.

[...]

De Hermosillo nos fuimos a Chihuahua. Ahí conseguimos una casa pagada por una institución de gobierno. Estuvimos un año (de octubre a septiembre). De Chihuahua nos fuimos porque mis hermanas Nitza y Mitzy decían que en el Colegio de Bachilleres 8 donde estudiaban a cada rato pasaban los soldados. No teníamos carro y ellas se tenían que ir en camión. Le daba miedo porque iban en la tarde y salían de noche.

[...]

Después de Chihuahua, nos fuimos a Juárez y ahí estuvimos unos dos días en lo que tardaban en arreglar los papeles para cruzar a El Paso.

Cruzamos el puente internacional y nos tenían en un cuarto helado. Estábamos sentadas en bancadas de cemento. En la noche nos daban unas cobijas grises. No sé qué tenían que te picaban mucho. Nos daban puros burritos congelados de harina, juguitos y nada más.

Pasamos todo ese día, toda la noche y al día siguiente por la mañana le dijeron a mi tía que ella se podía ir con sus hijos y mis abuelitos. Nosotras pensamos que también nos íbamos a ir con ellos pero nos dijeron que no porque éramos niñas no acompañadas. Nos dijeron que teníamos que ir a un albergue y mi tía les preguntaba preocupada cómo nos iban a separar.

La familia completa de Jaime Alvarado Herrera, abandonaron temporalmente sus viviendas en enero de 2011 luego de que José Alvarado Fabela recibiera una llamada telefónica en la que se amenazó a toda la familia. Asimismo, la familia de Jaime Alvarado Herrera y Sandra Luz Rueda Quezada dejaron su casa en Ciudad Juárez luego del allanamiento en agosto de 2011.

El homicidio de Fabián Alvarado en febrero de 2018, motivó de nueva cuenta que varios integrantes de la familia cambiaron de residencia en donde permanecen hasta el día de hoy.

*Declaración jurada de José Alvarado Fabela frente a Notario Público No. 3 del Distrito Judicial Morelos el 19 de abril de 2018:*

[...] Cuando me dejaron en mi casa ellos, les dije que se iban a poner más duro conmigo. Me dejaron en la casa de Rosy y en la noche fue cuando me hablaron a mi celular. Me amenazaron, me dijeron que tenía 12 horas para irme o iban a matar a toda mi familia.

Después de la llamada nos vamos a Benito Juárez, pero pues luego regresamos a Juárez por los trabajos, pero ya no regresamos a la casa de Rosy, estuvimos como un año en otra casa para que no nos encontraran [...].

*Rosa Olivia Alvarado Herrera, declaración jurada ante Notario Público de Texas ID 125262133 el 18 de abril de 2018:*

[...] Recuerdo que un día habíamos estado en un evento donde prendimos velas para los desaparecidos, fue un evento de Paso del Norte, y cuando terminamos ahí, nos fuimos a la casa. Ese día mi mamá estaba en Benito Juárez y en la noche yo ya estaba dormida cuando llega mi papá y me dice que había recibido una llamada, que nos fuéramos de ahí, que nos daban 12 horas para que nos fuéramos de la casa y él nos dijo: “nos vamos a tener que ir”, yo le pregunté por qué, “pues me dijeron que nos tenemos que salir porque nos iban a matar”, le dijeron los nombres de los hijos.

Yo empecé a alistar ropa en la mañana del siguiente día, era un domingo. Le hablé a mi mamá y le platicué, y mi papá le avisó a Jaime y a Meño (Manuel). Yo estaba embarazada de Alexis, nosotros pedimos permiso en el trabajo (Félix y yo), yo ya casi iba a incapacitarme por el embarazo y Félix pidió un permiso personal y también Meño (Manuel) pidió permiso y pues nos fuimos ese domingo a Benito Juárez.

Meño (Manuel) se fue a Flores Magón y los demás estábamos en Benito Juárez. Manuel duró medio año allá y luego se vino a trabajar solo sin traer a su familia porque tenía miedo. Él estaba sólo en su casa y ya después se vinieron mejor todos, es decir su esposa e hijas.

Nosotros, nos quedamos en la casa de mis papás. También Jaime y su familia, porque la familia de Jaime se quedaba con su esposa y Jaime en la casa con nosotros. Yo me regresé a Juárez a aliviar (alumbrar), pero ya no llegué a mi casa porque me daba miedo. Renté a otra casa aparte, acá en Juárez. Primero nos venimos Félix y yo, y Jaqueline, Karina y Fabián (mis hijos) se quedaron en Benito Juárez, pero ya cuando yo me alivié (alumbré) los muchachos se regresaron conmigo, los tres.

Luego, se regresaron también a Ciudad Juárez Jaime, Sandra y sus hijos. Todos estábamos en la misma casa, salvo mi papá mi mamá, que sí se quedaron en Benito y fue hasta que mi mamá se enferma que se vinieron a Ciudad Juárez.

*Sandra Luz Rueda Quezada frente a Notario Público No. 3 del Distrito Judicial Morelos el 19 de abril de 2018:*

Después del 29 de diciembre, nosotros nos regresamos a Juárez porque teníamos que regresar a trabajar. Yo trabajaba en la misma maquila que Rosy en Johnson y Johnson y se acabaron las vacaciones y nos tuvimos que regresar, porque teníamos que entrar a trabajar. Por eso estábamos en Juárez, pero pues ya cuando mi suegro recibe la llamada, esa donde la amenazan a todos y nos salimos, ¡no esperamos que nos dijeran nada más!, nos venimos a Benito Juárez.

[...]

Jaime no tenía enemigos, no encontramos otra explicación de lo que pasó, igual que lo que nos pasó en la casa. Después de esto de que a Jaime le pasa eso, Jaime se va para Hermosillo y yo me sigo quedando con Rosy allá donde vivíamos

[...]

Luego a raíz de la muerte de Fabián (Alvarado) nosotros... bueno yo ahí estaba en Benito Juárez y Jaime estaba en Juárez pues él allá trabajaba y yo, me quedé en Benito Juárez cuidando a mi mamá porque ella está allá y “no mira” y pues como soy la única mujer pues me toca. Entonces yo ya tenía ahí con mi mamá como unos cinco años y Jaime iba a Juárez y venía y así, hasta que se quedó allá y ya teníamos rato que no nos mirábamos entonces cuando pasa lo de Fabián pues Jaime a mí me habla llorando y todo... y nos vamos nosotros a Juárez. Después, la familia de mi esposo, pues se vienen ellos para Benito Juárez, se vienen al sepelio y ahí nos estamos ya en Benito Juárez, cuando en eso a mí me habló Jaime y me dijo: “¿sabes qué? alista todo porque nos tenemos que ir”, “pero ¿por qué, Jaime?”, le pregunté, “porque nos andan buscando”, “¡Ay no!”, le digo “¿otra vez?!” , yo me solté llore y llore y sentí bien feo y me dijo “no, alístate rápido porque ya van a venir por nosotros”, ahí andábamos todos alistándonos y las niñas llorando y todos asustados.

Le pregunté a Jaime: “¿pero por qué?” “¿qué pasó?”, “no, pues nos andan buscando, fueron a la funeraria... y el muchacho de la funeraria nos dijo que más vale que nos fuéramos porque no sabe uno”, “¡ay no, Jaime! ¿pero otra vez volver a las niñas a cambiar las de escuela?!” , le dije, pues es lo que más le puede a uno porque pues se pierde mucho y yo hasta le dije que no me iba a ir, pero pues me habla Rosy y me dice “¡salte Sandra, salte, pues es una familia y tanto él como ustedes corren peligro” y pues me fui, pero la Reyna Guadalupe (hija) me dijo que de plano no; pues yo me voy y ese día que nos venimos, se me casó.

#### **H. CON POSTERIORIDAD A LOS HECHOS DEL CASO SE HAN ADOPTADO DOS LEYES QUE TIENEN IMPACTO EN EL MISMO**

La Ley de Seguridad Interior (en adelante “LSI”) entró en vigor en nuestro país el 22 de diciembre de 2017.<sup>54</sup> Desde las primeras propuestas legislativas, un alto número de organizaciones de la sociedad civil y organismos públicos de derechos humanos, se pronunciaron en contra de esta legislación que establece el procedimiento por el que el titular del Ejecutivo Federal puede ordenar la intervención de las Fuerzas Armadas en cualquier lugar del país, cuando se identifiquen amenazas a la seguridad interior.

A pesar de las múltiples alertas y objeciones, la propuesta de ley fue aprobada por la Cámara de Diputados el 30 de noviembre de 2017 y turnada a la Cámara de Senadores donde fue aprobada el 15 de diciembre del mismo año y finalmente publicada el pasado 21 de diciembre en el Periódico Oficial de la Federación para entrar en vigor al día siguiente.

En contraste con el proceso legislativo antes referido, luego de tres años de intercambios entre colectivos de víctimas, organismos públicos de derechos humanos e integrantes del Senado de la República, el 12 de octubre de 2017 la Cámara de Diputados aprobó la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (en adelante “LGDFP”) y entró en vigor el 16 de enero de 2018,<sup>55</sup> aunque se encuentran transcurriendo los plazos para que entren en vigor algunas de sus disposiciones.

Esta legislación, establece los tipos penales que se aplicarán en todo el territorio nacional en materia de desaparición forzada, desaparición por particulares y delitos relacionados; además establece la obligación de que las entidades federativas cuenten con fiscalías especializadas

<sup>54</sup> El texto íntegro de la LSI puede ser consultado en el siguiente enlace: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSInt\\_211217.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSInt_211217.pdf)

<sup>55</sup> El texto íntegro de la LGDFP puede ser consultado en el siguiente enlace: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP\\_171117.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP_171117.pdf)

para investigar estos delitos y, dispone sobre los mecanismos de búsqueda que habrán de adoptarse a lo largo del territorio nacional.

Ante la publicación de la ley, se presentaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) múltiples recursos alegando su inconstitucionalidad. Ante las presiones sociales, el Presidente Enrique Peña Nieto públicamente se comprometió a no implementarla hasta que no se resolvieran los recursos en la SCJN.

### **III. LA TEORÍA DEL ESTADO SOBRE LOS HECHOS, DEBE SER DESESTIMADA PORQUE CARECE DE CONSISTENCIA Y FALTA DE ELEMENTOS PROBATORIOS**

La posición del Estado sobre la base fáctica que originó el presente caso es que “no existen suficientes elementos” para atribuir la desaparición de Nitza, Rocío y José Alvarado a integrantes del ejército mexicano, con base en la supuesta ausencia de medios probatorios para vincular a elementos castrenses con la detención arbitraria y privación de libertad; al mismo tiempo, se alega que hay indicios para relacionar al crimen organizado con los perpetradores. Lo anterior, se sostiene con datos aislados y presentados fuera de contexto.

A continuación, se exponen las consideraciones de las representantes sobre la falta de sustento que presenta la teoría del Estado y las conclusiones por las que, sostenemos que en el presente caso se han presentado pruebas suficientes para imputar la desaparición forzada de Nitza, Rocío y José Alvarado al ejército mexicano.

#### **A. SOBRE LA PRESENCIA DEL EJÉRCITO EN EL EJIDO BENITO JUÁREZ EL DÍA DE LOS HECHOS**

El Estado sostiene que el 29 de diciembre de 2009 no había presencia militar en el Ejido Benito Juárez con base en: la información proporcionada oficialmente por la SEDENA, declaraciones de militares adscritos al 35 Batallón de Infantería y, testimonios recabados.

De manera oficial la SEDENA asegura que la última actividad que realizó el ejército en Benito Juárez, fue el 28 de diciembre de 2009<sup>56</sup> y que al día siguiente, no hubo operativo o actividad en la comunidad. Esta información sería relevante sólo en el supuesto de que en el caso concreto se hubiera alegado una detención legal.

El último registro oficial de actividad es de los días inmediatos previos a la detención, en los que elementos adscritos al 35 Batallón de Infantería pernoctaron en el Ejido Benito Juárez en el Hotel Los Arcos y, que en su poder tenían una camioneta tipo *pick up* color gris o arena que habían asegurado en las inmediaciones de la comunidad.

En cuanto a las declaraciones de integrantes del 35 Batallón de Infantería, quienes refirieron que el día de los hechos no habían estado en el Ejido Benito Juárez, es importante destacar que si bien se entrevistó a elementos que se encontraban en funciones ese día, no se aportó información sobre las actividades que realizaron los que estaban de descanso y quienes pudieron haber participado en los hechos.

<sup>56</sup> Ver: Escrito presentado por el Estado mexicano en Contestación a la presentación del Caso. Párr. 390

En cuanto a la jurisdicción del 35 batallón de Infantería, los testimonios de soldados pertenecientes a esa Unidad militar, dan cuenta de que mantenían puestos de control en el municipio y en las inmediaciones del Ejido.

De igual modo, se presentan declaraciones de cuatro integrantes de la Dirección de Seguridad Pública y una residente del Ejido Benito Juárez, que señala que para el 29 de diciembre de 2009 el ejército ya se había retirado. Cabe resaltar que, dos de los cuatro agentes de Seguridad Pública, no cuentan con información precisa, tal como se expone a continuación<sup>57</sup>:

José Bejarano García: “[...] quiero aclarar que para el día 29 de diciembre de 2009 en la población ya no había militares, que estos se retiraron **al parecer** días antes [...]”

Emmanuel Peralta Robles “[...] respecto a la presencia del personal militar que estuvo en el hotel Los Arcos este personal, **tengo entendido** que se retiró los dos días que llegué yo a este ejido recordando que para el 29 de diciembre ya no había militares en el pueblo [...]”

La información proporcionada por el Estado, sirve para acreditar que oficial y legalmente no hubo operativos o registros de éstos, en la comunidad del Ejido Benito Juárez. Sin embargo, esto no descarta un operativo ilegal. Por el contrario, esta representación acreditó (apartado relativo al contexto): un número importante de acciones ilegales cometidas por el ejército mexicano en el estado de Chihuahua en la época de los hechos y que entre las denuncias más frecuentes se encuentran las detenciones y privaciones ilegales de libertad; además, en el mismo período el 35 Batallón de Infantería perpetró desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, entre otras graves violaciones de derechos humanos.

Por otro lado, los datos en los que el Estado basa su posición, corroboran de manera contundente que en la época de los hechos el ejército sí acostumbraba operar en la zona y, que los días previos a la detención de Nitza, Rocío y José Alvarado sí hubo soldados con una camioneta no oficial.

## **B. SOBRE LOS UNIFORMES UTILIZADOS POR LOS SUJETOS RESPONSABLES DE LA DETENCIÓN**

La posición del Estado es que el 29 de diciembre de 2009, los uniformes camuflados color beige o arena se encontraban en desuso y, por otro lado pretende relacionar la detención ilegal con la delincuencia organizada que utilizaba comúnmente uniformes apócrifos de las fuerzas de seguridad. La afirmación de que estos uniformes no eran utilizados por el 35 Batallón de Infantería se apoya en dos documentos oficiales:

1. Radiograma de fecha de 28 de diciembre de 2009 en donde se hace del conocimiento del 35 Batallón de Infantería que el uniforme queda en desuso y,
2. Radiograma emitido por el Coronel al mando del 35 batallón a sus integrantes informando lo anterior y éste es de fecha **30 de diciembre de 2009**.

Es decir, que lo único que esto acredita es que el día de la detención ilegal de Nitza, Rocío y José Alvarado, los integrantes del 35 Batallón de Infantería no habían sido informados de que el uniforme beige o arena camuflado estaba en desuso.

<sup>57</sup> Ver: Escrito presentado por el Estado mexicano en Contestación a la presentación del Caso. Párr. 384 y 385

A falta de prueba contraria, se puede inferir que para el 29 de diciembre de 2009 los elementos castrenses sí tenían acceso a sus uniformes color beige camuflados. El Estado insistentemente argumentó que la delincuencia organizada utilizaba uniformes apócrifos y lo sostienen en: número de decomisos, notas periodísticas y un peritaje que se basó en 10 notas periodísticas.

Respecto de las cifras sobre los decomisos, del análisis de la información que se proporcionó, se concluye:

1. que para el año en que sucedieron los hechos (2009), en todo el estado de Chihuahua se decomisaron 57 uniformes militares y en 2010 (año próximo inmediato) la cantidad fue de 35.
2. que en un lapso de 11 años, sólo existe un caso en todo el municipio de Buenaventura, en el que se detuvo a una persona con uniformes apócrifos, no aclarando si eran militares.

En cuanto al peritaje rendido por Carlos Rodríguez, esta representación solicita que el mismo sea desechado en razón de que se acreditó que su declaración está viciada, no se apegó a la verdad ni respetó el juramento que le tomó el Presidente en funciones para el este caso. Lo anterior dado que aseguró que el Colectivo de Análisis de la Seguridad con Democracia (CASEDE) le había instruido realizar el estudio para el presente caso y, fue públicamente conocido que este colectivo se deslindó de estas declaraciones. Por la relevancia de ello, la comunicación se adjunta como Anexo 1 al presente escrito.

Esta representación, no afirma ni niega que la delincuencia organizada utilice uniformes robados o apócrifos de las fuerzas de seguridad; sin embargo, esto no implica, descarta o excluye que los agentes del Estado perpetren violaciones de derechos humanos.

### **C. SOBRE EL *MODUS OPERANDI* EN EL PRESENTE CASO**

En relación a las características que rodearon la detención ilegal de Nitza, Rocío y José Alvarado, el Estado asegura que no guardan relación con el utilizado por el grupo Los Bélicos o Águilas Nocturnas, principalmente porque estos usaban vehículos pintados de color verde y con matrícula sobrepuesta.

Al respecto, esta representación reitera que de la información que existe en el expediente penal se advierte que sí había ocasiones en que este grupo y en general el ejército utiliza/ba vehículos particulares, como se detalló anteriormente en este escrito. No sólo eso, sino que el propio Estado proporcionó información que acredita que en el preciso lugar y en los días en que sucedieron los hechos, hubo soldados con una camioneta no oficial que había sido asegurada. Lo que coincide con el dicho de los testigos que aseguran haber visto a los soldados en una camioneta similar a la utilizada en la detención en los días previos.

Por otro lado, el modo de actuar de los perpetradores de los hechos que originaron el presente caso, no corresponde al utilizado por el crimen organizado. El propio análisis del CENAPI presentado como prueba por el Estado, señala que el grupo delictivo en el lugar de los hechos se caracteriza por ser en extremo violentos, lo que en el caso no ocurrió y, que las características de sus integrantes son de oriundos del lugar y, los testigos presenciales refieren un acento de otra región del país.

### **D. SOBRE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR DIFERENTES FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

Para desvirtuar el dicho de las y los familiares de Nitza, Rocío y José respecto a que diversos funcionarios les informaron que sus seres queridos se encontraban detenidos en el 35 Batallón de Infantería, el Estado presenta las declaraciones de algunos de ellos en donde niegan estos hechos y arguyen que sugirieron que podrían estar ahí, a partir de la información dicha por la familia.

Al respecto, resulta muy poco creíble que en todas las ocasiones en que la familia Alarado preguntó por sus familiares, estos se hubieran confundido, máxime cuando el propósito de acudir con las autoridades era conocer el paradero de sus seres queridos.

Por otro lado, es razonable creer que los funcionarios entrevistados ocultaran la verdad sobre lo informado a la familia Alvarado, para evitar cualquier conflicto, incluso de ser implicados en la desaparición forzada por haber tenido conocimiento de los hechos.

Aunado a lo anterior, el Estado no presenta ningún elemento de prueba para desvirtuar lo declarado por tres funcionarios de la federación que tuvieron contacto con un comandante de la policía federal que aseguró que Nitza, Rocío y José Alvarado se encontraban detenidos por el ejército y les querían entrevistar porque se encontraban relacionados con la muerte de tres policías federales.

El conjunto de declaraciones de las y los funcionarios, contrastándolas con los testimonios de las familias y administradas con el resto de pruebas que existen sobre la participación del ejército en los presentes hechos, constituyen elementos sólidos para atribuir la desaparición forzada a integrantes del ejército.

#### **IV. VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN DIFERENTES TRATADOS INTERAMERICANOS**

Como lo hemos señalado la Ilustre Comisión y esta representación, los hechos del presente caso generan responsabilidad internacional del Estado mexicano por la comisión de diversas violaciones a varios instrumentos interamericanos. A continuación, presentamos nuestros argumentos en relación con esas violaciones.

##### **A. AL DESAPARECER DE MANERA FORZADA A NITZA PAOLA, JOSÉ ÁNGEL Y ROCÍO IRENE ALVARADO, EL ESTADO MEXICANO VIOLÓ LOS DERECHOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 3, 4, 5, Y 7 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CADH) EN RELACION CON LOS ARTICULOS 1.1 DEL MISMO INSTRUMENTO Y LOS ARTICULOS I.A) Y II DE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS (CIDFP).**

Esta Honorable Corte ha señalado, desde sus primeros casos, que “La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar [...]”.<sup>58</sup> Por tal motivo, “El fenómeno de las desapariciones constituye una forma compleja de

<sup>58</sup> Corte IDH. Caso VR, fondo. párr. 155. En el mismo sentido: Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 163; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989, párr. 147; Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004, párr.

violación de los derechos humanos que debe ser comprendida y encarada de una manera integral.”<sup>59</sup>

En este caso no sólo existe una gravedad en tanto eran tres familiares entre sí (dos de ellas, mujeres), sino por la existencia de un patrón de desapariciones en México, que se cometen en un contexto de violencia cuya respuesta ha sido la militarización de la seguridad pública. En ese contexto -en el cual existe una diversidad de violaciones de derechos humanos cometidas por elementos del ejército mexicano- es que son desaparecidas las tres víctimas. Como lo ha señalado esta Corte,

[... existe una] creciente consolidación de una perspectiva de la comunidad internacional, y en particular del Sistema Interamericano, comprensiva de la gravedad y el carácter continuado o permanente y autónomo de la figura de desaparición forzada de personas. En su jurisprudencia constante sobre este tipo de casos, la Corte ha reiterado que la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otras vulneraciones conexas, particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. Se trata, en suma, de una grave violación de derechos humanos, dada la particular gravedad de las transgresiones que conlleva y naturaleza de los derechos lesionados [...], que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano [...] y cuya prohibición ha alcanzado carácter de *jus cogens*.<sup>60</sup>

Como se ha probado en el apartado de hechos, el actuar de integrantes del 35º Batallón de Infantería con sede en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, reúne los elementos previstos en el artículo I.a de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante, “CIDFP”) que establece que “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales”. Adicionalmente, hemos demostrado que los hechos del caso constituyen la conducta prevista en el artículo II de la CIDFP:

**Artículo II.** Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

A la luz del texto anterior, la H. Corte ha establecido como los “tres elementos concurrentes: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.”<sup>61</sup>

142. En el mismo sentido: Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 128; Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 82.

<sup>59</sup> Corte IDH. VR, párr. 150. En el mismo sentido: Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 158.

<sup>60</sup> Ver, Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 59 *in fine*. En el mismo sentido, ver Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 103; Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011, párr. 94; Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 74

<sup>61</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párr. 161. En el mismo sentido, Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea

Ahora bien, a la luz del reconocimiento de la desaparición forzada como un fenómeno grave, complejo y que violenta una diversidad de derechos humanos y obligaciones internacionales, esta Honorable Corte ha realizado un análisis conjunto de los derechos reconocidos en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>62</sup> (en adelante, “Convención Americana” o “CADH”). A ese análisis habrá que sumar el derecho a la personalidad jurídica<sup>63</sup>, garantizado en el artículo 3 de la CADH.

Para tales efectos, el artículo 3 de la CADH establece que “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

Asimismo, el artículo 4.1 de la Convención Americana señala que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

En lo pertinente, el artículo 5 de la Convención establece:

**Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Por su parte, las disposiciones aplicables del artículo 7 de la CADH garantizan lo siguiente:

**Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
  2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
  3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
  4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
- [...]

Al analizar casos relacionados con desapariciones forzadas, este Tribunal ha sostenido que:

[...] “el análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada sólo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso en consideración ante la Corte” [...]. De este modo, el tratamiento integral de la desaparición forzada como una forma compleja de violación de derechos humanos ha llevado a este Tribunal a analizar en forma conjunta la violación de varios derechos reconocidos en la Convención [...]. Este tratamiento es consecuente con el carácter continuado o permanente de aquel fenómeno y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron, analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias [...], teniendo en cuenta el *corpus juris* de protección tanto interamericano co[m]o internacional.<sup>64</sup>

---

Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr. 133.

<sup>62</sup> Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 81.

<sup>63</sup> A partir del caso de Keneth Ney Anzualdo, esta Corte ha entendido que la personalidad jurídica es parte del conjunto de derechos que son violentados al momento que una persona es víctima de desaparición forzada.

<sup>64</sup> Corte IDH. **Caso Anzualdo Castro Vs. Perú**. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 67.

Adicionalmente, ha determinado que “al analizar un supuesto de desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima.”<sup>65</sup>

En el presente caso, ha sido demostrado que al menos 8 militares uniformados detuvieron a Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Ángel Alvarado Herrera mientras ambos se encontraban afuera de la casa de los suegros de este. También ha sido probado que militares uniformados y con armas largas irrumpieron en la casa de Patricia Reyes Rueda, madre de Rocío Irene Alvarado Reyes y se la llevaron diciendo que se encontraba detenida.

En casos como estos, la Honorable Corte no sólo ha determinado invertir la carga de la prueba en casos donde la información se encuentre en poder del Estado<sup>66</sup> y cuando el deber de cuidado lo tenía el Estado<sup>67</sup>, sino que también ha sido enfática al señalar que:

[...] la salida con vida de las presuntas víctimas, en custodia de agentes estatales, sin que fuera registrada o puesta en conocimiento de las autoridades competentes, implicó una privación de libertad contraria al artículo 7 de la Convención Americana, mediante la cual se configuró el primer elemento de sus desapariciones forzadas. Igualmente, por la naturaleza misma de la desaparición forzada, la Corte estima que el Estado colocó a las personas en una grave situación de vulnerabilidad y riesgo de sufrir daños irreparables a su integridad personal y vida. En este sentido, la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano en contradicción con artículos 5.1 y 5.2 de la Convención. Además, el Tribunal considera razonable presumir, con base en los elementos del acervo probatorio, que las víctimas sufrieron un trato contrario a la dignidad inherente al ser humano mientras se encontraban bajo custodia estatal, por lo cual se configuró una violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.<sup>68</sup>

Lo anterior es particularmente relevante al presente caso dado que los dos momentos de las detenciones arbitrarias se dieron usando la fuerza, como ha sido detallado en el apartado de Hechos Violatorios. En el caso de Nitza Paola, los testimonios apuntan a que quisieron bajarla de su camioneta jalándole de los cabellos y eso hizo que ella jalara el estéreo del vehículo para detenerse. De igual manera, el testimonio de Obdulia Espinoza señala que a José Ángel lo golpearon antes de subirlo a los vehículos particulares en los que se habían desplazado los militares.

A lo anterior debe sumarse lo señalado por esta Honorable Corte en el sentido que: “el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima

<sup>65</sup> Caso **González Medina y Familiares Vs. República Dominicana**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 175. En el mismo sentido, Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012, párr. 196; Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012, párr. 99; Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013, párr. 125 y 165.

<sup>66</sup> Corte IDH. **Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala**. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No.70, párr. 153.

<sup>67</sup> “... en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida.” *Cfr.*, Corte IDH. **Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111, *in fine*.

<sup>68</sup> Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 322.

representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención [...].”<sup>69</sup>

En este caso, los peritajes del Dr. Salvador Salazar y del GIASF dan cuenta del incremento de las violaciones de derechos humanos cometidas por militares en el periodo en el que desaparecieron las víctimas. Asimismo, como se desprende del apartado de Hechos, varias de las declaraciones han señalado que existía temor en el Ejido Benito Juárez sobre el actuar de los militares, quienes meses antes habían iniciado una búsqueda frenética de los responsables que habían asesinado a varios policías federales el mes de octubre de 2009. Este actuar incluía la detención arbitraria de las personas, el interrogatorio (en instalaciones oficiales, como el 35 Batallón y los centros de reclusión social) seguido de torturas y, días después, la liberación de las personas. Como señaló Jaime Alvarado, las personas no denunciaban por temor a las represalias, pero en el pueblo era bien conocida esta práctica.

Aunado a lo anterior, se encuentra probado que Nitza Paola hizo una llamada desesperada estando en cautiverio el 3 de febrero de 2010. La llamada fue cortada por sus captores quienes muy probablemente tendrían represalias en su contra dada la forma en que se dieron los hechos. De acuerdo con la información que le dio a María de Jesús Alvarado Espinoza a la persona que recibió la llamada,

[...] me dijo textualmente 'ayúdame no me dejes aquí tengo miedo por favor' escuché también que estaba llorando y también se escuchó una voz de una persona del sexo masculino tipo chilango y como que le dijo a otra persona que estaba en ese lugar 'para que la dejaste a la verga' en eso se cortó la llamada [...] yo reconozco plenamente que era la voz de Nitza Paola ya que como lo mencioné siempre hemos convivido mucho de hecho en esta ciudad vivimos juntas por algún tiempo [...]<sup>70</sup>

No obstante la prueba de vida de una de las tres víctimas desaparecidas, la desesperación con la que hizo la llamada y la reacción de sus captores al darse cuenta que había llamado a una de sus amigas pidiendo auxilio, las autoridades no adoptaron las medidas suficientes y necesarias para investigar los hechos y proteger a la Nitza Paola y, en consecuencia, a Rocío Irene y José Ángel. Tampoco adoptaron medidas sabiendo que el actuar del ejército estaba siendo cuestionado y los meses previos a la desaparición se cometían detenciones arbitrarias e interrogatorios clandestinos contra la población civil.

Ahora bien, en relación con los artículos 7 y 5 de la Convención Americana, existe una obligación adicional del Estado de proteger a personas con discapacidades. En el presente caso, la prueba documental da cuenta de las discapacidades físicas de Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Ángel Alvarado Herrera. La primera tenía una hemiplejía, la cual le había causado una discapacidad parcial y el segundo había recibido distintas cirugías, clavos e implantes a partir de un accidente automovilístico sufrido varios años antes de su desaparición<sup>71</sup>.

<sup>69</sup> Corte IDH. **Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras**. Sentencia de fondo de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 156. En el mismo sentido, **Caso Godínez Cruz Vs. Honduras**. Sentencia de fondo 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 164.

<sup>70</sup> Testigo protegido ante el Agente del Ministerio Público de la PGJE-Chihuahua, el 13 de febrero de 2010 (Anexo documental 4)

<sup>71</sup> Ver, declaración del Sr. José Ángel Alvarado Fabela el día 19 de abril de 2018 ante notario público, *Op Cit.* Ella fue presentada por esta representación ese mismo día, en cumplimiento de la resolución de convocatoria a audiencia de 24 de marzo de 2018.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha reconocido la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas con discapacidad. Por ello, dentro del Sistema Interamericano se encuentra la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Asimismo, en el marco del sistema universal de protección, se ha adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Aunado a ello, diversos órganos de protección internacionales han dado contenido a las obligaciones de los Estados en relación con las personas con discapacidad. En ese sentido, la Honorable Corte ha considerado:

[...] que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre [...], como la discapacidad.<sup>72</sup>

Adicionalmente a la violación de los derechos contenidos en los artículos 7 y 5 de la CADH, "con la desaparición de personas se violan varios derechos establecidos en la Convención, entre ellos el de la vida, cuando hubiese transcurrido, como en este caso, un período de varios años sin que se conozca el paradero de la víctima."<sup>73</sup>

Asimismo, la jurisprudencia interamericana reiterado que, en casos de desapariciones forzadas cometidas dentro de contextos de prácticas sistemáticas, es razonable inferir la violación del artículo 4 de la Convención:

El contexto en que se produjo la desaparición y la circunstancia de que siete años después continúe ignorándose qué ha sido de él, son de por sí suficientes para concluir razonablemente que Manfredo Velásquez fue privado de su vida. Sin embargo, incluso manteniendo un mínimo margen de duda, debe tenerse presente que su suerte fue librada a manos de autoridades cuya práctica sistemática comprendía la ejecución sin fórmula de juicio de los detenidos y el ocultamiento del cadáver para asegurar su impunidad. Ese hecho, unido a la falta de investigación de lo ocurrido, representa una infracción de un deber jurídico, a cargo de Honduras, establecido en el artículo 1.1 de la Convención en relación al artículo 4.1 de la misma, como es el de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad de la vida y el derecho a no ser privado de ella arbitrariamente, lo cual implica la prevención razonable de situaciones que puedan redundar en la supresión de ese derecho.<sup>74</sup>

Asimismo, en el caso *Bámaca Velásquez*, este Tribunal estableció lo siguiente:

En el presente caso, por las circunstancias en que ocurrió la detención de Bámaca Velásquez a manos de agentes del Estado, la condición de la víctima como comandante de la guerrilla, la práctica estatal de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales [...] y el transcurso de 8 años y 8 meses desde que aquél fue capturado sin que se haya vuelto a tener noticias de él, hacen presumir al Tribunal que Bámaca Velásquez fue ejecutado [...].<sup>75</sup>

En este caso han transcurrido 8 años y 5 meses años sin que se tengan noticias de las víctimas que, desde un inicio, fueron criminalizadas por las Fuerzas Armadas al vincularlas a ellas y a sus

<sup>72</sup> Corte IDH. **Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil**. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 103.

<sup>73</sup> Corte IDH. **Caso Castillo Páez Vs. Perú**. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 72.

<sup>74</sup> Corte IDH. **Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras**. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 188.

<sup>75</sup> Corte IDH. **Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala**. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 173.

familiares con grupos del crimen organizado. Aunado a ello, existen indicios importantes que apuntan a José Elfego Luján Ruiz como el responsable de la desaparición forzada de Nitza, Rocío y José Ángel y dentro del propio expediente interno (específicamente en la solicitud de orden de aprehensión en contra de ese coronel) se da cuenta de los delitos que se le han imputado en otros casos (desapariciones, ejecuciones, torturas, inhumaciones clandestinas, etc.). A ello se debe sumar el uso excesivo de la fuerza con el que las y el desaparecido fueron detenidos.

Aunado a ello, en el contexto mexicano en general y el de Chihuahua en particular, son muy pocas las personas que se encuentran con vida. En los últimos años, se han empezado a encontrar fosas clandestinas en muchas partes del país y las noticias dan cuenta de hallazgos de restos que pretenden ser eliminados físicamente a partir de quemamientos, desmembramientos o el uso de ácidos. Dada esa dolorosa realidad, consideramos que la Honorable Corte debe aplicar sus criterios anteriores al presente caso en relación a la violación al artículo 4 de la Convención a partir de la desaparición forzada de Nitza Paola, Rocío Irene y José Ángel.

Finalmente, la desaparición de las tres personas violó el artículo 3 de la Convención Americana, respecto del cual este Tribunal ha resuelto que:

De acuerdo con la jurisprudencia interamericana “[...] la desaparición forzada puede conllevar una violación específica del [...] derecho [a la personalidad jurídica]: más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional.”<sup>76</sup>

En conclusión, al detener de manera arbitraria, desaparecer forzosamente a las víctimas y no adoptar las medidas para protegerles estando en cautiverio (siendo dos de ellas mujeres, y dos de ellas personas con alguna discapacidad física) y al darse estos hechos en un contexto donde las víctimas generalmente aparecen sin vida, el Estado mexicano violó lo establecido en los artículos 7, 5 y 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma y con los artículos I.a y II de la CIDFP. Aunado a ello, solicitamos que la Honorable Corte reitere su jurisprudencia y establezca que el Estado violó el derecho a la personalidad jurídica de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera, como un accesorio a la desaparición de la que fueron víctimas.

## **B. AL INVESTIGAR LOS HECHOS EN EL FUERO MILITAR, EL ESTADO ES RESPONSABLE DE LA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 8.1 Y 25 DE LA CADH EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 Y 2 DEL MISMO INSTRUMENTO Y POR LOS ARTÍCULOS I.B) Y IX DE LA CIDFP**

<sup>76</sup> Corte IDH. **Caso Anzualdo Castro Vs. Perú**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 90 *in fine*. En el mismo sentido, Corte IDH. **Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 98; **Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011, párrs. 105 y 106; **Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 188; **Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 119; **Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012, párr. 209; **Caso García y Familiares Vs. Guatemala**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012, párr. 100.

La Convención Americana establece la relevancia de la justicia en los casos y de la protección a las personas. El artículo 8.1 de ese tratado prevé lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Esa disposición se ve reforzada por lo establecido en el artículo 1.b de la CIDFP (que contempla la obligación de los Estados de “Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo”) y por lo previsto en el artículo IX del mismo tratado en lo relativo a investigación por autoridades civiles de cualquier desaparición forzada:

#### **ARTICULO IX**

Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar.

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares.

[...]

Finalmente, el artículo 25.1 de la CADH reconoce el derecho a la protección judicial y prevé que “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

Teniendo en cuenta las anteriores disposiciones, vale señalar que al mes y 22 días de perpetrada la desaparición, la investigación penal fue entregada a la jurisdicción militar en donde permaneció exclusivamente por 16 días, posteriormente de forma paralela a la jurisdicción militar se llevó una fragmentada y descoordinada investigación en el fuero civil a cargo de diversas instancias de la PGR que solicitó la realización de diligencias fundamentales a la jurisdicción militar, tales como la búsqueda de las personas desaparecidos en las instalaciones del 35 Batallón de Infantería con sede en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.

La PGR debió en primer lugar, garantizar plenamente que en todo tiempo se abstuviera el fuero militar de conocer y tener a su cargo la investigación penal y, en segundo lugar, no compartir las facultades y responsabilidad de la investigación penal del fuero civil con la Procuraduría General de Justicia Militar (PGJM) como en los hechos ocurrió. No obstante, como se desprende del expediente interno, la PGR declinó competencia a favor del fuero militar y, una vez que las investigaciones militares regresaron a esa instancia, lejos de iniciar una investigación que no estuviese viciada, la PGR anexó la totalidad de las actuaciones y retomó las mismas para las investigaciones iniciadas.

Como el Estado ha informado en su escrito de contestación, y con independencia de las razones formales de ello, no solo se inició un expediente en el fuero militar sino tres de ellos: la

averiguación previa militar 5ZM/04/2010, la averiguación previa militar GN/CDJUAREZ/079/2010 y la averiguación previa militar PGJM/AMPME/CDJUAREZ/196-II/2010.<sup>77</sup>

México mantuvo abierta la investigación en el fuero militar desde el 20 de febrero de 2010 en que la PGR declinó a esta jurisdicción la investigación principal, hasta el 29 de diciembre de 2011 en que regresó la indagatoria a PGR, no por cumplir con los estándares internacionales, sino porque después de una simulada investigación determinó que no había elementos suficientes para determinar la participación militar. Por casi dos años la jurisdicción militar mantuvo abierta la investigación.

La jurisprudencia pacífica de este sistema regional de protección internacional ha establecido que

[...] el Estado está en la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).<sup>78</sup>

Asimismo, de acuerdo a lo que ha establecido de manera continua la jurisprudencia interamericana, el fuero militar viola diversos derechos reconocidos en la Convención Americana y la CIDFP. En el caso Radilla, se determinó lo siguiente:

El Tribunal considera pertinente señalar que reiteradamente ha establecido que la jurisdicción penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, por lo cual, en caso de que un Estado la conserve, su utilización debe ser mínima, según sea estrictamente necesario, y debe encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno. En un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.<sup>79</sup>

Adicionalmente,

[...] esta Corte ha establecido que, tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. En tal sentido, la Corte en múltiples ocasiones ha indicado que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a *fortiori*, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial.<sup>80</sup>

De acuerdo a la jurisprudencia antes citada, el Estado mexicano es responsable por la violación a los derechos y obligaciones contenidos en los artículos 8.1, 25.1, 1.1 y 2 de la CADH así como los artículos 1.b) y IX de la CIDFP.

<sup>77</sup> Ver, escrito de contestación del Estado, pág. 165 y anexo 138.

<sup>78</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco, párr. 190.

<sup>79</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco, párr. 272.

<sup>80</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco, párr. 273.

Ahora bien, el Estado mexicano ha reconocido parcialmente su responsabilidad por estos hechos y ha solicitado a la Honorable Corte que no se pronuncie sobre el particular. Al respecto, esta representación desea reiterar lo señalado en nuestro escrito de 11 de enero del presente año y lo mencionado en la audiencia pública celebrada los días 26 y 27 de abril. Asimismo, deseamos hacer una serie de observaciones adicionales, con el fin de que esta Honorable Corte se pronuncie sobre este punto y reitere lo establecido en varios casos mexicanos respecto de la obligación de asegurar legislativamente y por otros medios que el fuero militar no pueda conocer de ningún tipo de violaciones de derechos humanos.

**i. En relación con el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado**

El Estado mexicano ha aceptado parcialmente su responsabilidad por estos hechos y ha solicitado que la Honorable Corte no se pronuncie sobre el particular en tanto ya ha habido una reforma legislativa que habría corregido internamente la situación.

De acuerdo con su escrito de contestación y con lo manifestado en la audiencia pública, el Estado mexicano “reconoce que las investigaciones en el presente caso fueron atraídas en cierto momento por la jurisdicción militar, con lo cual se contravinieron los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el artículo 2 del mismo instrumento, en razón de que la legislación de ese entonces permitía el conocimiento de los hechos por parte del fuero militar.”<sup>81</sup>

Luego de hacer una relación de distintos criterios establecidos por este Tribunal en otros casos mexicanos, el Estado concluye señalando lo siguiente:

Ello, significó una combinación de esfuerzos materiales y estructurales que requirieron 4 años y 7 meses de trabajo coordinado, en el que intervinieron también organizaciones de la sociedad civil, académicos e instituciones no gubernamentales, para que finalmente se lograra publicar el 13 de junio de 2014, el “decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social”.<sup>82</sup>

A partir de lo anterior, el Estado llega a las conclusiones siguientes:

Con la reforma al Código de Justicia Militar, hoy en día está garantizado que en las denuncias de violaciones a derechos humanos cometidas por personal de las fuerzas armadas sean investigadas en el fuero civil. En opinión del Estado, el alcance de dicha reforma cumple con los estándares establecidos por este Tribunal en su sentencia – lo que se fortalece aún más con la ley general en materia de desaparición forzada señalada en la sección anterior, que indica con claridad la primacía del fuero civil para el conocimiento de casos de desaparición forzada de personas, lo que resulta altamente relevante para el presente caso.<sup>83</sup>

Como lo señalamos en nuestro escrito del 11 de enero y lo reiteramos en la audiencia pública, queremos recordar que esta H. Corte ha resuelto que la reforma mencionada por el Estado mexicano en el caso que nos ocupa, no es suficiente para cumplir con sus obligaciones internacionales en la materia. Así, en la resolución de supervisión conjunta de varios casos en los que justamente este Tribunal había determinado como medida de reparación la reforma al artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar, estableció lo siguiente:

<sup>81</sup> Ver, escrito de contestación del Estado, párr. 792.

<sup>82</sup> Cfr. Contestación del Estado, párr. 798.

<sup>83</sup> Cfr. Contestación del Estado, párr. 799.

22. Debido a que el artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar reformado aún autoriza la intervención del fuero militar en los delitos en que el imputado y la víctima sean militares y en los delitos en que el imputado sea militar y no sea un civil el sujeto pasivo del delito o titular del bien jurídico, **la Corte estima que la actual legislación continúa sin adaptarse parcialmente** (supra Considerando 17 y 20) a los siguientes estándares jurisprudenciales:

a) la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, aun cuando el sujeto activo y pasivo sean militares, y

b) en el fuero militar sólo se puede juzgar la comisión de delitos o faltas (cometidos por militares activos) que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.<sup>84</sup>

En consecuencia, este Alto Tribunal determinó lo siguiente:

A partir de las consideraciones expuestas, la Corte concluye que la reforma del artículo 57 del Código de Justicia Militar constituye una importante armonización del derecho interno mexicano con los estándares convencionales e internacionales en materia de jurisdicción penal militar, por lo que el Estado ha dado cumplimiento parcial a la reparación ordenada en el punto dispositivo décimo de la Sentencia en el caso Radilla Pacheco, en el punto dispositivo décimo tercero de la Sentencia del caso Fernández Ortega y otros, y en el punto dispositivo décimo segundo de la Sentencia del caso Rosendo Cantú. Sin embargo, para poder evaluar el cumplimiento total de la medida de reparación ordenada **se requiere que, con base en las consideraciones precedentes, México adopte las medidas necesarias a fin de adecuar de forma completa, en un plazo razonable, su derecho interno a los referidos estándares** (supra Considerandos 20 y 22).<sup>85</sup>

La decisión de la Honorable Corte en cuatro casos previamente juzgados es trascendental para el presente caso y tiene que ver, por una parte, con el efecto útil de las disposiciones de los tratados interamericanos y de las decisiones de los órganos del Sistema Interamericano y, por el otro, con el cumplimiento de principios de derecho internacional por parte del Estado mexicano. A continuación, nos referiremos a ambos.

#### **a. El efecto útil en relación con la Convención, con la emisión de una nueva resolución y el cumplimiento de anteriores sentencias**

La práctica en México de declinar competencia al fuero militar para la investigación de casos relacionados con el actuar de fuerzas castrenses inició, justamente, por una jurisprudencia errada que el Poder Judicial de la Federación había emitido y sostenido por décadas. En un país cuyo sistema jurídico es excesivamente formalista, caemos en el riesgo que, en caso de que el Código de Justicia Militar no sea claro en términos de competencia, más casos de violaciones de derechos humanos pueden ser conocidos por instancias militares.

La legislación, por tanto, debe ser clara y no puede supeditarse a la interpretación judicial. En tal sentido se pronunció la Honorable Corte al estimar que

En relación con la obligación general de adecuar la normativa interna a la Convención, la Corte ha afirmado en varias oportunidades que “[e]n el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas”. En la Convención Americana este principio es recogido en su artículo 2, que

<sup>84</sup> Corte IDH. **Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y Otros, y Rosendo Cantú y Otra Vs. México**. Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de 17 de abril de 2015, párr. 22. (Resaltado fuera del original)

<sup>85</sup> Ídem., párr. 23. (Resaltado fuera del original)

establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella reconocidos, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de *effet utile*).<sup>86</sup>

El temor de no contar con un marco jurídico certero se ha visto materializado en recientes reformas jurídicas que ponen en entredicho la buena fe y voluntad expresadas por el Estado mexicano de reconocer parcialmente su responsabilidad por la investigación, en el fuero militar de los hechos de este caso, y por su intención de adecuar la legislación interna a los estándares interamericanos, los cuales incluyen cuatro sentencias condenatorias contra nuestro país en los casos Radilla, Inés Fernández Ortega y otros, Valentina Rosendo Cantú y otra y el caso de Montiel y Cabrera (“ecologistas”).

En tal sentido, el incumplimiento, por parte del Estado mexicano, de esas cuatro sentencias y la intención de desconocer la subsistencia de su obligación de adecuar el marco jurídico mexicano en este caso contravienen el principio del efecto útil que tienen las sentencias emitidas con un sentido transformador para la realidad mexicana. De acuerdo con la Honorable Corte,

[...] los referidos incumplimientos [...] constituyen un desconocimiento de las obligaciones emanadas de la Sentencia dictada por el Tribunal y de los compromisos convencionales del Estado, e impiden que se reparen las violaciones a los derechos humanos declaradas en los Fallos, y despoja del efecto útil (*effet utile*) de la Convención en el caso concreto [...].<sup>87</sup>

En este caso, la Honorable Corte tiene la oportunidad de reiterar la obligación del Estado mexicano de reformar, a la brevedad, su marco jurídico (concretamente, el artículo 57 del Código de Justicia Militar) con el fin de que no sigan generándose nuevos casos por incumplimiento a ese punto resolutivo. Una reforma incompleta a la disposición antes mencionada no es una afrenta al cumplimiento de las decisiones previas sino que puede generar responsabilidad internacional en futuros casos. En tal sentido, el efecto útil de esas decisiones también debe verse como una garantía de no repetición, como el presente caso lo demuestra.

- i. La forma de aceptación de responsabilidad en este caso viola la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

Las disposiciones de Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados han sido retomadas por la Honorable Corte al analizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados Parte de los tratados interamericanos de derechos humanos.

En particular, es pertinente retomar lo previsto en el artículo 26 de esa Convención, el cual prevé el principio de *Pacta sunt servanda*, respecto del cual “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.” Asimismo, el artículo 27 establece que “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”

El cumplimiento de decisiones y la disposición derivada del artículo 27 de la Convención de Viena han sido retomados por esta Honorable Corte, la cual ha determinado:

Que la obligación de cumplimiento corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el

<sup>86</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco, párr. 288.

<sup>87</sup> Corte IDH. **Caso Yvon Neptune Vs. Haití**. Resolución de supervisión de cumplimiento de 20 de noviembre de 2015, párr. 8.

cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda) y no pueden, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida por razones de orden interno [...].<sup>88</sup>

En este caso, las alegaciones del Estado vertidas en la audiencia pública respecto de que corresponde al Poder Judicial de la Federación la interpretación de la reforma al artículo 57 del Código de Justicia Militar es, *per se*, un incumplimiento a ambas disposiciones y un peligro porque haría retrotraer las decisiones emitidas por este Tribunal al mismo órgano que, en su momento, generó en parte la responsabilidad internacional del Estado con su interpretación judicial: El Poder Judicial.

En conclusión, como el propio Estado ha reconocido, a partir de la reforma realizada en junio de 2014, el artículo 57 del Código de Justicia no ha vuelto a sufrir una modificación adicional. Dados los criterios jurisprudenciales que han sido citados en el apartado anterior, solicitamos respetuosamente que la Honorable Corte Interamericana no acepte el reconocimiento de responsabilidad estatal en tanto que ello sigue siendo una violación a los artículos 8, 25 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el 1.1 del mismo instrumento, así como una violación a los artículos I.b) y IX de la CIDFP. Por tanto, la falta de armonización legislativa no solo genera responsabilidad internacional en este caso, sino que sigue evidenciando el incumplimiento del Estado mexicano a las sentencias relacionadas con los casos Radilla Pacheco, Ortega Fernández *et al.*, Rosendo Cantú y Otra, y Montiel y Cabrera.

### **C. AL INICIAR Y AVANZAR UNA INVESTIGACIÓN PENAL FRAGMENTADA, NEGLIGENTE Y PARCIAL QUE TUVIERA COMO OBJETIVO LA BÚSQUEDA DE LAS VÍCTIMAS Y LA IDENTIFICACIÓN Y SANCIÓN DE LOS RESPONSABLES, EL ESTADO MEXICANO VIOLÓ LOS ARTÍCULOS 8.1, 25 Y 1.1 DE LA CADH**

Existe una vasta jurisprudencia interamericana relacionada con el derecho a las garantías judiciales previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana, la cual debe ser aplicada en el presente caso. El Estado mexicano no cumplió con su obligación: i) ni para el avance de acciones de búsqueda inmediata, ii) ni para avanzar investigaciones tendientes a identificar, procesar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales. En el este apartado presentamos los argumentos al respecto.

- i. *El Estado mexicano no ha actuado con debida diligencia para cumplir con su obligación de localizar el paradero de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera*

Como lo hemos señalado en el acápite de Hechos, este caso evidencia lo que las y los familiares de personas desaparecidas en nuestro hacen con valentía y desesperación: las familias fueron a la comandancia en el municipio de Nuevo Casas Grandes, a la comandancia en Buenaventura, a la delegación de la PGR en Ciudad Juárez, a las oficinas del operativo conjunto Chihuahua, fueron varias veces al 35 Batallón de Infantería, estuvieron en la quinta zona militar, presentaron escritos a la Secretaría de la Defensa Nacional y presentaron una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). No hubo nada más que hubieran podido hacer, ni puerta que hubieran podido tocar.

<sup>88</sup> Corte IDH. **Caso Loayza Tamayo Vs. Perú**. Resolución de supervisión de sentencia de 27 de noviembre de 2002. Considerando 3.

En contraste, salvo los comandantes Mario Castro, el agente José Bejarano García y Francisco Tena que les atendieron durante las primeras horas<sup>89</sup>, nunca hicieron acciones de búsqueda inmediata. Sin embargo, la búsqueda se circunscribió al territorio del Ejido Benito Juárez y las autoridades ministeriales no iniciaron ninguna búsqueda cuando se les informó de la detención.

Antes bien: los familiares buscaron teléfonos para comunicarse, camionetas para moverse y pusieron en riesgo su vida e integridad para ir en búsqueda de los captores de sus seres queridos. Tampoco existe una protección inmediata a los testigos oculares.

La búsqueda en vida se ha limitado a un intercambio de oficios interinstitucionales, como lo manifestó la agente del Ministerio Público asignada a la investigación penal, presentada como testigo por el Estado en la audiencia pública sobre el fondo y las eventuales reparaciones.

De acuerdo a lo mencionado por la agente del Ministerio Público, en ocho años y medio, se han hecho en total 15 diligencias de búsqueda en campo y la mayoría de estas se realizaron en el período en que el Doctor Salomón Baltazar y el Maestro Víctor Cruz se encontraban a cargo de la investigación, lo que sugiere más un interés personal que una respuesta institucional.

No se investigó con seriedad y urgencia la llamada telefónica presuntamente hecha desde el penal Santa Martha Acatitla. Sobre la llamada realizada el 3 de febrero de 2010 a Juana Bustamante, el Estado ha justificado la falta de exhaustividad aseverando que se trató de una llamada de extorsión; esto a pesar de que de los hechos no se desprende que se hubiera solicitado alguna retribución, elemento esencial de ese delito. Aunado a esto, suponiendo que hubiera datos que vinculen el número telefónico con alguna llamada de extorsión, esto no descarta que Nitza se hubiera podido comunicar de éste.

Existió una negativa para aplicar el Protocolo Alba justificando que este no era necesario porque ya se había iniciado una investigación. Consta en el informe de México sobre la implementación de las medidas provisionales Alvarado Reyes, rendido a la Corte Interamericana, de fecha 7 de junio de 2011, que el Estado se negó a aplicar el protocolo, argumentando que de hacerlo se pondría en riesgo la investigación.

Por obstáculos de carácter técnico, se han realizado pocos cotejos que integralmente consideren todas las bases de datos del país, como lo manifestó la agente del Ministerio Público en la audiencia pública.

ii. *El Estado mexicano incumplió con la obligación de investigar los hechos con debida diligencia para encontrar a los responsables*

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte,

Asimismo, los Estados tienen la obligación de iniciar, *ex officio*, la investigación del caso una vez tuviera conocimiento de los mismos:

283. La investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho [...]. La obligación de investigar “adquiere

<sup>89</sup> El comandante Mario Castro dejó de hacer la búsqueda el día 30 de diciembre de 2009 porque el abuelo de Rocío Irene Alvarado (Manuel Reyes Lira) les comentó que habían encontrado a sus familiares en el 35 Batallón de Infantería, por la información que los familiares pudieron obtener en sus pesquisas durante las horas siguientes a la desaparición de sus seres queridos.

particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados" [...], incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de jus cogens [...]. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida [...]. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí [...]. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado [...].<sup>90</sup>

Es importante recordar que los familiares denunciaron, desde las primeras horas, la desaparición de sus seres queridos desaparecidos: como se desprende del expediente interno, el 29 de diciembre de de 2009, a las 23:00 horas, Patricia Reyes Rueda denunció los hechos ante la Fiscalía de Sección del Ejido Benito Juárez.

En la audiencia pública, el Estado señaló que la tardanza en la investigación de los hechos tiene que ver con el activismo de los/as familiares, quienes han presentado diversas denuncias y ello hace que se retrasen las diligencias de las autoridades. En otras palabras, el Estado ha responsabilizado a los/as familiares por su negligencia en la investigación seria, diligente y oportuna de los presentes hechos.

Desde las primeras horas de ocurridos los hechos existieron diversas irregularidades y negligencias. Ello se agravó en tanto la investigación estuvo fragmentada, fue negligente y no tomó en cuenta la condición de género de las víctimas.

Lo anterior se refleja, entre otros, en el hecho que el propio Estado no puede determinar, aún ahora, cuál debería ser la autoridad competente para identificar a los responsables de la desaparición de las víctimas. De acuerdo con el sistema jurídico mexicano, conforme a la distribución de competencias de la federación mexicana, la Procuraduría General de la República (PGR) es la instancia a la que corresponde investigar delitos cometidos por elementos del ejército. En este caso, varias instancias de esa procuraduría iniciaron investigaciones pero nunca lo hizo la instancia que, a juicio del Estado mexicano, debería haber sido la competente para investigar la responsabilidad penal de estos hechos. De acuerdo con lo informado por el Estado en su escrito de contestación, “[l]a Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, a cargo de la PGR es la autoridad encargada de las investigaciones que se inicien con motivo de la posible comisión del delito de desaparición forzada de personas a nivel federal.”<sup>91</sup>

En base a la información que esta representación tiene sobre el expediente penal y, de los elementos de prueba aportados por el Estado, se puede sostener lo siguiente:

- No se resguardaron los lugares en los que ocurrieron las detenciones
- No se recolectaron pruebas o indicios de ninguna de las dos escenas del crimen.

<sup>90</sup> Corte IDH. **Caso Ríos y Otros Vs. Venezuela**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 283.

<sup>91</sup> Cfr. Respuesta del Estado mexicano en el presente caso, párr. 48.

- Obran constancias de que la camioneta azul GM Sierra, color azul, en la que se encontraban a bordo Nitza Paola y José Ángel fue puesta a disposición a las 7:00 horas en la Agencia Estatal de Investigaciones del 30 de diciembre de 2009 y no se ha investigado en qué lugar estuvo antes de esta hora y después del aseguramiento.
- No se buscó oportunamente a posibles testigos directos de los hechos mas allá de los familiares como pudieran ser vecinos de las casas en donde sucedieron los hechos.
- Consta que la primera declaración de Obdulia Espinoza Beltrán, testigo presencial de los hechos fue recabada hasta el 10 de junio de 2010.
- Nunca se recabó el testimonio de otros testigos presenciales como son Rafael y Adrián Alvarado.
- Hubo una demora injustificada para recabar o ampliar información de testigos claves que pudieran aportar elementos para el avance oportuno de la investigación.
- El análisis de contexto sólo considera a la delincuencia organizada y no existen indagatorias sobre el modus operandi de los agentes del estado que actuaron ilegalmente.
- La información fue fragmentada hasta en 14 expedientes diversos. El Estado en su escrito de contestación sobre la presentación del caso ante la Honorable Corte, atribuye a las víctimas las diversas carpetas de investigación por las múltiples denuncias interpuestas.
- El impulso de la investigación se depositó en las víctimas, pues en reiteradas ocasiones se solicitó a ellas que dieran información.
- No se garantizó el acceso pleno a las familias sobre la investigación, como cuando el expediente estuvo en fuero militar y en FEVIMTRA, esta última instancia permitía el acceso pero no otorgaba copias.
- La investigación no ha sido imparcial a pesar de afirmar que la línea que más se ha privilegiado es la de la participación de integrantes del ejército, la gran mayoría de las diligencias realizadas no están encaminadas a descartar o corroborar con seriedad la participación de militares, por ejemplo la primera declaración de Elfego Luján Ruiz acusado de ser el responsable del operativo fue hasta el 2011 y no se incluye contexto sobre desaparición forzada en el estado de Chihuahua.

Es relevante lo señalado por el testigo Baltazar Salomón Samayoa ante Notario Público No. 121 de la Ciudad de México el 16 de abril de 2018.

Mi participación fue que iniciamos una averiguación previa en la Unidad a mi cargo, con número nuevo y a partir de la cual recabamos, con algunas dificultades todas las averiguaciones que respecto a este hecho se habían iniciado y que estaban dispersas en algunas instancias. El propósito fue recopilar toda la información existente y concentrar las investigaciones en una sola, en nuestra averiguación iniciada en la Unidad, para analizar los datos de prueba existentes, definir la práctica de otras diligencias y, fundamentalmente, blindar la investigación.

Cuando iniciamos los trabajos para recabar los expedientes e indagatorias que se habían hecho sobre el caso, encontramos una investigación desarticulada, dispersa y durmiendo el sueño de los justos. Si la Unidad no hubiera iniciado la averiguación previa, es altamente probable que los expedientes permanecerían, al día de hoy, en un cajón en las procuradurías del Estado y en la de

justicia militar y en la delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Chihuahua.

Las averiguaciones previas que recabamos de la delegación de la Procuraduría General de la República en Chihuahua y de la Procuraduría General de Justicia Militar evidenciaban la falta de líneas de investigación, inactividad en la investigación, ausencia de un plan de trabajo definido, falta de diligencias de búsqueda con y sin vida de la víctimas, lo que significó una pérdida de tiempo valioso por no haber practicado diligencias de búsqueda durante el tiempo más cercano a los hechos; si bien es cierto que la procuraduría de justicia militar se declaró incompetente también es cierto que no investigó la línea principal que aportaban la primeras investigaciones, es decir, la participación de elementos del ejército a la luz de la información primaria que proporcionaron los testigos de los hechos. En lugar de investigar sobre los autores del hecho, se dedicó el tiempo a sustentar que los autores no eran militares.

La Unidad logró recabar los expedientes que estaban bajo la autoridad de la procuraduría de justicia militar no obstante de que ésta no era competente porque las víctimas eran civiles. Entre los documentos obtenidos ubicamos un cuaderno integrado con motivo de una apelación que ante el supremo tribunal militar interpuso un militar que retoma más veinte declaraciones de militares, que sostuvieron ante el agente del ministerio público militar, los diversos crímenes que se cometieron durante el mando del Coronel Luján Ruiz, como se explica posteriormente. Había información documentada que revelaba que miembros del 35 batallón, por orden de su comandante máximo, torturaron a dos personas, las asesinaron y las inhumaron en la clandestinidad en la sierra.

[...]

Por parte de la Procuraduría General de la República siempre contamos con los apoyos técnicos, administrativos y financieros, sin embargo, una realidad innegable es que cualquier investigación en la que se involucre a agentes del Estado la información se obtiene de forma tardía o de plano no se obtiene, y casi siempre es necesario verificar la veracidad de la información que se obtiene. Los obstáculos provienen de las instituciones mismas a las que pertenecen los autores y frecuentemente prevalece un falso concepto de solidaridad que hace más difícil obtener la información.

Recurriendo a mi memoria considero que el principal obstáculo se presentó cuando la procuraduría de justicia militar se mostró renuente a remitir a la Unidad toda la documentación que integraba la desaparición y búsqueda de Nitza, Rocío y José Ángel, muy posiblemente tardó la remisión aproximadamente de cuatro a seis meses, no obstante que es inobjetable que la justicia militar no tenía competencia para investigar la desaparición de víctimas civiles; también recuerdo que cuando el agente del ministerio público el maestro Víctor Cruz se constituyó en el 35 batallón de infantería para requerir los registros documentales e informáticos de las personas detenidas en el año de 2009, simplemente no le permitieron ni el acceso. En la segunda ocasión, acudí en compañía del maestro Víctor Cruz y simplemente se nos dijo que primero hay que solicitarlo al área de derechos humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional para que de allí salga la orden para recibirnos y entregarnos lo que requerimos, luego, se nos dijo que ahí no tienen registro porque nunca tienen detenidos. Evidentemente esta afirmación no corresponde con la verdad porque el ministerio público militar tuvo a la vista un CD que contenía las fotografías de detenidos durante el año 2009, lo que permite inferir que por lógica debe haber registros del año 2010 y así sucesivamente.

Aunque ya lo describí, reitero la situación a la que nos enfrentamos en una de las diversas diligencias en que participé para ubicar el lugar de exhumación de los dos civiles, para la cual contamos con el apoyo de una retroexcavadora y donde fuimos detenidos por un retén militar hasta que intervino un subdelegado de la PGR que pidió el apoyo de un general que él conocía.<sup>92</sup>

<sup>92</sup> Ver, declaración escrita del Dr. Salomón Baltazar Samayoa.

Este caso, además, siguió otro patrón que es sumamente lastimoso en México: que se culpe a las víctimas, a quienes tienen que convivir diariamente con el crimen organizado porque nuestras autoridades no han podido brindarnos la seguridad a la que tenemos derecho.

En el caso Anzualdo Vs. Perú, la Corte ha señalado que:

65. [...] toda vez que haya motivos razonables [...] para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, debe iniciarse una investigación. Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía, a que Perú se encuentra obligado, imponen la obligación de investigar el caso ex officio, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida [...]. Sin perjuicio de ello, en cualquier caso, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarlo inmediatamente.

67. En consecuencia con todo lo anterior, este Tribunal ha sostenido que “el análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada sólo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso en consideración ante la Corte” [...]. De este modo, el tratamiento integral de la desaparición forzada como una forma compleja de violación de derechos humanos ha llevado a este Tribunal a analizar en forma conjunta la violación de varios derechos reconocidos en la Convención [...]. Este tratamiento es consecuente con el carácter continuado o permanente de aquel fenómeno y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron, analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias [...], teniendo en cuenta el corpus juris de protección tanto interamericano como internacional.<sup>93</sup>

El Estado mexicano no ha realizado todas las acciones necesarias para establecer la verdad de los hechos que originaron el presente caso. Las diligencias básicas que consideramos que el Estado debió realizar y sin embargo no lo hizo o no oportunamente de tal forma que se incrementara la posibilidad de obtener éxito, son: acudir inmediatamente a las instalaciones del Batallón 35 a verificar si dentro de las instalaciones se encontraban detenidas Nitza, Rocío o José Ángel, en caso de no encontrarlos buscar evidencia de su probable permanencia anterior en ese lugar; investigar inmediatamente a los militares que realizaban labores de seguridad en el Ejido Benito Juárez y llamarlos a declarar; recabar otras posibles testimoniales de testigos presenciales como pueden ser vecinos o personas de la comunidad que pudieran haber tenido conocimiento de los hechos; acudir al Hotel Los Arcos en donde se hospedaron los militares para nombres o datos que permitieran conocer la identidad de los soldados que ahí se hospedaron en diciembre de 2009 y ahí mismo preguntar por los vehículos que utilizaban en las horas que no se encontraban en servicio; recabar testimoniales de la comunidad sobre el modus operandi y el lugar en el que pudieron haber retenido a otras personas en los meses inmediatos anteriores a la desaparición; investigar el nombre de el mando militar que puso la camioneta propiedad de Nitza a disposición de la Agencia Estatal de Investigaciones; investigar directamente en la Agencia Estatal de Investigaciones cual fue el procedimiento por el cual ingresó la camioneta propiedad de Nitza; entrevistar al Mayor Guillén sobre los datos que conociera sobre los hechos; investigar y llamar a declarar al Coronel Elfego Luján Ruiz a una instancia civil; investigar y llamar a declarar a la totalidad de los elementos que se encontraban en el Batallón 35 de Nuevo Casas Grandes el 29 de diciembre de 2009 y los días inmediatos posteriores; investigar y llamar a declarar a los servidores públicos que manifestaron tener conocimiento de que Nitza, Rocío y José Ángel se encontraban detenidos en el Batallón 35; investigar los hechos de una forma

<sup>93</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Vs. Perú, párr. 65 y 67.

integral valorando el contexto de abusos militares cometidos en la región y; realizar constantes diligencias de búsqueda hasta dar con el paradero de las y el desaparecido.

No realizar estas diligencias o realizarlas con una dilación injustificada, compromete la efectividad de la investigación y la posibilidad real de allegarse de los elementos de prueba para determinar la verdad, el Alto Tribunal, al respecto ha señalado:

La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación -y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de la investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales.<sup>94</sup>

**D. EL ESTADO MEXICANO NO TOMÓ MEDIDAS DE PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE DESAPARICIONES DE MUJERES, VIOLANDO LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8.1 Y 1.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 7 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (“BELÉM DO PARÁ”)**

Unas cuantas semanas después de que esta Honorable Corte emitiera el fallo histórico por la impunidad relacionada con desapariciones, torturas y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, a poco más de 200 kilómetros de esa entidad, desaparecerían Nitza Paola Alvarado Espinoza y Rocío Irene Alvarado Reyes.

Las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos son inherentes a todas las personas, según lo establece la Convención Americana. Adicionalmente a este instrumento, el sistema universal y el regional de protección de derechos humanos han entendido que una persona o grupo de personas, por su condición, pueden estar sujetas a una mayor vulnerabilidad. Por ello, se han adoptado instrumentos jurídicos y normas de *soft law* que buscan reconocer esas asimetrías y, al mismo tiempo, disponer de obligaciones adicionales o reforzadas respecto de los Estados. Esto es: en un caso específico, el Estado deberá desplegar mayores acciones y tomar medidas diferenciadas para cumplir adecuadamente con sus obligaciones de prevención, investigación, sanción y reparación.

En el caso del Sistema Interamericano, estas obligaciones tienen un reforzamiento en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”). El artículo 7 de este tratado establece una serie de obligaciones que deben ser cumplidas por los Estados en relación con niñas y mujeres, a saber:

**Artículo 7.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
  - b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- [...]

<sup>94</sup> CoIDH, "Caso Anzualdo Castro vs. Perú", Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 22 de septiembre de 2009, párr. 135.; además "Caso Heliodoro Portugal vs Panamá", párr. 150 y "Caso Perozo y otros vs. Venezuela, párr. 319

De acuerdo a los hechos del presente caso, dos de las víctimas desaparecidas no sólo eran mujeres, sino que sus captores fueron a buscarlas y a detenerlas a ellas. En el primer evento, fue circunstancial que José Ángel Alvarado estuviera hablando con Nitza Paola en tanto los uniformados fueron directamente a detenerla a ella y solo fue cuando aquel la defendió que los militares lo golpearon y lo subieron junto con su prima a una de las dos camionetas en las cuales se desplazaban.

Por su parte, Rocío Irene estaba dormida, al igual que la totalidad de su familia nuclear y se despertó una vez que escuchó los golpes en la puerta de su casa. Cuando ella, su mamá, sus hermanos y su bebé se levantaron, los militares preguntaron directamente por ella y se la llevaron, sin mediar explicación alguna, aunque su madre la haya pedido.

Los familiares de Nitza Paola y Rocío Irene realizaron gestiones para encontrar su paradero, así como identificar a los responsables de su desaparición. Una de ellas fue la denuncia presentada ante una instancia que tiene como mandato la investigación de hechos similares: La Fiscalía Especial para los Delitos contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República (FEVIMTRA). La competencia de esta Fiscalía la tendría tanto por su especialidad (víctimas que sean mujeres) como por material (por delitos cometidos por funcionarios públicos federales).

De acuerdo con la jurisprudencia interamericana

... el deber de investigar efectivamente [...] tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial [...]. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género.<sup>95</sup>

En este caso, FEVIMTRA se limitó a hacer gestiones netamente burocráticas y mecánicas. De inicio, no delineó un plan de investigación que tuviera en cuenta de manera seria la condición de género de dos de las tres víctimas; no investigó eficazmente la llamada realizada por Nitza Paola el 3 de febrero de 2010; las autoridades se negaron a aplicar el Protocolo Alba argumentando que de hacerlo se pondría en riesgo la investigación, además se vierte una aclaración innecesariamente respecto de que la activación del Protocolo no suple la facultad investigadora del Ministerio Público<sup>96</sup>; y al final de cuentas, declinó competencia y archivó la investigación correspondiente.

<sup>95</sup> Corte IDH. **Caso González y Otras (“Caso Campo Algodonero”) Vs. México**. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 293.

<sup>96</sup> De acuerdo con el informe presentado el 7 de junio de 2011 por el Estado mexicano en el proceso de implementación de las medidas provisionales del presente caso, "El Protocolo Alba es un mecanismo de coordinación interinstitucional que no suple las atribuciones para la investigación de delitos que posee el Ministerio Público en los términos del artículo 21 constitucional, su función principal es la búsqueda inmediata de las mujeres desaparecidas, sin que ello signifique la investigación de los delitos que derivaron de ello, de activarse el protocolo y realizarse las acciones que ello implica, se pondría en riesgo el sigilo de la investigación a cargo del Ministerio Público"; continúa más adelante: "la representación de la CONAVIM informó que al iniciarse el expediente de investigación ministerial ya no es necesario activar el Protocolo porque la indagatoria ofrece mayores garantías para las víctimas."

De conformidad con las obligaciones del Estado Mexicano, frente a Nitza y Rocío, México debió prevenir y no ejercer violencia contra ellas; pero además, frente al incumplimiento de estos deberes surgió el de investigar efectivamente, de forma diligente y con todos los medios a su alcance para sancionar a las personas responsables, lo que sin embargo no ocurrió. Su condición de género las colocaba en una situación de vulnerabilidad que se agudiza frente a las Fuerzas Armadas en el contexto de violencia generalizada contra las mujeres en el país.

#### **E. AL NO CONCEDER EL AMPARO PARA PROTEGER A LAS VÍCTIMAS, EL ESTADO MEXICANO VIOLÓ LOS DERECHOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 25, 1.1 Y 2 DE LA CADH**

El artículo 25.1 de la Convención Americana reconoce la figura del amparo a partir de una tutela judicial rápida y efectiva. De acuerdo con esa disposición, “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

En casos de personas detenidas, privadas de libertad y/o desaparecidas, esa disposición se complementa con lo previsto en el artículo 7.6 de la CADH, que establece lo siguiente:

**Artículo 7.** Derecho a la libertad personal.

[...]

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

La H. Corte ha entendido la importancia de una tutela judicial en casos donde la vida, integridad y/o libertad de una persona se encuentren en riesgo. En tal sentido, ha establecido que:

En situaciones de privación de la libertad como las del presente caso, el hábeas corpus representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad de la persona como para controlar el respeto a la vida y proteger la integridad personal del individuo, para asegurar que el detenido sea presentado ante al órgano judicial encargado de constatar la legalidad de la detención, así como para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención y protegerlo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [...]. Estos criterios son reflejados en los artículos X y XI de la CIDFP, específicamente en lo que se refiere a la desaparición forzada de personas.<sup>97</sup>

#### **F. EL ESTADO MEXICANO VIOLÓ EL DERECHO A LA VERDAD DE LAS VÍCTIMAS**

Las y los familiares de Nitza, Rocío y José Ángel tienen derecho a conocer las razones y las circunstancias de su desaparición. Tienen derecho a conocer su paradero y a que las

<sup>97</sup> Corte IDH. **Caso Anzualdo Vs. Perú.** *Op. Cit.* párr. 72.

autoridades les den una respuesta adecuada, fundada e imparcial, sobre los hechos ocurridos el 29 de diciembre de 2009.

Al respecto, esta Honorable Corte ha establecido que el derecho a la verdad “exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades.”<sup>98</sup>

En el mismo sentido, ha señalado que:

El derecho que toda persona tiene a la verdad, ha sido desarrollado por el derecho internacional de los derechos humanos, y, como sostuvo esta Corte en anteriores oportunidades, la posibilidad de los familiares de la víctima de conocer lo sucedido a ésta, y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, constituye un medio de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.<sup>99</sup>

Dado que ni la Convención Americana ni otros tratados interamericanos reconocen este derecho como autónomo, esta Honorable Corte ha entendido que debe ser subsumido en lo establecido por los artículos 8 y 25 de la Convención en tanto existe una estrecha relación con el recurso efectivo y el acceso a la justicia:

[...] la Corte ha considerado que, en el marco de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que los hechos sean efectivamente investigados por las autoridades estatales y, en ese sentido, a conocer la verdad de lo sucedido. De manera particular, la Corte ha establecido el contenido del derecho a conocer la verdad en su jurisprudencia en casos de desaparición forzada de personas. En tal sentido, ha confirmado la existencia de un “[d]erecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos”. Además, correlativamente, en este tipo de casos se entiende que los familiares de la persona desaparecida son víctimas de los hechos constitutivos de la desaparición forzada, lo que les confiere el derecho a que los hechos sean investigados y que los responsables sean procesados y, en su caso, sancionados. Así, la Corte recuerda que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención. [...] <sup>100</sup>

No obstante lo anterior, en casos como el presente, en donde existe un innegable contexto de desapariciones en México (al menos 35,000 personas oficialmente desaparecidas actualmente), el cual es seguido de una impunidad reinante, el derecho a la verdad de las víctimas (tanto en su acepción tanto individual como colectiva) se vería seriamente limitado. En nuestra opinión, el derecho a la verdad no se debe circunscribir a una decisión judicial que pocas veces se ha asegurado en nuestro país en casos de desapariciones forzadas. Más aún, podría existir la posibilidad en la cual una persona sea juzgada y condenada por el delito de desaparición forzada sin que ello redunde en que se conozca el paradero de la víctima.

Al igual que este Alto Tribunal ha reconocido en otras oportunidades que el derecho internacional evoluciona<sup>101</sup> y ha dado interpretado y dado contenido a otros derechos a la luz de las

<sup>98</sup> Corte IDH. **Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia**. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 102.

<sup>99</sup> Corte IDH. **Caso Bámaca Velasquez Vs. Guatemala**. Sentencia de reparaciones de 22 de febrero de 2002, párr. 76.

<sup>100</sup> Corte IDH. **Caso Radilla Pacheco Vs. México**. *Op. Cit.*, párr. 180.

<sup>101</sup> “... el Tribunal ha señalado que los términos de un tratado internacional de derechos humanos tienen sentido autónomo, por lo que no pueden ser equiparados al sentido que se les atribuye en el derecho interno. Además, dichos tratados de

circunstancias actuales, esta representación considera que el desarrollo actual en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos respecto del derecho a la verdad hace que se considere como un derecho autónomo y conexo con otros derechos.

De acuerdo con el principio *pro personae* garantizado por el artículo 29. b de la CADH<sup>102</sup>, esta representación considera pertinente citar la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, cuyo artículo 24.2 reconoce expresamente este derecho y señala que “toda víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida.”<sup>103</sup>

El contenido del derecho a la verdad ha sido sistematizado por el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (GTDFI). De acuerdo con esa instancia especializada, este derecho significa el derecho a conocer sobre los avances y resultados de las investigaciones, el destino o el paradero de las personas desaparecidas, las circunstancias de las desapariciones y la identidad del perpetrador(es).<sup>104</sup>

Junto con la Convención Internacional, existen diversas normas internacionales que cada vez consolidan más el derecho a la verdad como una garantía autónoma y fundamental en casos de desapariciones forzadas y desapariciones de personas. De acuerdo con el GTDFI,

La existencia del derecho a la verdad como un derecho autónomo fue reconocida por el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (GTDFI) en su primer informe (E/CN.4/1435, del 22 de enero de 1981, § 187). También ha sido reconocido por otros órganos internacionales a nivel universal y regional (para ver jurisprudencia relevante, ver el “Estudio sobre el derecho a la Verdad”, informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, E/CN.4/2006/91, de 8 de febrero de 2006); por instancias intergubernamentales, incluida la [entonces] Comisión de Derechos Humanos (decisión 2/105, del 27 de noviembre de 2006; resolución 9/11, del 18 de septiembre de 2008; y 12/12, del 1º de octubre de 2009 del Consejo [de Derechos Humanos]).<sup>105</sup>

En el ámbito nacional, la Ley General de Víctimas mexicana<sup>106</sup> prevé un capítulo dedicado al derecho a la verdad. Este capítulo V se encuentra dentro del Título Segundo de la Ley, relativo a los derechos de las víctimas<sup>107</sup>.

derechos humanos son instrumentos vivos cuya interpretación tiene que adecuarse a la evolución de los tiempos y, en particular, a las condiciones de vida actuales.” Cfr. Corte IDH. **Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia**. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 184.

<sup>102</sup> Tal disposición señala lo siguiente:

**Artículo 29.** Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

[...]

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

[..]

<sup>103</sup> La Convención Internacional fue ratificada por México el 18 de marzo de 2008.

<sup>104</sup> Naciones Unidas. GTDFI. **General comment on the right to the truth in relation to enforced disappearance**, in: Report of the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances. UN Doc. A/HRC/16/48, 26 January 2011. (Traducción nuestra).

<sup>105</sup> GTDFI. **General comment on the right to the truth in relation to enforced disappearance**, *Op. Cit.* Preámbulo (traducción nuestra).

<sup>106</sup> Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013. Última reforma. Última reforma publicada el 3 de enero de 2017. El texto vigente se encuentra disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV\\_030117.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf).

<sup>107</sup> En lo pertinente, existe dos disposiciones que merecen ser citadas:

En base a lo anterior, consideramos que, al igual que lo ha sostenido la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Sistema Interamericano este derecho se compone de una interpretación armónica y conjunta de los derechos previstos en los artículos 8.1, 25.1, 13 y 1.1 de la Convención Americana<sup>108</sup>. Por tanto, en base a los principios *pro personae* y de evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, solicitamos respetuosamente que la Honorable Corte reconozca la autonomía del derecho a la verdad y declare que el Estado mexicano lo ha violado en el presente caso.

## **G. EL ESTADO MEXICANO HA VIOLADO EL ARTÍCULO 5 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CADH POR NO PROTEGERLES ADECUADAMENTE Y POR LAS CONSECUENCIAS GENERADAS A PARTIR DE LA DESAPARICIÓN DE SUS SERES QUERIDOS**

El artículo 5 de la Convención Americana reconoce el derecho a la integridad persona. Específicamente, el primer párrafo señala que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. En este caso, el Estado mexicano ha violado el derecho a los y las familiares de José Ángel Alvarado Herrera, Nitzia Paola Alvarado Espinoza y Rocío Irene Alvarado Reyes desde dos ópticas: la primera, por todas las consecuencias derivadas de la desaparición de sus seres queridos y la impunidad de los hechos; y la segunda, al no proteger adecuadamente a las familias ni investigar las amenazas y hostigamientos.

### **i. Respeto de las consecuencias de la desaparición y la impunidad**

De manera inicial, vale recordar que esta Honorable Corte

[...] ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En particular, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.<sup>109</sup>

La Honorable Corte ha entendido que, prima facie, el derecho a la integridad de los y las familiares se viola en casos como el presente:

**Artículo 18.** Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

**Artículo 19.** Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.

Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

<sup>108</sup> CIDH. **Derecho a la verdad en las Américas**. Capítulo II (Marco jurídico: conceptualización del derecho a la verdad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos), literal B (Consolidación y contenido del derecho a la verdad en el sistema interamericano). Doc. OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2, de 13 agosto de 2014.

<sup>109</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco, párr. 161.

Al respecto, este Tribunal ha estimado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes (en adelante “familiares directos”), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. Respecto de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción.<sup>110</sup>

En este caso, el dolor, la frustración, la impotencia, el agotamiento emocional, la indignación, el miedo y la profunda angustia que han vivido los familiares de Nitza Paola, Rocío Irene y José Ángel a partir de los hechos sucedidos el 29 de diciembre de 2009 por la noche, configuran violaciones al derecho a la integridad protegido por el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respetar y garantizar ese derecho.

Estos sentimientos iniciaron desde las detenciones mismas. Como ha sido probado, varios de los familiares atestiguaron la detención arbitraria de sus seres queridos. Vieron cómo se los llevaban a la fuerza, sin dar explicación alguna salvo la identificación de ser integrantes del Ejército Mexicano (en el caso de Rocío Irene). En el caso de José Ángel, su esposa (Obdulia Espinoza) y su hija Johanna, de 9 años, presenciaron desde la ventana de su casa, los golpes propiciados a José Ángel y las acciones violentas en contra de Nitza Paola. Obdulia quiso salir de la casa, pero su hija se lo impidió por temor a que les sucediera algo similar.

Luego de ello, cuando los demás familiares conocieron de la noticia, entraron en estado de desesperación y de shock: el padre de Nitza Paola y la madre de José Ángel tuvieron consecuencias directas en su estado de salud (al primero, sus nietas le tuvieron que suministrar medicamento para asegurar que no tuviera un paro cardíaco<sup>111</sup>). La misma reacción tuvo la madre de Nitza Paola, cuando se enteró semanas después de su desaparición<sup>112</sup>.

Otros familiares respondieron ante la urgencia, buscando rastros de sus seres queridos, como el hermano y padre de José Ángel, la hermana y las hijas de Nitza Paola y la madre y abuelo de Rocío Irene. Todos/as ellos/as iniciaron labores de búsqueda inmediata de sus seres queridos. Durante las primeras semanas no dormían, dividiéndose para hacer labores de búsqueda y tomándose turnos para ver si sus familiares eran liberadas/o del Batallón 35 de Infantería de Nuevo Casas Grandes o un centro de reclusión en Ciudad Juárez.

En el *Caso Gomes Lund y otros* la Corte reiteró que:

[...] conforme a su jurisprudencia, la privación al acceso a la verdad de los hechos acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos [...]. Asimismo, el Tribunal ha establecido que el esclarecimiento del paradero final de la víctima desaparecida permite a los familiares aliviar la angustia y sufrimiento causados por la incertidumbre respecto del destino de su familiar desaparecido.<sup>113</sup>

Adicionalmente, estableció que:

[...] la violación al derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas mencionados se verifica debido al impacto que ha generado en ellos y en el seno familiar la desaparición forzada de sus seres queridos, a la falta de esclarecimiento de las circunstancias de su muerte,

<sup>110</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco, párr. 162.

<sup>111</sup> Ver, declaraciones escritas presentadas por las hijas de Nitza Paola Alvarado.

<sup>112</sup> Ídem.

<sup>113</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 240.

al desconocimiento del paradero final de los mismos y a la imposibilidad de darle a sus restos una adecuada sepultura.<sup>114</sup>

A lo anterior se suman las derivadas de la revictimización y criminalización de las víctimas y sus familiares, del deficiente proceso de investigación y de la impunidad en que se encuentra el caso. Todo ello tiene una consecuencia negativa en las víctimas, como lo señala el peritaje del Dr. Carlos Martín Beristain:

La experiencia de las desapariciones forzadas supuso una enorme crisis familiar, una ruptura del sentido de continuidad de sus vidas, descrita por ellos como una catástrofe que alteró completamente la vida de la familia, caracterizada por un enorme impacto emocional, la incertidumbre sobre el destino de los tres desaparecidos y el esfuerzo por conocer su paradero, las gestiones realizadas ante las autoridades y la falta de respuesta e impunidad de los hechos.

Los sentimientos y emociones negativas de los y las familiares a partir de la impunidad por hechos como los relacionados con el presente caso generan una violación, *per se*, al artículo 5.1 de la Convención Americana en tanto las “afectaciones, comprendidas integralmente en la complejidad de la desaparición forzada [...], subsisten mientras persistan los factores de impunidad verificados.”<sup>115</sup> En efecto,

[...] la Corte considera que la violación al derecho a la integridad de los familiares de las víctimas se debe también a la falta de investigaciones efectivas para el esclarecimiento de los hechos, a la falta de iniciativas para sancionar a los responsables, a la falta de información respecto a los hechos y, en general, respecto a la impunidad en la que permanece el caso, lo cual les ha generado sentimientos de frustración, impotencia y angustia.<sup>116</sup>

Es importante señalar que, al igual que sucede con muchas familias mexicanas, al ser desaparecida la persona que funge como proveedora, la dinámica familiar cambia en tanto, la responsabilidad de las y los dependientes económicos se reparte en el resto de la familia, además las deudas de las y los desaparecidos fueron adquiridas por ellos/as.

Aunado a lo anterior, la desaparición forzada de Nitza, Rocío y José Ángel derivó también en una afectación social, pues ante la comunidad del Ejido Benito Juárez quedó expuesta su vulnerabilidad como población ante los actos arbitrarios del Ejército, afectación que se perpetúa con la impunidad que permanece. Como se ha explicado en el apartado de Hechos, de ello da cuenta el peritaje del GIASF.

## ii. Las agresiones en contra de familiares

Los sentimientos negativos generados por la desaparición e impunidad se acentúan en tanto ha existido violencia en contra de distintos/as integrantes de la familia, traducida en actos de intimidación, hostigamiento, acoso, amenazas y agresiones.

En el apartado de hechos, así como en el trámite de medidas provisionales del presente caso se ha dado cuenta de distintas agresiones cometidas en contra de integrantes de la familia Alvarado y de una de sus representantes (Emilia González Tercero). Amenazas que, en varias oportunidades, hicieron que los tres núcleos familiares (en parte y completos) se tuvieran que

<sup>114</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 239.

<sup>115</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco, párr. 172.

<sup>116</sup> Corte IDH. Caso Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil, párr. 241.

desplazar de manera forzada a otros lugares de México y, en caso del núcleo familiar de Nitza Paola, solicitaran asilo político en Estados Unidos.

Ello generó en las familias: i) depresión (por las injustas consecuencias derivadas de su legítimo derecho a la verdad y acceso a la justicia); ii) miedo, angustia e incertidumbre constante (por la posibilidad real de que se concreten las amenazas en su contra, o se repitan las agresiones sufridas con igual o mayor alcance en su integridad); iii) una sensación de estado de indefensión (por la vulnerabilidad y falta de protección manifiesta que genera las condiciones para que los actos de violencia sean cometidos en su contra); y iv) graves consecuencias en la salud (por la ansiedad y angustia constante como consecuencia de encontrarse en la situación de acoso, hostigamiento, desplazamiento, huida y ocultamiento constante, situación que incluso ha generado crisis nerviosas y problemas relacionados con el sueño). A ello debe sumarse la afectación física directa en el caso particular del Sr. Jaime Alvarado Herrera a raíz del atentado sufrido.

Lo anterior, no sólo viola el derecho a la integridad personal en relación con la obligación general de respetar el mismo, sino que tiene una consecuencia adicional en tanto el Estado mexicano no ha tomado las medidas positivas para garantizarlo. En el presente caso, el Estado debía haber protegido de manera efectiva a las víctimas (máxime cuando todas ellas son beneficiarias de medidas provisionales, lo cual conlleva una obligación reforzada de protección) y también debió haber investigado eficazmente los hechos. Lamentablemente, no existe una sola investigación que haya concluido positivamente en relación con las distintas amenazas conferidas en contra de las víctimas, incluyendo la relacionada con el homicidio de Fabián Alvarado, perpetrado el pasado 6 de febrero del año en curso.

#### **H. EL ESTADO MEXICANO VIOLÓ LOS ARTÍCULOS 11 Y 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA EN PERJUICIO DE JAIME ALVARADO Y SU FAMILIA**

Se encuentra probado con prueba documental (tanto en este caso como en el proceso de medidas provisionales) así como en las declaraciones de las personas directamente afectadas que dentro de la serie de agresiones sufridas por las víctimas, el 28 de agosto de 2011, la esposa de Jaime Alvarado Herrera (Sandra Luz Rueda Quezada) encontró una amenaza en su domicilio, el cual había sido allanado y, de acuerdo con su vecina, éste previamente habría sido vigilado por fuerzas de seguridad del Estado. Ello hizo que él se tuviera que desplazar forzosamente hacia la ciudad de Hermosillo, en el estado de Sonora.

Según testigos del allanamiento, éste fue cometido por Policías Federales que utilizaban patrullas y uniformes propios de esa corporación, además se hizo el aviso a la Policía Municipal, pero nunca acudió. Como es del conocimiento de esta H. Corte, dentro de la casa dejaron una amenaza de muerte.

La denuncia penal por el allanamiento y amenazas fue interpuesta ante la Fiscalía General del Estado, de la cual, a 6 años y 9 meses de ocurridos los hechos, siguen sin recabarse, al menos, los testimonios de los vecinos que presenciaron el allanamiento y tampoco existe alguna otra acción concreta o avance significativo para dar con los responsables por lo que permanece en total impunidad.

El artículo 11.2 de la Convención Americana garantizan el derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia. Asimismo, el y artículo 17.1

reconoce el que “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.” Ese derecho se encuentra expresamente reconocido por los artículos 12.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>117</sup>, V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre<sup>118</sup>, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>119</sup>, y 8 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos<sup>120</sup>.

El artículo 11 de la Convención Americana requiere la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada y familiar. Prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias. En ese sentido, la Corte ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública<sup>121</sup>.

En este caso es evidente la afectación a la familia. De acuerdo al peritaje del Dr. Carlos Beristain,

Las consecuencias del impacto en la familia como sistema de vínculos y relaciones afectivas y de apoyo, incluyen: a) la pérdida del apoyo familiar, tiempo y condiciones de la relación; b) la concentración de impactos en miembros de la familia, debido a que se trata de tres desaparecidos de la misma familia extensa y muy unidos; c) el impacto de las búsquedas, las amenazas sufridas y el desplazamiento, que generaron distancia física y quebraron las condiciones y posibilidades de relación y vínculos existentes.<sup>122</sup>

*Entonces siempre hemos sido muy unidos y pues nunca hemos tenido problemas con nadie, recuerdo yo. La familia Alvarado, o sea todos, mis primos, yo puedo decir los hijos de mi tío José, de todos mis tíos, nos criamos como hermanos, en el pueblo, a mí me tocó ir a la escuela, los seis años de la primaria, con José Ángel, el que está desaparecido, Alfredo, el hijo de mi tío Carlos. José Ángel, Alfredo, Juan Antonio y yo, los cuatro estuvimos juntos de primero a sexto, más o menos éramos de la misma edad. Y luego Nitza, Rosy y Jaime eran de la misma edad. M.J.A. hermana.*

En conclusión, solicitamos a la Honorable Corte que determine que, al no proteger adecuadamente a la familia -ya entonces beneficiaria de medidas provisionales- y no cumplir con su obligación positiva de llevar a cabo una investigación diligente de los hechos que generaron una nueva separación familiar, el Estado mexicano violó los derechos de la familia Alvarado Rueda previstos en los artículos 11.2 y 17 de la Convención, en relación con las obligaciones de respeto y garantía previstas por el artículo 1.1 del mismo tratado.

<sup>117</sup> El artículo 12.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que “[n]adie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

<sup>118</sup> El artículo V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre dispone que “[t]oda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.

<sup>119</sup> El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “[n]adie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”.

<sup>120</sup> En este sentido, el artículo 8.1 del Convenio Europeo dispone que “[t]oda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”. Asimismo, el artículo 8.2 dispone que “[n]o puede haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta interferencia esté prevista por la Ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral o la protección de los derechos y las libertades de los demás”.

<sup>121</sup> Corte IDH: Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro Vs. Costa Rica. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012, párr. 142.

<sup>122</sup> Peritaje psicosocial presentado por el Dr. Carlos Martín Beristain en el presente caso.

## I. LAS FAMILIAS SE TUVIERON QUE SEPARAR Y DESPLAZAR DE MANERA FORZADA, EN CONTRAVENCIÓN A LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 22.1, 17.1 Y 19 DE LA CADH EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA MISMA

El artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce que “Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.” En un sentido muy similar, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé que “Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.”

Por su parte, el artículo 17.1 de la Convención Americana prevé que “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.” Asimismo, el artículo 19 de la CADH garantiza que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

A partir de una interpretación garantista de la Convención Americana, esta H. Corte ha integrado dentro del contenido mínimo del artículo 22.1 de la Convención los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos y ha determinado, por tanto, que tal disposición los cuales protegen el derecho a no ser desplazado forzosamente:

[...] el Tribunal ha considerado que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas resultan particularmente relevantes para determinar el contenido y alcance del artículo 22 de la Convención Americana, los cuales definen que "se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos [...], y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida".<sup>123</sup>

Asimismo, este Tribunal Interamericano ha determinado que, a la luz de esa disposición, el Estado tiene la obligación negativa (directa) de no desplazar forzosamente a las personas y la obligación positiva de generar condiciones para el retorno<sup>124</sup> digno y seguro<sup>125</sup>. Asimismo, existen factores adicionales que pueden generar responsabilidad internacional de un Estado, como los señalados a continuación

[...] el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado de manera formal o por restricciones de facto si el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo. Un ejemplo de lo anterior ocurre cuando una persona es víctima de

<sup>123</sup> Corte IDH. **Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 140. En el mismo sentido, Corte IDH. **Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr.173.

<sup>124</sup> Ver, inter alia, Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 111 y 120; Caso, Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 150; y Caso de las Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 176.

<sup>125</sup> Corte IDH. **Caso Masacres de el Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 193.

amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales. Asimismo, la Corte ha indicado que la falta de una investigación efectiva de hechos violentos puede propiciar o perpetuar un exilio o desplazamiento forzado.<sup>126</sup>

En el presente caso, ninguno de los criterios y obligaciones determinadas por la Honorable Corte para el adecuado cumplimiento del artículo 22.1 ha sido cumplido. Prácticamente la totalidad de los tres núcleos familiares se han tenido que desplazar de manera forzada en más de una ocasión. María de Jesús y Jaime se encuentran en esa situación. Adicionalmente, todo el núcleo familiar de Nitza (padres, hermana, hijas y sobrinos) se desplazaron a Estados Unidos, estando la mayoría en espera de la resolución en el proceso de asilo político iniciado en 2013.

En su peritaje, Carlos Beristain ha dado cuenta de los episodios de desplazamiento de los distintos núcleos familiares:

Como resultado de la desaparición forzada y del proceso de búsqueda, el conjunto de la familia sufrió las consecuencias del desplazamiento forzado por las amenazas de que fueron objeto y la ausencia de garantías para sus vidas. En diferentes momentos varios miembros de la familia tuvieron que desplazarse de Benito Juárez primero a Cuernavaca (María Jesús, la madre de Nitza Paola, y las hijas menores de edad de las que se hicieron cargo Nitza Sitlaly, Mitzy Paola y Deisy), posteriormente a Hermosillo durante 2 años, a Chihuahua durante un año, y por fin pedir asilo político en Estados Unidos, en la ciudad de El Paso en 2013, junto con la hermana de Nitza Paola, María Jesús y su esposo y sus hijos Rigoberto, Iván, Jesús Eduardo y Andrea Yohali Ambriz Alvarado. Es decir, 11 miembros de la familia.

Se da la circunstancia de que las niñas de Nitza Paola fueron separadas de sus abuelos durante dos meses porque estos, en su huida, por carecer de la documentación de la custodia de sus nietas, custodia que tenía en su momento la hermana de Nitza Paola, María Jesús Alvarado. Actualmente se encuentran viviendo todos en Estados Unidos, en situación de incertidumbre sobre su situación migratoria, aunque las tres hijas ya son residentes.

La familia de Jaime Alvarado (hermano) también sufrió desplazamiento, primero de Ciudad Juárez a Benito Juárez, después él a Hermosillo tras un atentado que sufrió, separándose de la familia momento en que se dio un posterior ataque a su casa, más adelante reuniéndose la familia por un tiempo, antes de separarse de nuevo tras los atentados sufridos por él, y viviendo después en Chihuahua tras el asesinato del sobrino del que fue testigo, Fabián Alvarado.

También la familia de Rocío Alvarado, se desplazó durante un año a Chihuahua, quedándose el resto del tiempo en el ejido. Sin embargo, el impacto del desplazamiento también es vivido por quien se queda. El sentimiento de soledad y aislamiento por la pérdida del apoyo familiar fue mayor en este caso. Además, el sentimiento de inseguridad, llevó a la familia a un sentimiento de intranquilidad y miedo en condiciones de aislamiento social.

El impacto del desplazamiento se añade al de la desaparición de los tres familiares por la fuerte desestructuración de los lazos y el apoyo familiar. Hay que tener en cuenta que según todas las entrevistas, se trataba de una familia extensa muy unida, más allá de la familia nuclear de cada uno de los desaparecidos, y que dicho impacto supuso una desestructuración del propio sistema familiar, y las relaciones de complementariedad, solidaridad y cuidado que la caracterizaban.

La desaparición produjo una pérdida de los vínculos, roles y funciones que cumplían los desaparecidos, un fuerte impacto en toda la familia dado que se trata de un caso colectivo, un

<sup>126</sup> Corte IDH. **Caso Yarce y otras Vs. Colombia**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 125. En el mismo sentido, ver Corte IDH. **Caso de las Masacres de Río Negro Vs. Guatemala**. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 174 y 175.

profundo malestar generalizado durante largo tiempo. Pero cada nuevo desplazamiento generó una profundización y reactualización del sentido de la pérdida, dada la imposibilidad de mantener los vínculos afectivos que proporcionan soporte social en situaciones de crisis. Hay que tener en cuenta además la gran cantidad de personas menores de edad dependientes afectados por los hechos y el desplazamiento forzado, y que sus necesidades afectivas, materiales y psicosociales tuvieron que tratar de compensarse por los otros familiares, con la consiguiente sobrecarga afectiva, de roles y social. Como consecuencias de las amenazas, todos los familiares manifestaron miedo frente a los hechos, la situación vivida posteriormente, la relación con las autoridades, y un fuerte sentimiento de inseguridad permanente.

En 2011, el padre de José Ángel, y una de las personas más involucradas en la búsqueda, recibió una amenaza de muerte telefónica. En dicha amenaza refirió que le señalaron los nombres de varios de sus familiares, amenazándole con que si no dejaba Ciudad Juárez en 12 horas los matarían. Esa misma noche la familia salió en caravana en medio del terror desplazándose de Ciudad Juárez. Esa llamada de amenaza se produjo, según su testimonio, después de una gestión ante la PGR de Ciudad Juárez, lo que aumentó la centralidad de la amenaza. Toda la familia se volvió a desplazar.<sup>127</sup>

En relación con lo anterior, esta Honorable Corte ha advertido la responsabilidad agravada que tienen los Estados de proteger a ciertos sectores de población contra el desplazamiento forzado por sus condiciones de vulnerabilidad:

Los motivos y las manifestaciones de la vulnerabilidad acentuada en los desplazados han sido caracterizados desde diversas perspectivas. Dicha vulnerabilidad es reforzada por su proveniencia rural y, en general, afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazadas, niñas y niños, jóvenes y personas de la tercera edad.<sup>128</sup>

Adicionalmente, dada la relevancia del derecho a la protección a la familia, la Corte ha establecido que el Estado se encuentra obligado a favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar<sup>129</sup> y que la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación de su derecho a la familia. Así, "el niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. El derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia y del niño"<sup>130</sup>.

En suma, correspondía al Estado la protección de las hijas de Nitza Paola: Nitza Sitaly, Mitzi Paola y Deisy Alvarado Espinoza, quienes se encontraban en una situación de mayor vulnerabilidad al no contar con ninguno de sus padres en los momentos del desplazamiento forzado, de la búsqueda de su madre y de la solicitud de asilo en Estados Unidos. En tal sentido, este Tribunal ha "constata[do] que esa falta de atención resulta especialmente grave cuando los afectados son personas que se encuentran en situación de especial vulnerabilidad, como son las niñas y niños."<sup>131</sup>

Finalmente, es importante recordar que los hechos del caso no son aislados. México tiene una seria crisis de desplazamiento forzado, que se aguda a diario, como han reconocido agencias de

<sup>127</sup> Ver, peritaje escrito presentado por el Dr. Carlos Martín Beristain.

<sup>128</sup> Corte IDH. **Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia**, *Op. Cit.*, párr. 175.

<sup>129</sup> Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 66.

<sup>130</sup> Corte IDH: Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C. No. 212, párr. 159.

<sup>131</sup> Corte IDH. **Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la cuenca del Río Cacarica Vs. Colombia (Operación Génesis) Vs. Colombia**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 329 *in fine*.

Naciones Unidas<sup>132</sup>. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha dado cuenta de más de 60,000 desplazados<sup>133</sup>, mientras que informes de sociedad civil hablan de cientos de miles de casos<sup>134</sup>. Un problema fundamental es la carencia de información estatal disponible y otro problema radica en la ausencia de reconocimiento de la problemática.

En conclusión, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte que declare que las amenazas sufridas a partir de la exigencia de justicia en el presente caso han generado un desplazamiento forzado y una separación de los tres núcleos familiares de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera. Al no adoptar garantías para protegerles adecuadamente, el Estado mexicano ha violado los derechos previstos en los artículos 22.1, 17.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con la obligación general prevista en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

## **J. EL ESTADO MEXICANO INCUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN DE PROTECCIÓN ESPECIAL A LA INFANCIA, VIOLANDO LOS ARTÍCULOS 19 Y 1.1 DE LA CADH**

El artículo 19 de la Convención Americana reconoce que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

Desde 1999, a partir de la sentencia del caso Villagrán Morales y Otros, la Honorable Corte ha establecido que el contenido de esta disposición forma parte de un *corpus juris* internacional de protección a la infancia y adolescencia, dentro del cual se encuentra la Convención sobre Derechos del Niño. Si bien es cierto que ni esa Convención ni la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas hacen referencia al impacto en la infancia sobre las desapariciones de sus seres queridos adultos/as<sup>135</sup>,

Para efectos del presente caso, consideramos fundamental que se consideren algunos criterios emitidos en el marco del sistema de Naciones Unidas, especialmente el abordaje que el Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada e Involuntaria, el cual ha aceptado una denuncia general relacionada con las consecuencias de la desaparición en las personas menores de edad, la cual se encuentra en trámite.

Dentro de su inocencia, los niños, niñas y adolescentes de los tres núcleos familiares vinculados con las víctimas desaparecidas experimentaron el shock de presenciar la desaparición de su ser querido (como los dos hermanos de Rocío Irene -Rafael y Adrián- y su hija Michelle de apenas 2 años), o en el caso de la desaparición de Nitza y José Ángel, la hija del segundo (Johanna, de 9

<sup>132</sup> Ver, Animal Político. **Desplazamiento forzado: la deuda de México con un fenómeno que ha dejado miles de víctimas**. Nota de 24 de agosto de 2017. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2017/08/desplazamiento-forzado-mexico/>; UNICEF. **Desplazamiento forzado en Chiapas: La protección de la infancia es el deber de todos los involucrados en el conflicto**. Comunicado de prensa de 12 de diciembre de 2017. Disponible en: [https://www.unicef.org/mexico/spanish/noticias\\_37683.html](https://www.unicef.org/mexico/spanish/noticias_37683.html).

<sup>133</sup> CNDH. **Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado (DFI) en México**. Disponible en: [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2016\\_IE\\_Desplazados.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2016_IE_Desplazados.pdf)

<sup>134</sup> Ver, entre otros, Observatorio Nacional Ciudadano. **Invisibilidad del desplazamiento forzado en México** (<http://www.eluniversal.com.mx/observatorio-nacional-ciudadano/invisibilidad-del-desplazamiento-forzado-en-mexico>); Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos. **Desplazamiento Interno Forzado en México** (<http://cmdpdh.org/temas/desplazamiento-interno/>); e informes del Consejo Noruego para refugiados.

<sup>135</sup> En lo que respecta a la infancia, la Convención Internacional, al igual que la Interamericana, tienen disposiciones relativas a la restitución de niños y niñas.

años), que también presenció los hechos desde la ventana, junto a su mamá y con un temor de que también les fueran a hacer daño.

De un día a otro, hubo jóvenes, como Rafael Alvarado que, con solo 11 años, maduró repentinamente: acompañaba a su mamá y a su abuelo a todas las diligencias de búsqueda y de denuncia para encontrar a su hermana desaparecida. Hubo otros como Fabián Alvarado, quien a los 13 años tuvo incidentes con policías que inicialmente iban a buscar a su mamá (Rosa Olivia) y a su tío Jaime pero que, al no encontrarles, lo empezaron a interrogar sin que estuvieran sus papás presentes.

Asimismo, el peritaje de Carlos Beristain ha señalado que “Los impactos de hechos traumáticos de violencia afectan a los niños y niñas directamente por la pérdida de sus seres queridos, las condiciones de desorganización familiar, los impactos de la violencia en sus padres y en muchas ocasiones, por sus propias experiencias traumáticas.” De igual manera, “En el caso de los hijos, tanto las entrevistas realizadas con los niños y niñas como las referencias de sus familias, señalan la ambivalencia y la necesidad de conocer la verdad por parte de los niños y niñas.”

Los tres núcleos familiares tenían niños y niñas al momento de los hechos; y la mayoría tuvo que desplazarse. El caso más evidente de desprotección y separación familiar fue el de las hijas de Nitza (Sitlaly, Paola y Deisy, de 14 y 11 años), quienes tuvieron que desplazarse forzosamente a Cuernavaca solo con su abuela y años después fueron detenidas por autoridades migratorias de Estados Unidos en su intento por solicitar asilo político y ser niñas no acompañadas.

El desplazamiento también tuvo implicaciones en sus formas de relacionarse con las demás personas, en los continuos cambios escolares, en los permisos en las escuelas para asistir a diligencias, en preocuparse por sus seres queridos desaparecidos y en vivir con miedo, en lugar de jugar o salir con amigos de sus edades.

Por todo lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que determine que la falta de adopción de medidas adecuadas para proteger a los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a los tres núcleos familiares y prevenir violaciones de derechos humanos en su contra, privándoles del goce diferentes derechos debe ser tenida como una violación al artículo 19 de la Convención Americana en relación con el numeral 1.1 del mismo tratado.

#### **K. EL ESTADO MEXICANO HA VIOLADO EL ARTÍCULO 7.1 DE LA CADH EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 Y 2 AL ADOPTAR MARCOS LEGISLATIVOS QUE MILITARIZAN LA SEGURIDAD PÚBLICA**

El artículo 7.1 de la Convención Americana garantiza que “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.” Por su parte, el artículo 2 establece el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, incluyendo las medidas legislativas para hacer efectivos los derechos protegidos por la Convención. Finalmente, el artículo 1.1 establece la obligación general de respetar y garantizar los derechos previstos en la Convención Americana.

En el caso Bámaca, esta Corte ha señalado que

174. Este Tribunal ha señalado en ocasiones anteriores y en esta misma Sentencia, que si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos

conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción (supra 143).

De igual manera, en el caso Ecologistas señaló que “los Estados deben siempre “limitar al máximo el uso de las Fuerzas Armadas”.

En este caso, consideramos que la Honorable Corte puede pronunciarse sobre el contenido del derecho a la seguridad en sus vertientes individual y colectiva. Ello puede hacerse considerando, entre otros, los comentarios generales emitidos por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Como han señalado varios peritos en esta audiencia así como otras personas que han hecho su declaración por escrito, el 21 de diciembre pasado fue promulgada por el Presidente Peña Nieto la Ley de Seguridad Interior, que pretende normalizar y profundizar la militarización de la seguridad pública -contradiendo abiertamente las repetidas afirmaciones del Estado mexicano a lo largo de más de una década en el sentido de que la militarización era una medida temporal- mediante el establecimiento de un esquema de subordinación de las autoridades civiles del país a la cadena de mando militar, violando la Constitución y la Convención Americana y llevando al país por un camino autoritario que desconoce el régimen democrático que debería caracterizar nuestro Estado.

La Ley es ambigua reserva toda información relacionada con su aplicación por razones de seguridad nacional; define conceptos como amenazas a la seguridad interior de manera sumamente amplia; asigna a las Fuerzas Armadas tareas de inteligencia; y permite prórrogas ilimitadas de la intervención de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública; todo lo anterior, sin establecer controles civiles mínimamente adecuados sobre el actuar de las Fuerzas Armadas. Como hemos mencionado a este Tribunal, un sinnúmero de instancias locales, nacionales e internacionales han externado su rechazo ante la emisión de esta Ley, entre las que se encuentran la Ilustre Comisión y la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el cual envió una carta al Senado exponiendo 14 puntos de preocupación y pidiendo su no aprobación. Aunado a ello, hoy en día, decenas de acciones y controversias constitucionales han sido presentadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al igual que centenares de recursos de amparo.

También hacemos notar una modificación parcial en 2014 del Artículo 57 del Código de Justicia Militar que no significó una armonización conforme lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 4 sentencias al Estado mexicano y en dos supervisiones de cumplimiento de abril de 2015<sup>136</sup>, pues la Corte evaluó que si bien eran positivos los esfuerzos del Estado para reformar el artículo 57 del Código de Justicia Militar, la iniciativa de reforma presentada al Congreso de la Unión era “insuficiente pues no cumple plenamente con los estándares indicados en la Sentencia”, debido a que “dicha reforma sólo establec[ía] que la jurisdicción militar no será competente tratándose, únicamente, de la desaparición forzada de personas, la tortura y la violación sexual cometidas por militares<sup>137</sup>.

---

<sup>136</sup> Corte IDH. Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015.

<sup>137</sup> Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, Considerando 38.

## L. EL ESTADO MEXICANO INCUMPLIÓ CON SU DEBER DE PREVENCIÓN

Los hechos del presente caso, así como el contexto en que se dieron los mismos y la cantidad de desapariciones dentro de México evidencian la urgencia de que el Estado mexicano adopte medidas de prevención eficaces. En el caso *Anzualdo Vs. Perú*, la Honorable Corte recordó su jurisprudencia al señalar que:

En relación con lo anterior, la Corte ha establecido que la obligación general de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección<sup>69</sup>. Esta obligación implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos<sup>70</sup>. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.<sup>138</sup>

De igual manera, ha señalado que:

63. En casos de desaparición forzada, la característica común a todas las etapas del hecho es la denegación de la verdad de lo ocurrido (infra párrs. 118 y 119). Uno de los elementos centrales de prevención y erradicación de dicha práctica es la adopción de medidas eficaces para prevenir su ocurrencia o, en su caso, cuando se sospecha que una persona ha sido sometida a una desaparición forzada, poner fin prontamente a dicha situación. En este sentido, el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos<sup>72</sup>. Así, la privación de libertad en centros legalmente reconocidos y la existencia de registros de detenidos, constituyen salvaguardas fundamentales, inter alia, contra la desaparición forzada. A contrario sensu la puesta en funcionamiento y el mantenimiento de centros clandestinos de detención configura per se una falta a la obligación de garantía, por atentar directamente contra los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida.

64. Luego, puesto que uno de los objetivos de dicha práctica es precisamente impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, una vez que una persona ha sido sometida a secuestro, retención o cualquier forma de privación de la libertad con el objetivo de su desaparición forzada, si la víctima misma no puede acceder a los recursos disponibles, resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas puedan tener acceso a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces como medio para determinar su paradero o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva [...].<sup>139</sup>

Dado que el Estado mexicano no ha adoptado las medidas eficaces para prevenir futuras desapariciones, solicitamos a la Honorable Corte que establezca su responsabilidad por la violación a la obligación de prevención.

## V. REPARACIONES

<sup>138</sup> Corte IDH. Caso *Anzualdo Vs. Perú*. *Op. Cit.*, párr. 62.

<sup>139</sup> *Íbidem*, párr. 63 y 64.

Han pasado 8 años y 5 meses desde que Nitza Paola, José Ángel y Rocío Irene Alvarado fueron detenidos y posteriormente desaparecidos por el ejército mexicano. 8 años en los que las familias se preguntan continuamente qué les sucedió a sus familiares, dónde están y, como lo señaló María de Jesús Alvarado, han tenido que soportar la indolencia del Estado. Un Estado que se empeña en invertir una importante cantidad de recursos para proteger al ejército y reiterar que, “sin ánimo de criminalizar” a las víctimas las desapareció la delincuencia organizada.

Por ello, como lo ha establecido reiteradamente esta Honorable Corte, una sentencia que declare la responsabilidad internacional de México, entre otros, por la desaparición forzada de las víctimas será, en sí misma, una importante medida de reparación. Una sentencia que reconozca que fue el ejército.

De acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención y la jurisprudencia de esta Honorable Corte, el Estado tiene que reparar de manera integral las consecuencias de la desaparición, desprotección e impunidad en que se encuentra el caso.

En este apartado reiteramos lo expuesto en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y prueba (ESAP), pero también adicionaremos reparaciones a partir de la prueba desahogada durante el trámite del presente caso.

En tal sentido, queremos iniciar señalando que los y las familiares de Nitza Paola, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera han insistido en la prioridad que tiene el encontrar el paradero de Nitza Paola, Rocío Irene y José Ángel Alvarado, así como identificar, procesar y sancionar a los responsables de su desaparición y de la obstaculización de las investigaciones. La justicia y la verdad son, por tanto, lo trascendental para las familias en este caso.

Asimismo, en la audiencia pública del caso, María de Jesús Alvarado y Jaime Alvarado han hecho peticiones concretas. También lo han hecho los demás familiares que han presentado sus declaraciones escritas al Tribunal: la hermana y el padre de José Ángel, la esposa de José Ángel (presente), la familia de Rocío Irene (cuya madre se encuentra también presente), las tres hijas de Nitza Paola (también presentes) y la esposa de Jaime.

Pero también se escuchó en la audiencia los peritajes de Federico Andreu y de Salvador Salazar que hacen propuestas concretas desde las garantías de no repetición. A ellos se suman los elaborados por escrito por Carlos Martín Beristain, Alejandro Madrazo, Gabriella Citroni y las integrantes del GIASF: Carolina Robledo, Liliana López, May-ek Querales y Rosalva Aída Hernández.

Aunado a lo anterior, tanto los familiares como las organizaciones que les representamos consideramos que, para efectos de considerarse una reparación integral, proporcional y adecuada al presente caso, solicitamos a la Honorable que ordene al Estado mexicano las reparaciones conforme a los criterios fijados por este Honorable Tribunal en cuanto a modalidad, beneficiarios y naturaleza de las reparaciones.

#### **A. Daño material**

De acuerdo a lo establecido por esta Corte, el daño material, el cual “supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso [...], para lo cual fijará un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones

que han sido declaradas [...].”<sup>140</sup>

A su vez, este daño comprende tanto el lucro cesante como el daño emergente. El primero de ellos se refiere a las ganancias lícitas dejadas de percibir a partir de la violación de derechos humanos, mientras que el segundo engloba todos los gastos realizados a partir y con motivo de la violación de derechos humanos.

Como lo hemos señalado en nuestro escrito de solicitud de cometimiento del caso a este tribunal, las víctimas tienen derecho a ser indemnizadas conforme a los parámetros y modalidades planteadas por la jurisprudencia interamericana en relación con el daño material.

En lo que respecta al **lucro cesante** de José Ángel, Nitza Paola y Rocío Irene, tienen derecho a que se les fije una cantidad en base al cálculo que esta Honorable Corte ha realizado en relación con el lucro cesante.

Al respecto, Nitza Paola Alvarado Espinoza tenía, al momento de su desaparición, 31 años de edad, vendía comida y tenía una discapacidad a partir de una hemiplejía<sup>141</sup>. Es madre de tres hijas: Mitzy Paola, Nitza Sitaly y Deisy, todas ellas de apellidos Alvarado Espinoza. Al momento de los hechos, las dos primeras tenían 14 años y la tercera 11 años.

José Ángel Alvarado Herrera tenía, al momento de su desaparición, 30 años de edad. Estaba casado con Obdulia Espinoza Beltrán y padre de varios hijos/as<sup>142</sup>. Finalmente, Rocío Irene Alvarado Reyes tenía 18 años cuando fue desaparecida forzosamente. Es madre de Michelle, quien al momento de los hechos tenía 2 años de edad. Rocío Irene Trabajaba de cajera en una tienda en el Ejido Benito Juárez.

Por otra parte, y en relación con el **daño emergente**, solicitamos a este tribunal que, conforme a su jurisprudencia reiterada, se reintegren por todos los gastos sufragados como consecuencia de la búsqueda incansable de sus seres queridos y de la justicia en este caso. Por ello, consideramos que los gastos de transporte para realizar búsqueda o hacer diligencias ministeriales y judiciales; los gastos de salud; los pagos realizados con motivo del desplazamiento forzado a causa de las amenazas en su contra; todo lo relativo con las solicitudes de asilo; la recuperación de la camioneta robada al momento de la desaparición; los daños a las viviendas y otros más, deben ser pagados por el Estado mexicano.

En ese sentido, consideramos que es muy poca la atención efectiva que ha brindado el Estado mexicano a las personas beneficiarias en las medidas provisionales, por lo que en este rubro manifestamos nuestro desacuerdo con lo manifestado por la Ilustre Comisión en el sentido que ello pueda ser tomado al momento de la tasación de las reparaciones correspondientes<sup>143</sup>.

## B. Daño moral

Las familias tienen derecho al reconocimiento del daño moral o inmaterial, el cual comprende, de acuerdo con esta Corte Interamericana,

<sup>140</sup> Corte IDH. **Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras**. Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 162.

<sup>141</sup> Ver peritaje de Carlos Martín Beristain.

<sup>142</sup> En el peritaje de Carlos Beristain se adjunta un familiograma que da cuenta detallada de los tres núcleos familiares.

<sup>143</sup> Ver, escrito de sometimiento ante la Corte, párr. 204

... tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad [...]. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.<sup>144</sup>

Asimismo, este Tribunal también ha reconocido lo siguiente:

En el caso de los familiares inmediatos de la víctima es razonable concluir que las aflicciones sufridas por ésta se extienden a los miembros más cercanos de la familia, particularmente a aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con ella. No se requiere prueba para llegar a esta conclusión [...]. Asimismo, los padres y las hermanas de Marco Antonio Molina Theissen son víctimas de las violaciones de diversos artículos de la Convención Americana [...]. En el presente caso cabe resaltar que la Corte, en relación con la violación del artículo 5 de la Convención, dentro del contexto de la especial gravedad de la desaparición forzada de personas, ha señalado que ésta genera “sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos” [...]. Para la fijación de la compensación por ese concepto, los familiares de las víctimas se considerarán en esa doble condición.<sup>145</sup>

De acuerdo con el experto Carlos Beristain (cuyas medidas también coinciden con algunas de las planteadas por el peritaje de las 4 expertas del GIASF),

Las medidas de reparación señaladas por los familiares de forma unánime, son: a) el conocimiento del paradero de los tres familiares desaparecidos, la investigación de los hechos y en su caso su entrega con vida o los restos de ellos con dignidad<sup>146</sup>; b) [...]; c) las medidas de atención en salud debido al deterioro físico, algunas enfermedades graves y la ausencia de atención adecuada en medio del desplazamiento, d) la atención psicosocial en condiciones que permitan confianza, con personal experto [...]; e) las medidas de restitución del patrimonio, reparación económica y compensación por las pérdidas, debido además a las condiciones de precariedad en que vive[n] la[s] familia[s] como consecuencia de los hechos; y f) las medidas de educación para los niños y niñas o jóvenes que perdieron sus estudios, o sus posibilidades de seguirlos; [...].<sup>147</sup>

Adicionalmente a la tasación monetaria del daño moral tanto por las violaciones de derecho humanos directas para las tres víctimas desaparecidas y a la indemnización a sus familiares, consideramos que existe una serie de medidas de satisfacción que podrían ayudar a paliar en parte, el tremendo daño causado en este caso.

### C. Medidas de satisfacción

<sup>144</sup> Corte IDH. **Caso Molina Theissen Vs. Guatemala**. Sentencia de Reparaciones de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 65.

<sup>145</sup> Ídem., párr. 68.

<sup>146</sup> De acuerdo con la jurisprudencia de este alto Tribunal, solicitamos que el Estado investigue con la debida diligencia las tres desapariciones del caso, con el objetivo de encontrar el paradero de Nitza Paola, Rocío Irene y José Ángel Alvarado, así como para identificar, procesar y sancionar a los autores materiales e intelectuales. Asimismo, el Estado debe investigar y sancionar cualquier obstaculización para la exigencia de justicia.

<sup>147</sup> Peritaje de Carlos Martín Beristain

Como lo hemos mencionado en nuestro escrito de junio de 2017, nada podrá paliar el daño causado a partir de la desaparición forzada de Nitza Paola, Rocío Irene y José Ángel Alvarado. Nada será igual que antes. No obstante ello, a continuación sometemos a la Honorable Corte una serie de solicitudes de reparación que podrían, en parte, atender parte de las consecuencias sufridas.

#### **i. Disculpa pública**

La más importante reparación simbólica tiene que ver con la disculpa y el reconocimiento público de la responsabilidad de las fuerzas armadas en estas desapariciones y el ofrecimiento de una disculpa pública, las cuales son fundamentales para desagraviar la memoria de las víctimas. Esto es especialmente importante en tanto la defensa del Estado -ratificada en la presente audiencia- radica en la vinculación de la desaparición de las víctimas con el crimen organizado.

Un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y desagravio para las víctimas serviría como una forma de asumir las consecuencias del daño inmaterial como una medida de satisfacción. Dado que el caso es paradigmático en relación con los miles de abusos cometidos por militares en México, que el ejército ha negado su participación en los hechos y que en parte estas violaciones de derechos humanos se cometieron por una política instruida por las autoridades al más alto nivel, creemos que para que el acto sea verdaderamente reparador, la disculpa debería ser dada por el titular del Poder Ejecutivo Federal, con presencia del Secretario de la Defensa Nacional y de la Procuradora General de la República, así como de representantes del Poder Legislativo federal y del Poder Judicial de la Federación.

#### **ii. Reconocimiento de las problemáticas**

El Estado mexicano tiene que reconocer la problemática de la desaparición forzada y del desplazamiento forzado. Esta última se incrementa cada vez más en el país, sin contar con medidas legislativas ni administrativas adecuadas para prevenir, atender y reparar por esta violación, incluyendo la elaboración de un diagnóstico general, como ha sido detallado por las integrantes del GIASF.<sup>148</sup>

#### **iii. Edificaciones relacionadas con la memoria**

Al igual que lo ha hecho en otros casos de desapariciones forzadas de personas<sup>149</sup>, los familiares de las Nitza Paola, Rocío Irene y José Ángel solicitan a la Honorable Corte que, entre otras, orden la construcción de memorial en un lugar simbólico donde se puedan recuperar la mayoría de los nombres de las personas desaparecidas en México. También sienten que podría paliar en parte las violaciones cometidas en su contra. Por tanto, sería relevante la publicación de sobre este caso así como una escuela para alumnos de primaria que lleve el nombre de José Ángel Alvarado Herrera, Nitza Paola Alvarado Espinoza y Rocío Irene Alvarado Reyes.

#### **iv. Daño a los proyectos de vida**

Las vidas de los familiares de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera nunca serán las mismas. Muchos de ellos y ellas cambiaron residencia, trabajo, educación, idioma y costumbres a consecuencia de los hechos violatorios en el presente caso. Por ello, consideramos que el Estado debe asumir las consecuencias a la violación al proyecto de vida, entendido éste como:

<sup>148</sup> GIASF

<sup>149</sup> Entre otros casos, la Corte ha dictado esta medida en los casos Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Molina Theissen Vs. Guatemala, Hermanas Serrano Vs. El Salvador, Blanco Romero y otros Vs. Venezuela, Anzualdo Castro Vs. Perú, Chitay Nech Vs. Guatemala, Diario Militar Vs. Guatemala, y García y familiares Vs. Guatemala.

... [el que] se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.<sup>150</sup>

#### i. **Otras Medidas de satisfacción**

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Honorable Corte y a partir de diversos ejercicios realizados con familiares de Nitza Paola, Rocío Irene y José Ángel, las medidas de satisfacción que solicitamos respetuosamente a esta Honorable Corte son, entre otras, las siguientes:

- a. **Publicación de las partes pertinentes de la sentencia** en el Diario Oficial de la Federación, en un medio de difusión al interior de las Fuerzas Armadas (especialmente de la Secretaría de la Defensa Nacional), un periódico de circulación nacional y otro de circulación en el municipio de Buenaventura.
- b. **Becas:** Varias de las víctimas en este caso tenían una corta edad cuando sucedieron los hechos. Por ello, los familiares desean que se adopten becas para que ellas puedan continuar sus estudios hasta los universitarios en escuelas reconocidas.
- c. La adopción de una **política pública de salud** para familiares de personas desaparecidas, cosa realmente urgente en nuestro país lo cual se ha visto reflejado en las negociaciones relacionadas con la implementación de las medidas provisionales del presente caso. En palabras de las y los familiares, “que existan “Clínicas para personas que sufren lo que yo sufrí”
- d. La existencia de una **clínica en Benito Juárez** con doctores permanentes y un centro de apoyo comunitario que pueda hacer frente a las consecuencias médicas y psicológicas que sufren las personas a partir de violaciones de derechos humanos cometidas en esa región.
- e. **Atención emocional y médica** para sobrevivir con los impactos de la desaparición

#### d. Medidas de prevención y **garantías de no repetición**

##### i. **Justicia en el caso y ubicación del paradero de Nitza Paola, José Ángel y Rocío Irene Alvarado**

Como ha sido mencionado arriba y de acuerdo a la jurisprudencia constante de esta Corte Interamericana, en el caso de las personas desaparecidas “[l]a investigación efectiva de su paradero o de las circunstancias de su desaparición, constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer”<sup>151</sup>.

<sup>150</sup> Corte IDH. **Caso Loayza Tamayo Vs. Perú**. Sentencia de reparaciones de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 148.

<sup>151</sup> Corte IDH. **Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala**. Op. Cit., párr. 103 y 144.

En cuanto a las medidas de **prevención**, el peritaje del GIASF hace referencia a la puesta en marcha de programas anti-adicciones y otras medidas pertinentes<sup>152</sup>.

Por otra parte, el peritaje de la Dra. Gabriella Citroni da un amplio listado de **medidas de no repetición**, entre las que se encuentran:

- Asegurar en el corto plazo el retiro de las fuerzas militares de las operaciones de seguridad pública, el establecimiento de mecanismos de estricto control civil sobre las fuerzas militares, así como el fortalecimiento y profesionalización de las fuerzas de policía civiles a todos los niveles<sup>153</sup>
- Reglamentar el uso de la fuerza con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos y en especial a los principios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y legalidad.
- Establecer de un registro unificado y actualizado de todo tipo de detenciones y personas privadas de la libertad... así como un registro único y actualizado de personas desaparecidas que permita la generación de datos estadísticos, desagregados
- En términos de investigaciones: evitar la fragmentación de las investigaciones y procesos judiciales; asegurar la coordinación entre autoridades; asegurar la incorporación de la metodología de análisis de contexto en las investigaciones; garantizar una mejora sustancial de las técnicas utilizadas para preservar el lugar de los hechos, recoger las pruebas, cuidar de la cadena de custodia, y posteriormente evaluar dichas pruebas; y garantizar la protección de los familiares de las personas desaparecidas y los demás sujetos procesales.
- Establecer un mecanismo que permita garantizar efectivamente que las fuerzas del orden o de seguridad, civiles o militares, cuyos miembros estén bajo sospecha de haber cometido una desaparición forzada no participen en la investigación.
- Adoptar iniciativas educativas que promuevan un entendimiento profundo acerca de la magnitud, el alcance y las características del fenómeno de la desaparición forzada en México y contribuir a que se abandone el uso de términos eufemísticos y populares (“levantones”, personas “extraviadas”, “ausentes”, “perdidas” o “no localizadas”) que no reflejan la gravedad del crimen y trivializan indebidamente el sufrimiento y, en última instancia, contribuyen a la estigmatización de las víctimas.

## ii. Legislación adecuada y no violatoria de derechos humanos

Así, en términos legislativos es fundamental:

- Completar la reforma al artículo 57 del Código de Justicia Militar, como lo ha determinado esta Corte en el proceso de cumplimiento de cuatro sentencias relacionadas con México.
- Si bien es cierto que actualmente se cuenta con una *Ley General sobre Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y de la Comisión Nacional de Búsqueda*, es importante mencionar que tal instrumento normativo se encuentra actualmente en implementación y su ambicioso contenido, así como la participación de diferentes actores que prevé la Ley hacen un reto su adecuado cumplimiento. Una ley no será eficaz si no se provee de las herramientas necesarias para su implementación. Por ello, resulta fundamental garantizar la plena implementación de la LGDF y asegurar a

<sup>152</sup> GIASF

<sup>153</sup> Gabriella Citroni

largo plazo los recursos humanos, financieros y técnicos necesarios para su ejecución, así como la capacitación regular y especializada de todas las autoridades.

- Armonizar las disposiciones de la Ley de Amparo con la LGDF y, en general, asegurar que los jueces de Distrito cuenten con recursos para emprender operaciones de búsqueda eficaces, que no se limiten a la tramitación de oficios administrativos.

Finalmente, existe unanimidad en todos los peritajes presentados por las representantes ante esta Honorable respecto que una de las medidas de no repetición tiene que ver, en general, con la adopción de medidas de seguridad ciudadana eficaces y, en particular, con la derogación de la Ley de Seguridad Interior. El complejo escenario de inseguridad requiere del Estado medidas que se alejen de la mano dura y que cumplan con los principios enunciados por Federico Andreu y Gabriella Citroni: proporcionalidad, necesidad, legitimidad y enfoque de derechos humanos.

Como se ha destacado en el apartado de derecho, es fundamental que esta Honorable Corte se pronuncie sobre la incompatibilidad de la Ley de Seguridad Interior con diferentes derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ordene su derogación inmediata.

#### d. Gastos y costas

Dos de las organizaciones que hemos acompañado a los familiares desde el inicio hemos realizado una diversidad de gastos y hemos invertido importantes esfuerzos para la exigencia de verdad, justicia y reparación.

En el ESAP, se detallaron los gastos en que ha incurrido el CEDEHM. Con posterioridad a la presentación del mismo, se han sufragado gastos adicionales, los cuales se detallan en el archivo de Excel anexo al presente informe. Para facilitar la totalidad de los gastos -cuyos comprobantes se encuentran debidamente adjuntados en tres anexos sobre recursos humanos, viajes y otros- a continuación se incluye una sumatoria total a partir del presente cuadro e incluyen también los gastos incurridos por el Centro de Derechos Humanos Paso del Norte:

Rubro	Pesos mexicanos (hasta junio 2017)	Dólares EEUU <sup>154</sup> (hasta junio 2017)	Pesos mexicanos (posterior a junio 2017)	Dólares EEUU <sup>155</sup> (posterior a junio 2017)
Recursos Humanos (Salarios)	1,228,846.30		148,389.20	
Viajes	635,409.11		354,773.73	
Apoyo en efectivo	70,435.00			
Otros	22,065.45		12,843.54	
<b>TOTAL</b>	<b>1,956,755.86</b>	<b>\$108,016.155</b>	516,000.47	<b>\$ 26,379.62</b>
<b>GRAN TOTAL EN DÓLARES EEUU</b>		<b>US \$ 134,395.775</b>		

<sup>154</sup> Se respeta el tipo de cambio usado en junio de 2017.

<sup>155</sup> El tipo de cambio usado en este rubro es el definido de manera oficial para el 28 de mayo de 2018, de 19.5608 pesos por dólar. Ver, Servicio de Administración Tributaria (SAT). **Tipo de cambio del dólar de Estados Unidos (mayo 2018)**. Disponible en: [http://www.sat.gob.mx/informacion\\_fiscal/tablas\\_indicadores/Paginas/tipo\\_cambio.aspx](http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/Paginas/tipo_cambio.aspx)

Por su parte, en el caso del abogado Carlos Spector, los gastos detallados en nuestros ESAP se mantienen sin cambio alguno. Esto es:

Concepto	Total en dólares estadounidenses
Proceso para la residencia legal permanente para Mitzi Paola Alvarado Espinoza, Nitza Sitlaly Alvarado Espinoza y Deisy Alvarado Espinoza	US \$1,500
Gastos derivados del cruce en el Puente internacional para la totalidad de la familia Alvarado Espinoza	US \$2,500
Caso sobre asilo político para María de Jesús Alvarado Espinoza, Rigoberto Ambriz Marufo y sus cuatro hijos	US \$10,000
Caso sobre asilo político para Ascención Alvarado Fabela y María de Jesús Espinoza Peinado	US \$7,500
TOTAL	US \$21,500

## VI. PETITORIOS

Por lo antes mencionado, solicitamos respetuosamente, a la Honorable Corte:

**Primero:** Tener a esta representación presentando los alegatos escritos finales en tiempo y forma.

**Segundo:** Que, de acuerdo a lo solicitado en la audiencia pública del presente caso requiera, como prueba para mejor resolver, que el Estado mexicano presente copia de la totalidad del expediente penal del caso, actualizado a la fecha del presente escrito.

**Tercero:** Que, conforme a los alegatos presentados en el apartado IV del presente escrito y de acuerdo con el principio de *iura novit curia*, determine que el Estado mexicano es responsable por la violación de los derechos contenidos en los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 17, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; los artículos I, II y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

**Cuarto:** Que determine las reparaciones solicitadas en el presente documento.

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para reiterarle nuestra distinguida consideración.

Patricia Reves Rueda

María de Jesús Alvarado  
Espinoza

Rosa Olivia Alvarado Herrera

Ruth Fierro Pineda  
CEDEHM

Javier Avila Aguirre SJ  
COSYDDHAC

Oscar Enríquez  
CDHPN